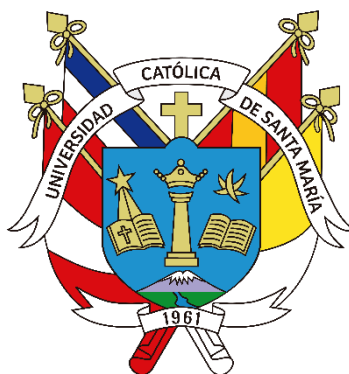


**Universidad Católica de Santa María**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**  
**Escuela Profesional de Derecho**



**Análisis de las reglas de simplificación y flexibilidad procesal del proceso de alimentos en casos de aumento de alimentos, Arequipa, 2024.**

Tesis presentada por la Bachiller:

**Jarita Rivas, Angela Sofia**

**ORCID: 0009-0009-9781-5161**

para optar el Título Profesional de Abogada

Asesora:

**Dra. Reyes Loaiza, Katia Scarlet**

**ORCID: 0000-0002-2366-1958**

Arequipa - Perú

2025

UCSM-ERP

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA**

**DERECHO**

**TITULACIÓN CON TESIS**

**DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR**

Arequipa, 14 de Julio del 2025

**Dictamen: 011470-C-EPDD-2025**

Visto el borrador del expediente 011470, presentado por:

**2017245232 - JARITA RIVAS ANGELA SOFIA**

Titulado:

**ANÁLISIS DE LAS REGLAS DE SIMPLIFICACIÓN Y FLEXIBILIDAD PROCESAL DEL PROCESO DE ALIMENTOS EN CASOS DE AUMENTO DE ALIMENTOS, AREQUIPA, 2024.**

Nuestro dictamen es:

**APROBADO**

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

**ABOGADO**

**29424932 - SALAS BECERRA MARIELLA ROCIO  
DICTAMINADOR**



**46910101 - NALVARTE LOZADA JUAN CARLOS  
DICTAMINADOR**



# Análisis de las reglas de simplificación y flexibilidad procesal del proceso de alimentos en casos de aumento de alimentos, Arequipa, 2024.

## INFORME DE ORIGINALIDAD

19%

INDICE DE SIMILITUD

18%

FUENTES DE INTERNET

7%

PUBLICACIONES

7%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="https://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a> Fuente de Internet	4%
2	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	2%
3	<a href="https://repositorio.ucv.edu.pe">repositorio.ucv.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
4	<a href="https://qdoc.tips">qdoc.tips</a> Fuente de Internet	1%
5	<a href="https://repositorio.uladech.edu.pe">repositorio.uladech.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
6	<a href="https://idoc.pub">idoc.pub</a> Fuente de Internet	<1%
7	<a href="https://tesisenred.net">tesisenred.net</a> Fuente de Internet	<1%
8	<a href="https://revistas.pj.gob.pe">revistas.pj.gob.pe</a> Fuente de Internet	<1%
9	<a href="https://repositorio.uss.edu.pe">repositorio.uss.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1%
10	<a href="https://repositorio.unu.edu.pe">repositorio.unu.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1%
11	Submitted to Universidad Católica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	<1%

## DEDICATORIA

*A Dios, por ser mi guía, mi fuerza constante y la luz que ha iluminado mi camino incluso en los momentos más oscuros. Sin Su amor y Su propósito, este logro no tendría sentido.*

*A mis padres, Ana María y Joseph, por enseñarme el valor del esfuerzo, la constancia y la fe. Gracias por su apoyo incondicional, por cada sacrificio silencioso y por creer en mí incluso cuando yo dudaba. A mis hermanos, Fabián y Gael, porque su amor y alegría me recuerdan siempre quién soy y por quién lucho. Ustedes me motivan a ser mejor cada día.*

*Y una especial dedicatoria al que fue mi fiel compañero por 14 años, y hoy es mi angelito perruno en el cielo, Max, que siempre me brindó su lealtad, amor incondicional y nobleza. Tu compañía me dio paz cuando más la necesité.*

*Este logro no es solo mío, es de todos ustedes. Hoy cierro este capítulo con el corazón agradecido, y con la esperanza de ejercer el Derecho con justicia, pasión y compromiso por un mundo mejor.*

## AGRADECIMIENTOS

*A Dios, por darme la vida, la sabiduría y la fortaleza necesarias para seguir adelante en cada paso de esta carrera. Su presencia fue mi refugio y mi motor constante.*

*A mis padres, Ana María y Joseph, gracias por su amor incondicional, por sus consejos, por cada palabra de aliento y por enseñarme, con el ejemplo, a nunca rendirme. Este logro también es suyo. A mis hermanos, Fabián y Gael, por ser mi inspiración diaria, por llenar mis días de alegría y recordarme siempre lo valioso que es el apoyo de la familia.*

*A la Dra. Katia Scarlet Reyes Loaiza, mi docente y asesora de tesis, por su guía paciente, sus valiosos aportes y por motivarme a superar cada obstáculo con dedicación y rigor académico. Su acompañamiento fue fundamental para culminar con éxito este proyecto.*

*A la Universidad Católica de Santa María, por ser el espacio que me formó como estudiante de Derecho y como persona, por brindarme las herramientas académicas y humanas para enfrentar los desafíos de esta carrera con integridad y vocación de servicio. A mis profesores y profesoras, por compartir su conocimiento con pasión y compromiso, y por motivarme a pensar con justicia, empatía y responsabilidad. A todos los colegas que formaron parte del desarrollo de esta tesis, gracias por su compromiso, ideas, colaboración y apoyo constante.*

*A mis amigos y amigas, quienes con palabras, abrazos y gestos sinceros me acompañaron en los momentos de estrés, dudas y celebraciones. Su compañía hizo este viaje más humano y más llevadero.*

*Gracias a todos los que, de alguna manera, fueron parte de esta etapa. Hoy cierro este ciclo con gratitud y esperanza, con la convicción de que el Derecho no solo es una carrera, sino una herramienta para construir un mundo más justo.*

*“La justicia y el amor son las dos alas que permiten a la humanidad elevarse hacia un futuro de paz y fraternidad.”*

**Papa Francisco**



## RESUMEN

La investigación realizada, tuvo como objetivo analizar las reglas de simplificación y flexibilidad procesal del proceso de alimentos en casos de aumento de alimentos, Arequipa, 2024.

En ese sentido, se realizó la tesis siguiendo un esquema metodológico basado en el enfoque cualitativo, de tipo básico, de diseño no experimental y de nivel descriptivo-explicativo. A partir del empleo de las técnicas de análisis documental y entrevista y, considerando los métodos dogmático, fenomenológico, funcional y hermenéutico, se procedió a recolectar, analizar y discutir los hallazgos derivados de la doctrina, la legislación, expedientes locales de aumento de alimentos presentados durante el 2024 en Arequipa y el conocimiento derivado de la práctica profesional de jueces, especialistas legales y abogados con conocimiento, experiencia y/o especialidad en derecho de familia.

Todo ello permitió arribar a la conclusión de que la exigencia de una nueva demanda para tramitar el aumento de pensión alimenticia genera una afectación estructural y práctica a los principios de flexibilidad, economía y celeridad procesal. Esta forma procesal, heredada de una lógica formalista y fragmentada, no se adecúa a la dinámica real de las necesidades alimentarias ni al principio de tutela efectiva de derechos. Las afectaciones se manifiestan en una rigidez innecesaria del procedimiento, un desperdicio de recursos y tiempo, y una respuesta tardía e ineficaz del sistema judicial.

**Palabras clave:** Derecho de familia, proceso de aumento de alimentos, flexibilidad procesal.

## ABSTRACT

The research conducted aimed to analyze the rules of simplification and procedural flexibility in child support proceedings in cases of support increase, Arequipa, 2024.

In this regard, the thesis was conducted following a methodological framework based on a qualitative approach, of a basic type, with a non-experimental design and a descriptive-explanatory level. Using document analysis and interview techniques, and considering the dogmatic, phenomenological, functional, and hermeneutic methods, the study collected, analyzed, and discussed findings derived from legal doctrine, legislation, local support increase case files filed in Arequipa during 2024, and knowledge stemming from the professional practice of judges, legal specialists, and lawyers with expertise, experience, and/or specialization in family law.

All of this led to the conclusion that the requirement of filing a new lawsuit to process an increase in child support constitutes a structural and practical infringement on the principles of procedural flexibility, economy, and promptness. This procedural approach, inherited from a formalistic and fragmented logic, does not align with the real dynamics of nutritional needs nor with the principle of effective protection of rights. The negative impacts are evident in the unnecessary rigidity of the procedure, the waste of resources and time, and the delayed and ineffective response of the judicial system.

**Keywords:** Family law, child support increase process, procedural flexibility.

## ÍNDICE

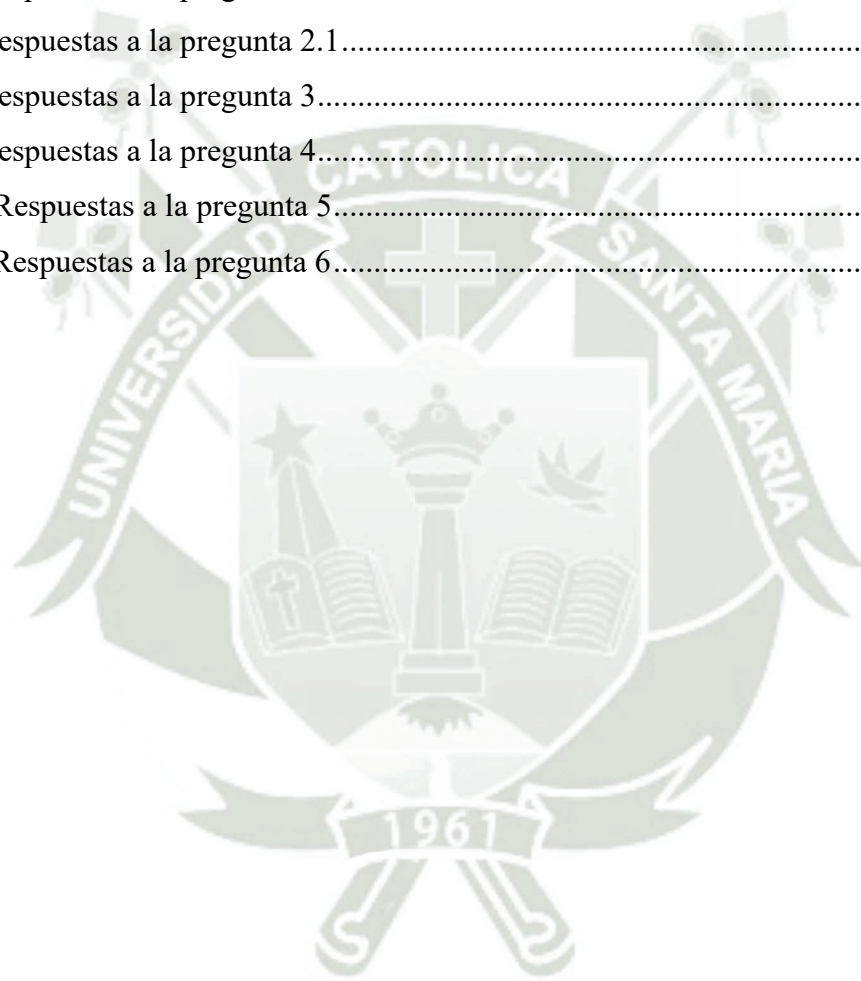
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTOS	
RESUMEN	
ABSTRACT	
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
1. Planteamiento del problema.....	4
1.1. Descripción del problema.....	4
1.2. Objetivos .....	5
1.2.1. Objetivo general .....	5
1.2.2. Objetivos específicos.....	5
1.3. Hipótesis.....	5
CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO.....	6
2. Marco teórico .....	7
2.1. Estado del arte .....	7
2.2. Marco conceptual o bases teóricas .....	12
2.2.1. El proceso de alimentos.....	12
2.2.1.1. Concepto.....	12
2.2.1.2. Naturaleza jurídica .....	14
2.2.1.3. Características .....	15
2.2.1.4. Elementos .....	18
2.2.1.5. Alimentos para descendientes .....	19
2.2.1.5.1. Menor de edad .....	19
2.2.1.5.2. Mayor de edad.....	20
2.2.1.5.3. El hijo alimentista.....	21
2.2.1.5.4. Orden de prelación .....	22

2.2.1.6. Los presupuestos o requisitos objetivos .....	22
2.2.1.6.1. Estado de necesidad del alimentista .....	22
2.2.1.6.2. Posibilidad económica del obligado .....	23
2.2.1.6.3. La proporcionalidad .....	24
2.2.2. Marco regulatorio del proceso de alimentos .....	25
2.2.2.1. A nivel constitucional .....	25
2.2.2.2. En el Código Civil .....	26
2.2.2.3. En el Código Procesal Civil .....	27
2.2.2.4. Modificaciones al Código Procesal Civil .....	30
2.2.2.4.1. Ley 28439 .....	30
2.2.2.4.2. Ley 31464 .....	31
2.2.2.5. Resolución administrativa N.º 000167-2020-CE-PJ .....	33
2.2.3. Principios relacionados con el derecho de alimentos .....	34
2.2.3.1. Reglas y principios especiales del Proceso de alimentos .....	35
2.2.4. Simplificación y flexibilidad procesal .....	37
2.2.4.1. La adaptabilidad .....	40
2.2.4.2. El formalismo vs. La flexibilidad .....	41
2.2.4.3. Fundamentos .....	42
2.2.4.3.1. La eficacia, la eficiencia y la efectividad en materia procesal .....	42
2.2.4.3.2. Justificación de la eficacia .....	42
2.2.4.3.3. Justificación de la eficiencia .....	43
2.2.4.3.4. Eficiencia en la administración de justicia y la flexibilidad .....	44
CAPÍTULO III MARCO METODOLÓGICO .....	45
3. Marco metodológico .....	46
3.1. Enfoque .....	46
3.2. Tipo .....	46
3.3. Nivel .....	46

3.4. Diseño.....	46
3.5. Método .....	46
3.6. Técnicas e instrumentos` .....	47
3.7. Población.....	47
3.8. Muestra.....	48
3.9. Técnica de muestreo .....	53
<b>CAPÍTULO IV PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....</b>	<b>54</b>
4. Presentación, análisis y discusión de resultados .....	55
4.1. Primer objetivo específico.....	55
4.1.1. Presentación de hallazgos.....	55
4.1.2. Discusión de resultados .....	66
4.2. Segundo objetivo específico.....	69
4.2.1. Presentación de hallazgos.....	69
4.2.1.1. Análisis de casos.....	69
4.2.1.2. Análisis de entrevistas .....	82
4.2.2. Discusión de resultados .....	96
4.3. Tercer objetivo específico .....	101
4.3.1. Presentación de resultados .....	101
4.3.1.1. Análisis de entrevistas .....	101
4.3.2. Discusión de resultados .....	110
4.4. Objetivo general .....	118
4.5. Comprobación de hipótesis .....	121
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>123</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>124</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>125</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Expedientes analizados.....	48
Tabla 2 Profesionales entrevistados .....	53
Tabla 3 Plazos transcurridos en los principales actuados de los expedientes .....	74
Tabla 4 Respuestas a la pregunta 1.....	82
Tabla 5 Respuestas a la pregunta 1.1.....	85
Tabla 6 Respuestas a la pregunta 2.....	88
Tabla 7 Respuestas a la pregunta 2.1.....	90
Tabla 8 Respuestas a la pregunta 3.....	93
Tabla 9 Respuestas a la pregunta 4.....	101
Tabla 10 Respuestas a la pregunta 5.....	105
Tabla 11 Respuestas a la pregunta 6.....	108



## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Flujo del proceso de aumento de alimentos.....	65
---	----



## ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1: Modelo de consentimiento informado.....	131
Anexo 2: Guía de entrevista.....	132
Anexo 3: Solicitud de información.....	133
Anexo 4: Oficio.....	134



## INTRODUCCIÓN

La investigación realizada, deriva del interés de su autora por analizar un tema que es vital a nivel social y jurídico: la garantía de la respuesta adecuada y oportuna del aparato judicial ante el requerimiento de aumento de la pensión de alimentos, destinado a la satisfacción de las necesidades básicas de niños, niñas y adolescentes.

En ese sentido, considerando la naturaleza de la obligación alimentaria y la importancia de los derechos que a través de esta se satisfacen y garantizan, el proceso judicial destinado a obtener o actualizar una pensión alimentaria no puede tratarse como una disputa ordinaria, sino como un mecanismo urgente, simplificado y adaptado a la realidad social del justiciable. Sin embargo, en la práctica judicial peruana, el proceso de aumento de alimentos continúa tramitándose como una nueva demanda autónoma, con formalidades que muchas veces reproducen la lógica del proceso primigenio, generando demoras, gastos y barreras de acceso a la justicia.

Por ello, el objetivo de esta investigación es analizar las reglas de simplificación y flexibilidad procesal del proceso de alimentos en casos de aumento de alimentos, Arequipa, 2024. Asimismo, como objetivos específicos se plantearon: i) Evaluar la formalidad en la presentación de nuevas demandas de aumento de alimentos y su relación con los principios de flexibilidad, economía y celeridad judicial; ii) Identificar las afectaciones concretas a los principios de flexibilidad, economía y celeridad judicial en situaciones judiciales de demanda de aumento de la pensión alimenticia en Arequipa – 2024; y iii) Proponer alternativas jurídicas viables que agilicen el proceso de aumento de alimentos, respetando los principios de flexibilidad, economía y celeridad judicial, con consideración de su viabilidad y coherencia con la normativa nacional.

Se realizó la tesis siguiendo un esquema metodológico basado en el enfoque cualitativo, de tipo básico, de diseño no experimental y de nivel descriptivo-explicativo. A partir del empleo de las técnicas de análisis documental y entrevista y, considerando los métodos dogmático, fenomenológico, funcional y hermenéutico, se procedió a recolectar, analizar y discutir los hallazgos derivados de la doctrina, la legislación, expedientes locales de aumento de alimentos presentados durante el 2024 en Arequipa y el conocimiento derivado de la práctica profesional de jueces, especialistas legales y abogados con conocimiento, experiencia y/o especialidad en derecho de familia.

En ese orden de ideas, el primer capítulo de la investigación hace un desarrollo más extenso del planteamiento del problema, describiéndolo y señalando, además, los objetivos general y específicos, así como la hipótesis que guía el desarrollo de la tesis.

El segundo capítulo, por su parte, desarrolla el marco teórico de la investigación, el cual comprende el análisis de los principales aportes investigativos realizados previamente a esta tesis, así como los aportes teóricos, legales y doctrinales existentes en relación al proceso de alimentos (incluyendo su definición, naturaleza jurídica, características, elementos, modalidades y presupuestos), su marco regulatorio (incluyendo las modificaciones realizadas al Código Procesal Civil (1993), el Código de los Niños y adolescentes (2000) y las leyes N.º 28439 (2004), N.º 31464 (2022) y la Resolución administrativa N.º 000167-2020-CE-PJ (2020)), y los fundamentos y bases que sustentan los principios de simplificación y flexibilidad procesal (incluyendo su relación con el proceso de alimentos, fundamentos y justificación).

El tercer capítulo ahonda en los aspectos metodológicos de la investigación, en la cual se desarrollan aspectos tales como el enfoque, tipo, nivel, diseño, método, técnicas, instrumentos, así como la determinación de la población y la muestra, así como los criterios utilizados para su determinación.

El cuarto capítulo hace la presentación, análisis y discusión de los resultados derivados de la recolección de información doctrinaria, legal, de la revisión de expedientes judiciales y de los aportes derivados del conocimiento y experiencia de los jueces, especialistas judiciales y abogados conocedores de la materia.

Todo ello permitió comprobar la hipótesis, arribar a las conclusiones y recomendaciones, las cuales se erigen como el reflejo del logro de los objetivos inicialmente planteados y que se constituyen como el aporte al conocimiento y la discusión académico-jurídica acerca de la flexibilidad en el contexto de los procesos de alimentos, específicamente, en el proceso de aumento de alimentos.



**CAPÍTULO I**  
**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

## **1. Planteamiento del problema**

### **1.1. Descripción del problema**

El proceso de alimentos en nuestro país goza de una serie de reglas, principios y normas que hacen de este un proceso sumamente sencillo y accesible para el ciudadano. Uno de los principios más resaltantes es el de flexibilidad procesal, el cual, obliga a que prime el interés superior del niño y todo aquello que sea beneficioso para este durante el proceso, aunque ello implique el pasar por alto determinadas formalidades que en cambio rigen para otra clase de procesos judiciales.

Estas reglas, sin embargo, encuentran un límite formal cuando se trata de procesos de aumento, exoneración o variación de forma de prestar alimentos, mismos que, suponiendo partan de obligaciones alimentarias primigenias establecidas judicialmente hacen necesaria e indispensable la presentación de una nueva demanda, debiendo adjuntar, entre otros, copia certificada de la sentencia primigenia, además de volver a mencionar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la pretensión. Esta formalidad no se condice con el espíritu de flexibilidad y economía procesal que pretende promover la normativa sobre alimentos, por lo que la presentación de una nueva demanda implicaría una afectación innecesaria al principio de economía, celeridad y flexibilidad procesal, puesto que se tendría que revisar nuevamente el cumplimiento de las formalidades proscritas para la presentación de la demanda, así como el conocimiento del proceso por parte de un juzgado distinto al que expidió la primera sentencia, lo que repercute en una mala calidad de atención judicial (por la demora) para quien solicita el aumento de un monto de alimentos, el cual, se supone es un monto vital para poder atender las necesidades de quien lo solicita.

Es por ello que la presente investigación se encuentra orientada a determinar las dimensiones de afectación de dichos principios antes mencionados ante la necesidad de presentar una nueva demanda de aumento de alimentos y, además, determinar jurídicamente la factibilidad de proponer una nueva vía o reglas que eviten dicha vulneración a estos principios y, a su vez, permitan satisfacer las pretensiones de quienes solicitan un aumento en la pensión de alimentos, haciendo uso de los criterios y principios que rigen el proceso de alimentos.

## 1.2. Objetivos

### 1.2.1. Objetivo general

Analizar las reglas de simplificación y flexibilidad procesal del proceso de alimentos en casos de aumento de alimentos, Arequipa, 2024

### 1.2.2. Objetivos específicos

- Evaluar la formalidad en la presentación de nuevas demandas de aumento de alimentos y su relación con los principios de flexibilidad, economía y celeridad judicial.
- Identificar las afectaciones concretas a los principios de flexibilidad, economía y celeridad judicial en situaciones judiciales de demanda de aumento de la pensión alimenticia en Arequipa – 2024.
- Proponer alternativas jurídicas viables que agilicen el proceso de aumento de alimentos, respetando los principios de flexibilidad, economía y celeridad judicial, con consideración de su viabilidad y coherencia con la normativa nacional.

## 1.3. Hipótesis

Dado que el proceso de aumento de alimentos, conforme establece el artículo 482 del Código Civil y concordante con el artículo 571 del Código Procesal Civil, requiere la presentación de una nueva demanda para solicitar el aumento de la pensión de alimentos determinada en un proceso previo, es probable que tal exigencia vulnere el principio de simplificación procesal por las formalidades que se exigen a pesar de versar sobre un derecho primigenio de alimentos por lo que sería posible establecer nuevas reglas para la postulación de dicho proceso y resolución de este que sean concordantes con los principios de flexibilidad, celeridad y economía procesal.



## 2. Marco teórico

### 2.1. Estado del arte

Sobre el tema de investigación existen algunas investigación que realizaron un acercamiento a las categorías de estudio como Jabo y Zavaleta (2020) que, en su investigación presentaron como objetivo el determinar la manera en la que el principio de celeridad procesal incide en el derecho pensionario en la Corte Superior de Justicia de Lima durante el 2020. Al respecto, las tesis concluyeron que existe una vulneración pues no se aplica oportunamente el principio de celeridad procesal, hecho que provoca un aumento en el daño causado a este grupo de personas en relación con las pretensiones que estas presentan ante el Poder Judicial, pues, de aplicarse correctamente, se aminoraría y evitaría el daño irreparable a las personas que interponen demandas en atención a su derecho fundamental a la pensión.

Siguiendo esa misma línea, Chanamé, (2023), investigó sobre los principios procesales para unificar el proceso de aumento de alimentos con el de fijación de alimentos, a través del análisis de los principios procesales de Interés Superior del Niño, Celeridad y economía procesal; la explicación de los procesos judiciales de fijación y aumento de alimentos y la verificación de la existencia de los procesos judiciales en relación a estas materias. Finalmente, el tesista concluyó que los principios que permitirían unificar ambos procesos son el de Interés Superior del Niño, de economía y celeridad procesal, a través de los cuales se funda el objetivo de agilizar sin afectar los procedimientos el establecimiento y aumento de una pensión de alimentos destinada a la satisfacción de las necesidades del alimentista.

En una aproximación más técnica al análisis de expedientes judiciales, Cuba (2020), en su investigación, Cuba (2020), tuvo como objetivo analizar un expediente judicial de alimentos, determinando sus características, a través de la determinación del cumplimiento de plazos, la claridad de las resoluciones, la congruencia de los medios probatorios admitidos y puntos controvertidos y si los hechos expuestos son idóneos para sustentar la pretensión planteada. Finalmente, se determinó que en el proceso en cuestión cumplió con los objetivos señalados, pues, los plazos se respetaron, asimismo se evidenció una claridad en las resoluciones judiciales emitidas; de igual forma, los puntos controvertidos planteados y los hechos sustentados a lo largo del proceso fueron idóneos para la pretensión planteada, existiendo concordancia, además de resolverse el proceso en favor de la demandante al evidenciarse un aumento considerable en sus gastos esenciales.

En una contribución centrada en la aplicación de principios procesales, Dipas y Echevarría (2021) propusieron como objetivo determinar de qué manera la implementación del principio de oralidad influye en la rapidez de los procesos civiles relacionados con pensiones alimentarias, en los Juzgados de Familia de la ciudad de Huancayo. Al finalizar, concluyeron que dicho principio impacta de manera directa y significativa en la agilización de estos procesos, ya que la oralidad permite la aplicación de principios como la inmediatez, concentración, celeridad, publicidad, flexibilidad normativa, buena fe, probidad y cooperación. Además, la oralidad se presenta como un método judicial que ofrece una estructura dinámica en el desarrollo de las actuaciones procesales, basada en la interacción directa entre el juez y las partes, lo que facilita la simplificación de los procedimientos. Esta modalidad se complementa de manera eficaz con la escritura, útil especialmente en la etapa de presentación de argumentos y para el registro de las actuaciones procesales.

Desde una perspectiva crítica sobre las demoras judiciales, Huanca (2020) aborda la demora excesiva en los procesos judiciales de alimentos en Perú, especialmente en el cumplimiento del plazo razonable establecido por la ley, misma que afecta directamente el derecho fundamental de los niños a recibir alimentos oportunos, prolongando casos hasta por varios años debido a formalismos procesales como la realización de audiencias únicas. En ese sentido, el objetivo de su investigación es analizar la constitucionalidad de reformar el proceso de alimentos eliminando las audiencias únicas, y demostrar cómo esta flexibilización, basada en principios constitucionales y de interés superior del niño, puede acelerar la emisión de sentencias en beneficio de los menores afectados. Arribó, finalmente, a las siguientes conclusiones: i) Que, la eliminación de audiencias únicas en los procesos de alimentos es constitucional, siempre que se respeten los derechos de defensa de las partes involucradas; ii) La flexibilización permite resolver casos en plazos significativamente más cortos (16-19 días), garantizando el derecho de los niños a una protección alimentaria oportuna; iii) A pesar de la resistencia inicial de ciertos sectores del sistema judicial y legal, la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional han respaldado esta reforma procesal como necesaria para priorizar el interés superior del niño; iv) Se identifica la necesidad de avanzar en más reformas que simplifiquen los trámites burocráticos y reduzcan los plazos en la ejecución de sentencias, incluyendo la intervención de menos actores judiciales y medidas coercitivas contra padres incumplidos.

Frente a los desafíos contemporáneos, especialmente en contexto de pandemia, Bocanegra (2020) examina los desafíos del proceso de alimentos para niñas, niños y

adolescentes en Perú, centrándose en las barreras de acceso a la justicia, la lentitud del proceso tradicional y los obstáculos tecnológicos, económicos y sociales exacerbados durante la pandemia de COVID-19. Por ello, señala como objetivo de su investigación analizar la implementación del “Proceso Simplificado y Virtual de Alimentos”, evaluando su capacidad para garantizar la celeridad, accesibilidad y eficacia en la resolución de casos, en línea con el principio del interés superior del niño. En ese sentido, arriba a las siguientes conclusiones: i) Que, la directiva que introduce el proceso simplificado y virtual es un avance significativo, ya que prioriza el uso de tecnologías y flexibiliza formalidades para acelerar los tiempos de resolución; ii) Aunque el marco legal tiene limitaciones, la iniciativa elimina varios obstáculos institucionales, mejorando la tramitación y atención a usuarios vulnerables; iii) La plena implementación del proceso requiere mejoras logísticas y tecnológicas, junto con un compromiso sostenido por parte de los órganos jurisdiccionales; iv) La reforma promueve un enfoque más humano y eficaz, pero su éxito depende de ajustes y evaluación continua en función de las realidades locales de las cortes superiores.

En el ámbito del sistema judicial ecuatoriano, Barrezuela y Rodríguez (2023) abordaron las ineficiencias del sistema judicial ecuatoriano respecto a los juicios de pensión alimenticia y régimen de visitas. El problema radica en la tramitación separada de estas dos acciones legales, lo que genera demoras, costos adicionales y afecta el principio de economía procesal. Estas deficiencias comprometen el interés superior del niño, obstaculizando su derecho a una resolución rápida y eficaz. Por ello, el objetivo principal de la investigación es analizar la aplicación del principio de economía procesal en la legislación ecuatoriana para los casos relacionados con el derecho de familia, específicamente en los juicios de pensión alimenticia y régimen de visitas. Finalmente, arribaron a las siguientes conclusiones: i) Es necesario integrar la resolución de pensión alimenticia y régimen de visitas en una única audiencia, lo que optimizaría recursos y tiempos, promoviendo una administración de justicia más eficiente; ii) La unificación contribuiría a salvaguardar el interés superior del niño al evitar retrasos innecesarios y garantizar su desarrollo integral a través de resoluciones más rápidas; iii) La aplicación del principio de economía procesal implica minimizar costos, tiempo y esfuerzo en la administración de justicia. Su implementación efectiva mejoraría la accesibilidad y reduciría el impacto económico en las familias; iv) Es necesario reformar el marco procesal para priorizar la celeridad y concentración en los casos relacionados con derechos de familia, alineándose con los principios constitucionales y garantizando un proceso justo y eficaz.

En línea con la preocupación por la efectividad de los juicios de alimentos, Ballesteros (2024) analiza como la inaplicación del principio de celeridad en los juicios de alimentos afecta la satisfacción de las necesidades de niñas, niños y adolescentes (NNA) en el cantón Esmeraldas durante 2022. Se señala que la demora en estos procesos judiciales compromete el interés superior del menor y la efectividad de las decisiones judiciales, prolongando la incertidumbre y la insatisfacción de sus necesidades básicas. Por tales motivos, plantea como objetivo general el verificar si en los juicios de alimentos se observan los principios y garantías constitucionales para proteger los derechos de los NNA. Finalmente, arribó a las siguientes conclusiones: i) Aunque el marco constitucional y legal respalda los derechos de los NNA, el procedimiento judicial tradicional es excesivamente formalista, lo que limita la capacidad de satisfacer oportunamente las necesidades de los alimentarios; ii) Este principio es esencial para garantizar la justicia pronta y efectiva en los juicios de alimentos, minimizando las demoras y priorizando el bienestar de los NNA; iii) Se destaca la urgencia de implementar una "Unidad de Seguimiento" para garantizar el cumplimiento de resoluciones y mejorar la efectividad de los procedimientos

Por último, desde una perspectiva doctrinal e histórica, Jarrín (2019) en su libro, explora en profundidad la institución jurídica de los alimentos desde una perspectiva histórica, doctrinal y comparativa. El libro está dividido en partes sustantiva y adjetiva: Respecto de la primera, aborda los fundamentos históricos y conceptuales del derecho de alimentos, incluyendo la influencia del cristianismo y el derecho canónico en la organización familiar. Luego, examina los caracteres principales del derecho de alimentos (reciprocidad, inembargabilidad, personalismo, etc.) y sus implicaciones en el marco jurídico. Estudia la evolución de esta obligación en el Derecho Civil peruano, comparándolo con legislaciones extranjeras como la francesa y la de otros países europeos y latinoamericanos. Finalmente, explica quiénes están obligados a prestar alimentos, hasta qué punto debe cumplirse esta obligación y bajo qué circunstancias puede modificarse o extinguirse. Respecto de la parte adjetiva, analiza el procedimiento judicial para la reclamación de alimentos, señalando sus peculiaridades y desafíos. Asimismo, propone reformas al procedimiento sumario para hacerlo más ágil y efectivo. Examina las consecuencias penales del incumplimiento de la obligación alimenticia, abogando por la introducción de sanciones más efectivas. Como conclusiones, se puede indicar que: i) Resalta la conexión del derecho de alimentos con principios de equidad y derecho natural, destacando la obligación moral y jurídica de sostener a los más vulnerables; ii) Propone que la obligación alimenticia trascienda las normas civiles

para ser también un asunto penal, asegurando su cumplimiento; iii) Ofrece un estudio detallado de cómo distintas jurisdicciones han abordado el tema de los alimentos, destacando la legislación francesa como modelo en algunos aspectos y iv) Analiza cómo otros países han integrado la obligación alimenticia en sus sistemas legales, particularmente en el ámbito penal.

A lo largo de los últimos cinco años, diversas investigaciones han explorado la problemática del proceso de alimentos desde diferentes enfoques. Por ejemplo, Jabo y Zavaleta (2020) destacaron la incidencia de la celeridad procesal en el derecho pensionario, mientras que Chanamé (2023) propuso unificar los procesos de aumento y fijación de alimentos para garantizar mayor economía procesal. Otros estudios, como los de Cuba (2020) y Dipas y Echevarría (2021), han analizado la claridad, congruencia y oralidad como herramientas para mejorar la eficiencia de los procesos judiciales en alimentos. No obstante, el presente trabajo se distingue por su enfoque innovador al analizar específicamente las dimensiones de afectación a los principios de flexibilidad procesal, economía procesal y celeridad judicial en el proceso de aumento de alimentos, al requerir una nueva demanda. Este análisis no solo identifica las problemáticas, sino que propone alternativas concretas en el marco de las condiciones actuales de la ciudad de Arequipa, en el reciente año 2024.

Además, la originalidad de este estudio radica en la incorporación de un enfoque comparado, contrastando el tratamiento del proceso de alimentos en la legislación peruana con normativas internacionales. Se han identificado diferencias sustanciales y áreas de mejora que han inspirado propuestas específicas para optimizar los procesos locales. Mientras investigaciones previas, como las de Huanca (2020) o Barrezueta y Rodríguez (2023), destacaron reformas procesales y principios como el interés superior del niño, este trabajo añade un análisis detallado sobre cómo los requisitos procesales actuales, como la presentación de una nueva demanda, impactan directamente en la celeridad y economía procesal, proponiendo soluciones integrales para su mejora. Con ello, la investigación no solo amplía el alcance de las investigaciones previas, sino que también establece un marco teórico y práctico que contribuye a una administración de justicia más eficiente y acorde con las necesidades sociales actuales.

## 2.2. Marco conceptual o bases teóricas

### 2.2.1. El proceso de alimentos

#### 2.2.1.1. Concepto

El proceso de alimentos, y en sí, la institución de los alimentos se constituye como una de las instituciones y procesos de vital importancia dentro del derecho de familia, pues, su estudio y análisis hace efectivo uno de los deberes y derechos esenciales que conforman la familia y el desarrollo de sus miembros, como eje fundamental para el desarrollo de la sociedad y continuidad de la civilización.

En ese sentido, tanto la doctrina, la legislación y la jurisprudencia han tenido a bien brindar diferentes definiciones, precisiones y alcances respecto de la citada institución, misma que, a continuación, se proceden a explicar.

La doctrina tiende a definir los alimentos de diversas maneras. Por ejemplo, Belluscio (1979) los considera como el conjunto de medios materiales necesarios para que las personas puedan subsistir, comprendiendo gastos de naturaleza ordinaria (tales como la alimentación o la vestimenta) y gastos de naturaleza extraordinaria (como los gastos médicos por alguna enfermedad o accidente).

Para Cortez y Quiroz (2014), los alimentos son todos aquellos elementos necesarios para la atención de la subsistencia para el desarrollo integral del niño y/o adolescente. De acuerdo con Aguilar (2008) “debe ser entendida como un deber jurídicamente impuesto a una persona de atender la subsistencia de otra” (pág. 26).

Josserand (1950) complementa la definición brindada por Aguilar, añadiendo, además, que las posiciones que adoptan el acreedor y el deudor obedecen a la necesidad del primero y las condiciones de ayudar del segundo.

Este derecho, como apunta Jarrín (2019), emana de la equidad y el derecho natural, pues se funda en la necesidad de que la persona tenga un sustento que lo alimente tanto en una dimensión biológica como en una dimensión social y espiritual. En otras palabras, requiere una preparación integral para que sea modelado y capacitado para luego, en su etapa adulta, poder integrarse en la sociedad y valerse por sí mismo.

De acuerdo con esto, la doctrina de manera unánime refiere que, si bien el nombre de la institución es “alimentos”, no se debe interpretar este término de manera literal. Es decir, el término hace referencia a todo aquello que es indispensable para que una persona pueda

forjarse como tal, incluyendo: la alimentación propiamente dicha, el sustento diario, ropa, vivienda, instrucción educativa y preparación profesional, y, en síntesis, todo aquello que sea necesario para asegurar el desarrollo integral de una persona.

Esta institución es de orden e interés público, lo que obliga al Estado a defender, supervisar y atender adecuadamente a los menores, sobre todo a aquellos que se encuentran en una situación de desamparo o abandono.

La relación, como se verá más adelante, obedece a vínculos de origen sanguíneo, filial o incluso de parentesco, los cuales, por su razón de ser y por exigencia de la ley, terminan constituyendo un derecho irrenunciable, inalienable e intransferible.

Para nuestra jurisprudencia, a través del Tribunal Constitucional, se ha determinado que este derecho se conceptúa como una manifestación de los derechos constitucionales a la defensa de la persona y respeto de su dignidad. Por ello, se debe garantizar el derecho a la vida tanto a nivel público como entre los privados. Para esto, es indispensable garantizar las condiciones que posibilitan una vida digna, entre los cuales se encuentran los elementos que permiten el goce de estos derechos.

En tanto que Plácido (2002) la define como una obligación que tiene como fuente la ley, pero que reposa en un fundamento de naturaleza ética, el cual es el deber de mantener y garantizar la subsistencia de otra persona. Finalmente, Errazuriz (1991) sostiene que este derecho comprende las existencias que se le brinda a una persona para poder garantizar su manutención y subsistencia.

Sea cual sea la definición que optemos o la que prefiramos, podemos observar que toda la doctrina y nuestra jurisprudencia coincide en determinar 3 elementos básicos (aunque no los únicos) presentes al momento de conceptuar esta relación, los cuales son: Primero, la existencia de un necesitado quien, por su condición de tal, no puede atender a su subsistencia, por lo que es necesaria su atención, caso contrario perecerá; Segundo, el deudor alimentario, quien se constituye como aquella persona que, debido a su relación con el necesitado es el llamado a atender su subsistencia; y tercero, la norma que establece las principales disposiciones que regulan la relación entre el acreedor y el deudor alimentario.

Finalmente, nuestro Código Civil (1984), a través de su artículo 472 y, el Código de los Niños y Adolescentes (Ley N.º 27337, 2000), brindan la definición “oficial” de esta institución del Derecho, la cual no es sino todo lo indispensable para el sustento, habitación,

vestido y asistencia médica, las cuales deben de ser brindadas considerando la situación y las posibilidades de la familia. Su fundamento se encuentra establecido a nivel constitucional, pues, es en el artículo 6 de nuestro texto constitucional que se constituye el deber y derecho de los padres de alimentar, educar y brindar seguridad a sus hijos, siendo que estos últimos tienen los mismos deberes y derechos unos de otros.

### **2.2.1.2. Naturaleza jurídica**

La naturaleza jurídica del derecho de alimentos puede evaluarse a través de diversas ópticas o teorías, como señalada adecuadamente Peralta (2002), siendo estas, en síntesis, las siguientes:

- Teoría patrimonial: Esta teoría defiende que el derecho de alimentos se basa en una relación completamente patrimonial y, por lo tanto, puede ser transmitible al igual que cualquier otra obligación de esta naturaleza.
- Teoría no patrimonial: Esta teoría sostiene que el derecho de alimentos es un derecho extrapatrimonial. Es decir, nace de un fundamento de carácter ético o de un deber social, tratándose de una obligación que no tiene como finalidad aumentar el patrimonio personal del beneficiario, sino que sirve para garantizar su subsistencia como parte del derecho a la vida. Por lo tanto, se configura como un derecho propio de la personalidad y, al mismo tiempo, como un deber el prestarlos (hecho que sustenta su intransmisibilidad).
- Teoría del singularismo: Esta teoría refiere que el derecho de los alimentos se puede tratar como una obligación de naturaleza “única en su tipo” o también “sui generis”. Es decir, posee características propias y únicas que no se ven en otra clase de obligaciones, tomando elementos tanto de las obligaciones de naturaleza patrimonial como extrapatrimonial. Se considera al respecto que, si bien es cierto que existe una obligación patrimonial (lo que funda la exigibilidad de una deuda por parte del acreedor alimentario), el establecimiento de este tipo de relación no es libre ni obedece a la voluntad de las partes, sino que nace por imposición de la norma en virtud de un interés superior de naturaleza familiar.

Mucho se ha hablado acerca de las tesis que pueden sustentar la naturaleza del derecho alimentario, ello sobre todo de cara a determinar sus características, sus limitaciones y sobre todo las reglas que pueden regir esta relación en la práctica jurídica. Lo cierto es que el derecho peruano en la actualidad acepta la tesis de la naturaleza singular del Derecho de alimentos y, concibe a este como una figura y obligación únicas en su género.

### 2.2.1.3. Características

La relación de alimentos, de acuerdo con la doctrina, tiene las siguientes características:

- La relación alimentaria que existe se considera de carácter personalísima, debido a que es una obligación que se atribuye necesariamente a una persona, es decir, nace con la persona y se extingue a su muerte (Cornejo, 1999). Esta característica, además, en palabras de Varsi (2012) permite establecer una inseparabilidad en la relación alimentaria, la cual subsistirá a la par que subsista el estado de necesidad del alimentista.
- La variabilidad en la relación de alimentos es una característica que está estrechamente ligada al dinamismo y las diferentes necesidades que puede tener una persona en función a las distintas etapas de su vida. Es decir, las necesidades de subsistencia que puede tener un infante no son las mismas que las de un adolescente o un anciano (Martínez, 2002). Asimismo, en un determinado momento, esta necesidad puede verse alterada (temporal o permanentemente) debido a un fenómeno o circunstancia determinado (como una enfermedad, un accidente o algún cambio en relación con un evento como lo puede ser la inflación monetaria o una mudanza a una región donde el nivel o costo de vida sea distinto). Siendo así, el derecho alimentario debe adecuarse a la realidad del acreedor alimentario, pues solamente así esta podrá cumplir con su rol de satisfacer y permitir su desarrollo integral.
- Es recíproca: La reciprocidad es un carácter que consiste en reconocer que, quienes tengan el deber de prestar alimentos también tienen el derecho a recibirlos, siempre que concurren los presupuestos que la norma exige (Barassi, 1995). Si bien nuestro derecho contempla y avala este principio, a través de figuras tales como la deuda recíproca de alimentos entre los cónyuges o el caso de los hijos respecto de sus progenitores (en caso estos se encuentren en un estado de necesidad), dicha figura no se ve a menudo en el quehacer práctico del derecho (Lasarte, 2010).
- Es intransmisible: La intransmisibilidad del derecho de alimentos tiene mucho que ver con la característica de su naturaleza personalísima, pues, la consideración por parte de nuestro ordenamiento jurídico que la naturaleza de la relación alimentaria es “sui generis” constituida en base a un vínculo legal y/o familiar, así como su finalidad, hacen que se aparte del comercio ordinario esta clase de obligaciones

(Martínez, 2002). De acuerdo con lo anteriormente dicho, entonces, esta obligación no puede ser transmitida bajo ningún modo o circunstancia a terceras personas. En otras palabras, el derecho del acreedor no puede transferirse a un tercero, así como tampoco se puede transmitir la obligación.

- Es irrenunciable: La irrenunciabilidad es una característica que debe entenderse únicamente en relación con el derecho de alimentos en sí mismo, mas no con relación a los montos dinerarios que son una manifestación de este derecho, pues, como señala Plácido (2002), el carácter de irrenunciabilidad posibilita la consideración de la imprescriptibilidad del derecho. Varsi (2012) define que este derecho, en mérito a su finalidad de garantizar la supervivencia de la persona, no puede ser renunciado por el alimentista. Permitir tal renuncia sería contradictorio a este fin, ya que avalaría que el alimentista pueda quedar desamparado y, en consecuencia, su vida estaría en riesgo de perecer.
- Es incompensable: La compensación de las obligaciones está referida a la oposición de una deuda del acreedor al deudor para saldar esta. Dicho de otro modo, y a modo de ejemplo: si “A” le debe a “B” 300 dólares, pero en un acto posterior “B” adquiere una deuda con “A” de 200 dólares, entonces, cuando “B” exija a “A” el cumplimiento de la obligación primigenia (la de 300 dólares), entonces “B” podrá oponer la existencia de la deuda de su acreedor respecto de él, procediendo, bajo la figura de la compensación, al pago únicamente de 100 dólares. No obstante, la naturaleza del derecho alimentario, la cual se aparta de las relaciones obligacionales patrimoniales propiamente dichas, impide que esta figura pueda operar en este tipo de relaciones, pues, aunque el alimentista le deba una suma al obligado, este último no puede oponer dicha deuda ni utilizarla para justificar su falta de pago o “compensar” su deuda. Se trata, entonces, de primar el estado del alimentista y no del deudor, por lo que la doctrina y la jurisprudencia han establecido que no puede exigirse ni mucho menos avalarse la extinción de una obligación de la cual su cumplimiento depende la vida del alimentista, ya que la obligación alimentaria, más que patrimonial, es un derecho que obedece a un interés superior y, por lo tanto, no puede superponerse a esta un derecho de naturaleza puramente patrimonial (Sojo, 2001).
- Es divisible y mancomunada: Esta característica, está referida a tratar dos supuestos contemplados en nuestra normativa: El primero, cuando existan varios deudores alimentarios en relación con un solo alimentista, la obligación

alimentaria debería prorratearse siempre y cuando estos deudores se encuentren en la misma obligación directa de su cumplimiento; El segundo, cuando existen varios acreedores respecto a un solo deudor, operando lo prescrito en nuestro ordenamiento jurídico, por cuanto que se deberá considerar cada relación alimentaria para poder establecer una nueva, existiendo una limitación del no sobrepasar el 60% de los ingresos del obligado, ya que, de hacerlo, se estaría atentando contra su propia subsistencia (Varsi, 2012).

- Es imprescriptible: El carácter imprescriptible de la obligación de alimentos se sustenta en su finalidad, la cual indica que, mientras que la persona (el alimentista) se encuentre en estado de necesidad, este derecho se mantendrá vigente y, por lo tanto, vigente el derecho para poderlo reclamar, no operando la prescripción ni del derecho ni de la acción.

Autores como Gómez (2014), refieren que, el derecho de alimentos se encuentra revestido de otras características tales como:

- Que es de orden público: Lo cual significa que, el derecho a pedir alimentos es un derecho que se funda en un derecho fundamental y, por su importancia, es de interés del Estado velar por su cumplimiento, garantía y sanción en el caso de que el obligado no observe lo pertinente para atender al acreedor alimentario.
- Que, no es cesible: El carácter no cesible de este derecho, el cual se encuentra relacionado con el resto de principios que hacen que la obligación alimentaria escape de la mera “patrimonialidad” exclusiva, refieren que, como este derecho se funda en la garantía de un derecho personal de una persona, el derecho no puede cederse a favor de un tercero, puesto que de permitirse ello se estaría desnaturalizando la finalidad del derecho de alimentos, el cual es garantizar la subsistencia del alimentista.
- Que, es inembargable: En aras de proteger los intereses del alimentista y garantizar que sus necesidades puedan ser satisfechas sin ningún obstáculo o barrera, es que el monto que es parte de la asignación mensual por este concepto no puede ser embargados o retenidos por terceras personas, naturales o jurídicas, ya que no dichos montos no están destinados a incrementar el patrimonio del acreedor, sino a atender la satisfacción de sus más elementales necesidades.
- Es conciliable: Si bien es un derecho irrenunciable y del cual no se puede disponer de ningún modo, si puede ser objeto de conciliación únicamente respecto de su

*quantum*. A través de la conciliación, entonces, se posibilita que dos personas (en el caso en específico, el alimentista y el deudor) puedan acordar de manera libre y voluntaria la cuantía que estará destinada a la manutención del alimentista. Ello, además, permite garantizar la armonía familiar y la solución rápida, celeridad y económica a un conflicto, plasmándose este en un acuerdo (acta de conciliación) la cual posee calidad de cosa juzgada ante nuestro ordenamiento jurídico, situación que, ante el incumplimiento del obligado, permitirá su rápido accionar y ejecución por parte del órgano jurisdiccional.

#### **2.2.1.4. Elementos**

El derecho alimentario, requiere de tres elementos para poderse configurar: el alimentista, el obligado y el vínculo legal.

En primer lugar, el alimentista es aquella persona beneficiada con el otorgamiento de los alimentos. Dicho de otro modo, es el acreedor alimentario y, por ende, el titular de ese derecho. Nuestro Código Civil (1984), a través del artículo 474 nos señala cuales son las personas que pueden beneficiarse de este derecho, quienes pueden ser:

- El cónyuge;
- Los ascendientes y descendientes (entiéndase padres e hijos);
- Los hermanos.

Como segundo elemento, está el obligado o alimentante, quien se trata de la persona que se encuentra obligada a realizar el pago de los alimentos, es sobre quien recae la responsabilidad de la manutención del acreedor del derecho alimentario (alimentista).

Finalmente, el vínculo legal, es la relación que vincula a las personas para establecer la obligación de los alimentos. Como señala Canales (2013), este es un requisito de naturaleza subjetiva y permanente, la cual se basa en la ley como principal fuente y la autonomía de la voluntad como una fuente excepcional. Siendo así, el requisito subjetivo impone que se establezca una relación alimentaria sobre las personas que la ley obliga de manera expresa a prestar alimentos.

Si bien es cierto la norma impone la obligación de asistencia de alimentos en base a distintos motivos y contextos, López (1981) refiere que esta siempre tendrá como base el deber de asistencia y solidaridad que debe primar dentro de la relación familiar con la finalidad de poder conservar la vida y salud de la persona.

Dicho vínculo legal, entonces, se ve reflejado en lo indicado en el artículo 474 del Código Civil, que indica que, se deben alimentos de manera recíproca los cónyuges, hermanos, ascendientes y descendientes.

Considerando lo anteriormente mencionado, se puede colegir que, la relación alimentaria se funda, necesariamente en una relación de parentesco.

### **2.2.1.5. Alimentos para descendientes**

#### **2.2.1.5.1. Menor de edad**

El Código Civil, a través del artículo 235, ha establecido que los padres se encuentran en la obligación de sostener y mantener económicamente, además de brindar educación y protección a sus hijos menores, ello en función de su situación y de sus posibilidades (Código Civil, 1984). Asimismo, reconoce la igualdad de derechos existente entre todos los hijos, sin importar su condición.

Al respecto, es preciso señalar que, este deber de alimentación a los hijos menores de edad recae más allá de solamente la manutención cuando se trata de la patria potestad, pues, es el padre (o ambos) que tienen la patria potestad quienes, además de brindar una asistencia económica, deben brindar la asistencia y la formación integral a sus hijos. Por el contrario, cuando el progenitor no se encuentra ejerciendo la patria potestad, su deber únicamente se reduce a brindar los recursos materiales o económicos necesarios para poder asegurar la subsistencia de su hijo (pensión de alimentos). Si bien es cierto, la pensión de alimentos es la vía más común e idónea para asegurar dicha subsistencia, la norma, a través del artículo 484 del Código Civil, posibilita que el progenitor pueda brindar los alimentos en una forma diferente a la económica en atención a las circunstancias específicas.

El fundamento que la doctrina y la norma ha considerado para brindar alimentos al menor de edad radica en el estado de necesidad en el que este último se encuentra en razón a su propia condición de tal. Es decir que, debido a su situación mental y física, estos no pueden valerse por sí mismos.

Por ello, la norma establece una presunción relativa de estado de necesidad, razón por la cual no existe la obligación de acreditar dicho estado, siendo el límite de dicha presunción cuando el hijo alcanza la mayoría de edad, para lo cual, si luego de ese momento desea extender la obligación de la prestación de alimentos, deberá acreditar fehacientemente que persiste dicho estado de necesidad.

### 2.2.1.5.2. Mayor de edad

En el caso del hijo mayor de edad, se tiene un caso bastante particular, pues, a diferencia del hijo menor de edad, sobre este no opera ninguna presunción legal que permita determinar la necesidad de este, y, por lo tanto, la obligación de sus progenitores de poder seguir atendiendo su subsistencia.

No obstante, la norma establece que, si es posible seguir brindando atención al hijo mayor de 18 años, siempre y cuando cumpla con alguna de los casos que señala la norma. El primer caso está representado por el hijo que se encuentra en estado de necesidad debido a causas de incapacidad física o mental que esté debidamente comprobada, mientras que, el segundo caso está representado por los hijos e hijas solteros mayores de 18 años, pero menores de 28 años, que sigan estudios exitosos.

Ahora, respecto del primer caso (la incapacidad mental o física debidamente corroborada), se debe tomar en cuenta que el artículo 473 de nuestro Código Civil (1984) señala que esta causa debe obedecer a una situación ajena a la voluntad del hijo. Es decir, aquellos hijos que a causa de su inmoralidad o su mal actuar han terminado en una situación de incapacidad no tendrán derecho para exigir una pensión de alimentos que atienda sus necesidades íntegras, sino, únicamente lo estrictamente necesario para sobrevivir.

Respecto del segundo caso, en cambio, se baraja la posibilidad de que continúe siendo obligatoria la provisión del sostenimiento de los hijos bajo la condición de que cursen exitosamente estudios de una profesión o un oficio. Al respecto, la norma establece dos condiciones para ello: Primero, que los estudios que esté siguiendo deban ser “exitosos”; y segundo que, en cualquier caso, el límite de edad para su obligatoriedad sean los 28 años.

En este supuesto, la doctrina y la jurisprudencia han tenido una ardua discusión y un abanico de concepciones distintas con relación a la adecuada interpretación que debiera seguirse para poder entender lo que la norma refiere como “seguir estudios” y de “manera exitosa”, pues, al establecer la norma el verbo “seguir” en vez de estudiar, la Casación 1338-2004-Loreto (2005), ha establecido que permite la inclusión de diversos tipos de estudios tales como:

- Los estudios preparatorios (como academias o instituciones preuniversitarias);
- Los estudios primarios;
- Los estudios secundarios;
- Los estudios para el ingreso a estudios superiores.

De igual manera, el carácter “exitoso” de dichos estudios debe interpretarse en el margen de razonabilidad y aceptabilidad, considerando el tiempo empleado para efectivizarlos, así como las calificaciones obtenidas a lo largo de dicho tiempo.

Tal y como señala la Casación 158-2002-Puno (2002), la extinción de la obligación alimenticia en este supuesto se da al momento de que el beneficiario o pierde alguna de las condiciones señaladas anteriormente, o en su defecto, obtiene el título profesional por el cual estuvo realizando sus estudios. Ello pues, es una señal de que la persona ya se encuentra íntegra y suficientemente preparada y capacitada para poder desempeñarse en el mundo profesional, por lo que, es capaz de valerse por sí mismo, entonces, se considera que, en este caso, el estado de necesidad ha desaparecido.

### **2.2.1.5.3. El hijo alimentista**

La figura del hijo alimentista (o también hijo de crianza) es una figura que en la actualidad ya está en desuso y en creciente olvido en el quehacer jurídico práctico. Este tipo de vínculo únicamente comprende un título de “acreedor alimentario” a su beneficiario, no pudiendo considerarse a este como un hijo tal cual, ni mucho menos este tiene los derechos que la filiación y el derecho concede a alguien por su condición de descendiente de otra persona (como el derecho al nombre, la herencia o la patria potestad). En palabras de Canales (2013), se considera de un compromiso económico únicamente más no de naturaleza familiar.

Esta figura nace de la necesidad de otorgar protección al menor de edad de quien no se puede establecer una paternidad más si la relación sexual con la madre durante la época de la concepción. La doctrina refiere, por lo tanto, que se trata de una figura de protección al menor, pero del cual no existe seguridad ni probabilidad suficiente para determinar la paternidad del obligado respecto de este, sin embargo, atendiendo a que no es nula la probabilidad y ante la duda existente, es preferible amparar los derechos del menor y establecer un vínculo que se limite únicamente al aspecto patrimonial.

Sin embargo, es preciso resaltar que, el advenimiento de nuevas tecnologías como la prueba de ADN, entre otras, las cuales permiten mitigar científicamente las dudas en torno a la paternidad del menor de edad, se han constituido como las principales causales por las cuales la institución del hijo alimentista ha caído en decadencia en nuestro ordenamiento jurídico.

El cese, sin embargo, de esta clase de obligaciones, se puede dar en el caso que el deudor alimentario pueda demostrar, mediante la aplicación de alguna prueba genética o científica que este no es el padre del acreedor.

#### **2.2.1.5.4. Orden de prelación**

Este orden obedece a supuestos en los cuales el acreedor tiene más de un deudor alimentario.

En este caso, el artículo 475 de nuestro Código Civil (1984) dispone que, primero deben ser dados por el cónyuge, luego por los descendientes, en tercer lugar, por los ascendientes, y, en último lugar por los hermanos. Este orden no puede alterarse en ninguna circunstancia, razón por la cual queda proscrita la demanda a todos los posibles obligados en conjunto.

Sin embargo, el Código de los Niños y Adolescentes, en su artículo 93, señala que el orden de prelación para exigir los alimentos es: En primer lugar, los padres, seguido de los hermanos mayores de edad, luego los abuelos, y finalmente los colaterales hasta el tercer grado y otros responsables del menor de edad (Código de los Niños y Adolescentes, 2000).

Siendo así, autores como Varsi (2012) afirman que, aunque si bien ambas normas pueden parecer contradictorias, lo cierto es que lo dispuesto por el Código Civil aplica cuando el presunto beneficiario de los alimentos es una persona adulta, en tanto que lo establecido por el Código de los Niños y Adolescentes rige preferentemente cuando se discute el derecho alimentario a favor de un menor de edad.

#### **2.2.1.6. Los presupuestos o requisitos objetivos**

##### **2.2.1.6.1. Estado de necesidad del alimentista**

El estado de necesidad del alimentista es un presupuesto de naturaleza objetiva, el cual hace referencia al requerimiento y menester del alimentista de no poder atender su propia manutención por su propio estado, es decir, que posee alguna condición que limita su valía por sí mismo, las cuales pueden ser:

- La minoría de edad: Ya que durante esta etapa la persona todavía se encuentra en pleno desarrollo de sus facultades físicas y mentales y, por ende, no tiene la preparación ni desarrollo suficiente para afrontar la vida sin que alguien le asista para ello;

- La ancianidad: Ya que en esta etapa puede presentarse un deterioro cognitivo y físico que puede conllevar a la imposibilidad o dificultad de poderse atender por sí mismo
- La incapacidad: Entendida como alguna situación que, ante el derecho hace que la persona no sea capaz de poder manifestar su voluntad o ejercer plenamente sus derechos;
- La discapacidad: Como alguna carencia anatómica o biológica que se ve manifestada en una dificultad o imposibilidad de poder desempeñar determinadas actividades como lo haría una persona normal;
- La falta de trabajo: Lo cual se traduce en una falta de solvencia económica que pone en riesgo la subsistencia de la persona por cuanto que no cuenta con los recursos suficientes (o presenta alguna situación que le impide generarlos) para poder con ello atender sus necesidades.

Siendo así, como recalca la doctrina, aunque el estado de necesidad se vea representado por la existencia de un contenido patrimonial, cierto es también, que no por ello la obligación será enteramente patrimonial, puesto que el objetivo de la relación alimenticia no es la satisfacción de un ánimo de lucro en el alimentista, sino la atención de su estado de necesidad.

#### **2.2.1.6.2. Posibilidad económica del obligado**

En función a lo que establece el Código Civil (1984) a través del artículo 484, la posibilidad económica del obligado se entiende como el segundo requisito que debe observar el juzgador para poder determinar la cuantía de la pensión de alimentos.

Baldino y Romero (2020) sostienen que la evaluación de tales posibilidades responde al principio de realidad económica, pues, debe de apreciarse la significación económica efectiva que la pensión de alimentos tenga sobre el obligado. Este principio, entonces, conlleva a establecer que la situación económica real del obligado predomina para poder establecer el monto por el cual se le obligará a asistir a los alimentistas.

A pesar de este principio, también advierten los autores que este no debe ser el único criterio que debe considerar el juez para establecer las posibilidades del obligado, pues esta se determina, además, a través de la existencia de incapacidad física, mental o la indigencia absoluta. Todos estos criterios en conjunto deben ser evaluados por parte del juzgador de manera minuciosa, pues, debe poder corroborar hasta qué punto tales incapacidades (de

existir) pueden impedir o restringir el cumplimiento de sus obligaciones como padre, pues, de no ser así de rigurosos, el alimentante, eventualmente, podría argumentar o aducir la existencia de cualquier condición para desentenderse de su obligación alimentaria.

La obligación del alimentante nace justamente por la necesidad de sostener las vidas humanas que ha procreado y, como tal, debe asegurar los medios o fuentes de ingreso para poder atender tal necesidad que, por su naturaleza es improrrogable e impostergable.

Pero ahora surge la pregunta, ¿Qué sucede cuando no existe manera real de poder establecer o determinar la capacidad económica real del alimentante? Esta es una pregunta y un obstáculo bastante frecuente en la realidad de nuestro ordenamiento jurídico, pues, nuestro país se encuentra sumido en un estado de informalidad el cual se configura como impedimento para conocer los ingresos y actividades económicas que realizan las personas. En ese caso, es bastante probable la existencia de trabajo informal o fuentes de ingreso no declaradas que impidan al juzgador conocer de manera certera (es decir, a través de pruebas) la capacidad económica real del obligado. Asimismo, la existencia de casos como el fraude para ocultar tales ingresos se constituyen como una práctica común a la hora de evadir o dificultar la determinación de la posibilidad del alimentante respecto de su descendencia.

En tal sentido, la jurisprudencia ha determinado que, ante la inexistencia de una certeza real sobre la capacidad económica del demandado, esta no puede servir como excusa o argumento para no establecer una obligación alimentaria, pues, de ser así, se estaría convalidando en sede judicial el estado de desprotección de los menores hijos de este. Por ello, en la práctica judicial, se invoca la Remuneración Mínima Vital (RMV) como presupuesto básico sobre el cual calcular la pensión de alimentos, pues, se entiende que tal remuneración es el monto mínimo que por ley debe ser abonado a todo trabajador por la realización de una actividad económica y, en síntesis, es el monto mínimo con el cual -de acuerdo con la ley- una persona puede subsistir. Bajo esa lógica podemos entender que nadie puede o debe ganar un monto que esté por debajo de esta cantidad (pues todos se encuentran en la capacidad de percibir tal remuneración), razón por la cual es a partir de ese monto que se calcula la obligación alimentaria.

#### **2.2.1.6.3. La proporcionalidad**

La proporcionalidad, por su parte, es el resultado de la evaluación y de la ponderación entre los dos presupuestos anteriormente mencionados: La necesidad económica del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante. Este criterio debe ser considerado para poder

establecer un monto de pensión de alimentos que sea equilibrado, por ende, suficiente para cubrir las necesidades del alimentista y, al mismo tiempo, no ser excesiva en el sentido de que vulnere la supervivencia o la estabilidad económica del obligado.

Para determinar ello, el juez debe establecer que tanto necesita el menor en función a criterios tales como su edad, estado de salud, nivel socioeconómico, nivel de educación, entre otros factores, así como que tanto puede dar el alimentante en atención a la profesión o actividad económica que realiza, su edad, la existencia de condiciones físicas o mentales que lo limiten, así como otras obligaciones alimentarias.

En ese sentido, la proporcionalidad se configura como un requisito y un presupuesto destinado al equilibrio justo entre lo que necesita su beneficiario y lo que puede aportar el alimentante.

## **2.2.2. Marco regulatorio del proceso de alimentos**

### **2.2.2.1. A nivel constitucional**

Nuestra Constitución Política (1993), si bien no establece aspectos específicos o procedimentales sobre el derecho de alimentos, si señala los principios y derechos en los cuales se basa la protección, regulación y consideración del derecho alimentario.

En su artículo 4, la Constitución destaca la protección y promoción de la familia como institución, así como la protección que deben recibir los niños, adolescentes, madres y ancianos que están en situación de vulnerabilidad. Dicha protección a la familia y a la niñez se constituye como una base para el desarrollo del derecho alimentario por cuanto que es a través de este que se garantiza que el niño(a) y adolescente tendrá los recursos necesarios para poder atender satisfactoriamente su desarrollo y crecimiento.

Asimismo, el artículo 6 establece específicamente la obligación que los padres tienen de alimentar, educar y brindar seguridad a sus hijos, por lo que reconoce que, en el marco de la familia, los niños, debido a su situación, se encuentran en una situación de vulnerabilidad que no les permite atender sus necesidades, razón por la cual se obliga a que sus padres los atiendan mientras estos se desarrollan y adquieren las capacidades necesarias para poderse atender por sí mismos.

Estos artículos sientan las bases constitucionales del derecho de alimentos como una obligación familiar y un deber de protección del Estado.

### 2.2.2.2. En el Código Civil

Nuestro Código Civil (1984), en su regulación del derecho de alimentos, establece un conjunto de normas orientadas a garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de ciertos miembros de la familia que, por su condición, no pueden proveérselas por sí mismos. Esta normativa refleja no solo un deber legal, sino también un deber moral y social de solidaridad familiar.

En cuanto a su fundamento, la obligación de prestar alimentos está basada en tres vínculos fundamentales: parentesco, matrimonio y unión de hecho, según lo estipulado en el artículo 472° del Código Civil (1984). Esta obligación busca asegurar que las personas más vulnerables (sobre todo los niños, adolescentes, ancianos, cónyuges sin recursos, entre otros) no queden desamparadas frente a las dificultades económicas.

Este deber tiene una naturaleza recíproca y solidaria, en tanto puede generarse en ambas direcciones dentro del vínculo familiar: por ejemplo, de padres a hijos y viceversa.

Luego, según el artículo 473°, los alimentos comprenden lo indispensable para el sustento diario: alimentación, habitación, vestido, asistencia médica, así como educación e instrucción del alimentista. Esto significa que el derecho de alimentos no se limita a la mera subsistencia física, sino que incluye también el desarrollo integral de la persona, especialmente en el caso de menores de edad y estudiantes. Esto responde al principio de integridad del derecho de alimentos, que lo concibe como un medio para garantizar una vida digna.

En cuanto a su determinación, el monto y la forma en que se cumplen los alimentos no son fijos, sino que dependen de dos factores centrales: La necesidad del alimentista y la capacidad económica del alimentante. Este principio de proporcionalidad garantiza que la obligación no sea desmedida, pero sí suficiente para cubrir las necesidades esenciales del solicitante (artículo 481).

Los alimentos pueden ser cumplidos en forma monetaria o en especie, y deben ser prestados de manera periódica y continua, mientras subsistan las condiciones que justifican su otorgamiento.

Asimismo, el Código Civil establece un orden jerárquico de las personas obligadas a prestar alimentos (arts. 474 al 478), priorizando primero a los padres respecto de los hijos,

luego a los abuelos, y así sucesivamente (Código Civil, 1984). Esta prelación es importante porque asegura que la obligación no se diluya o confunda entre varios posibles obligados.

El derecho de alimentos es irrenunciable, lo cual obedece al interés público de proteger a los más vulnerables y evitar pactos que puedan derivar en situaciones de desamparo. No obstante, existen causas de extinción (art. 487°), como la mejora en la condición económica del alimentista, su fallecimiento, o situaciones de ingratitud grave. Estas causales se interpretan restrictivamente por su impacto directo en derechos fundamentales. Asimismo, se contemplan causales para su modificación (aumento, disminución) prorrateo y exoneración, las cuales responden a la dinámica propia del desarrollo del alimentista, pues, las necesidades siempre variarían de acuerdo al nivel de desarrollo del menor en cuestión.

En ese sentido, el régimen de alimentos en el Código Civil concilia la autonomía de las relaciones familiares con el deber de asistencia mutua, reconociendo que el derecho de alimentos es esencial para la protección de la dignidad humana. Al hacerlo, vincula el derecho privado con valores constitucionales, como la protección de la familia y el principio de solidaridad.

### **2.2.2.3. En el Código Procesal Civil**

El Código Procesal Civil (1993) establece una vía especial para la tramitación del proceso de alimentos: el Proceso Único de Alimentos, contenido en los artículos 560 al 572. Este procedimiento se caracteriza por estar está diseñado para tutelar un derecho de urgencia y necesidad básica: el derecho de una persona a recibir alimentos para su subsistencia y desarrollo integral.

En primer lugar, se reconoce la naturaleza especial de este proceso, pues, se tramita en una vía procedimental autónoma y especial, distinta del proceso ordinario, justamente por la necesidad de responder con rapidez a situaciones de vulnerabilidad. El Código prioriza así los intereses de los menores de edad, personas con discapacidad, adultos mayores y demás alimentistas que requieren atención inmediata.

Ello se manifiesta, en primer lugar, a la hora de determinar una competencia procesal privilegiada, pues, en el artículo 160 se otorga al demandante la facultad de elegir si el proceso se tramita en el juzgado de su propio domicilio o en el del demandado. Esta opción reconoce la asimetría procesal entre el alimentista (generalmente menor de edad o persona vulnerable) y el demandado, facilitando el acceso a la justicia. Asimismo, se establece que

cualquier cuestionamiento territorial será rechazado de plano, lo cual refuerza la finalidad de celeridad y eficacia del proceso alimentario.

Asimismo, el artículo 561 contempla una lista amplia de personas habilitadas para representar al alimentista en juicio. No se limita a los padres, sino que incluye tutores, curadores, directores de centros de menores, el Ministerio Público e incluso familiares ampliados como abuelos, tíos o hermanos mayores. Esto obedece a la protección prioritaria del menor y al principio de realidad familiar, reconociendo quién ejerce efectivamente el cuidado.

A efecto de no limitar el acceso a la justicia por factores económicos, el artículo 562 dispone la exoneración del pago de tasas judiciales siempre que el monto demandado no exceda las 20 URP (Unidades de Referencia Procesal). Este beneficio elimina barreras económicas y garantiza el principio de gratuidad en la tutela de derechos esenciales, promoviendo un sistema más accesible.

En cuanto al proceso en sí, el código, a través del artículo 564, faculta al juez a prohibir al demandado salir del país si no se garantiza el cumplimiento de la pensión. Esta medida preventiva refuerza el carácter obligatorio e inmediato del deber alimentario, protegiendo a la parte más débil del proceso frente a conductas evasivas.

Una de las reformas más trascendentes ha sido permitir al juez acceder de oficio y en línea a bases de datos estatales (SUNAT, SUNARP, SBS, RENIEC, MINTRA) para obtener información laboral, financiera y patrimonial del demandado (artículo 564). Esta innovación:

- Reduce la carga probatoria del demandante.
- Permite decisiones más informadas y ajustadas a la real capacidad económica del obligado.
- Impide la ocultación de ingresos.
- Fortalece el principio de investigación oficiosa del juez y prioriza la transparencia patrimonial en favor del interés superior del niño.

En cuanto a los requisitos formales de la demanda y la contestación, se exige, a través de los artículos 565 y 565-A que el demandado adjunte su declaración jurada de renta o certificación jurada de ingresos, asimismo, que el demandante que solicita reducción o exoneración demuestre estar al día en sus pagos. Estas disposiciones promueven la buena fe

procesal, evitan el uso abusivo del proceso y garantizan que solo quienes cumplen sus obligaciones pueden pedir una modificación de ellas.

Se dispone, además que, el pago de alimentos es por adelantado y ejecutable aun estando en apelación (artículo 567). El juez puede ordenar la apertura de una cuenta exclusiva para el depósito, fiscalizada directamente por la entidad financiera. Este modelo combina la eficacia ejecutiva con la seguridad jurídica en el cumplimiento de la obligación.

Por otro lado, si el obligado no paga, el juez, con autorización del representante del menor, puede remitir copias al fiscal penal para la iniciación de una investigación por delito de omisión a la asistencia familiar (artículo 566-A). Esta disposición judicializa el incumplimiento, dándole peso penal a la inobservancia sistemática de la pensión.

Se reconoce, en los artículos 567 y 568 que los alimentos devengados generan intereses legales y pueden ser actualizados a su valor real, lo cual garantiza que la deuda alimentaria mantenga su poder adquisitivo, protegiendo los derechos económicos del alimentista. El secretario del juzgado realiza la liquidación, y el juez resuelve incluso sin oposición, manteniendo la agilidad procesal.

Finalmente, en cuanto a los efectos de la demanda infundada, los artículos 569 al 571 señalan que:

- Si se revoca la sentencia y se declara infundada la demanda, el demandante debe devolver lo recibido con intereses (Art. 569).
- Se establece un procedimiento especial para el prorrateo de pensiones cuando existen varios alimentistas (Art. 570).
- Las reglas del subcapítulo se aplican también a procesos de aumento, reducción, cambio en la forma de pago, exoneración o extinción (Art. 571), lo que garantiza unidad procesal y evita duplicidad de procedimientos.

Se faculta, finalmente, a que el juez pueda exigir al alimentante la constitución de garantía suficiente para asegurar el cumplimiento de la obligación, lo cual brinda un mecanismo preventivo de respaldo económico en beneficio del alimentista.

En ese sentido, podemos señalar que el Proceso Único de Alimentos en el Código Procesal Civil responde a la necesidad de un sistema judicial más ágil y sensible frente a derechos humanos fundamentales. Su diseño incorpora:

- Principios de tutela urgente, proporcionalidad, oralidad y eficacia procesal.

- Una visión centrada en el interés superior del niño y la persona vulnerable.
- Herramientas procesales concretas para evitar que el proceso se dilate o se use como medio de presión o evasión.

#### **2.2.2.4. Modificaciones al Código Procesal Civil**

##### **2.2.2.4.1. Ley 28439**

La Ley N.º 28439 (2004), que simplifica las reglas del proceso de alimentos, introduce modificaciones importantes al Código Procesal Civil (1993), Código de los Niños y Adolescentes (Ley N.º 27337, 2000) y otras disposiciones legales para hacer más ágil y eficiente el trámite de los procesos de alimentos. Estas disposiciones, se sintetizan como sigue a continuación:

- Ejecución y Cumplimiento de Sentencias (Art. 1 y 2): Se incorpora el artículo 566-A al Código Procesal Civil (1993), que establece un procedimiento simplificado para el incumplimiento de pagos de alimentos. Si el demandado, luego de haber sido notificado, no cumple con la sentencia firme, el juez, a pedido de parte, puede remitir la liquidación de pensiones devengadas y las resoluciones al Fiscal Provincial Penal, para que se tomen las medidas necesarias. Este proceso sustituye la denuncia penal tradicional.
- Modificaciones a los artículos 424 y 566 del Código Procesal Civil (1993): La demanda de alimentos ya no requiere la firma de un abogado, facilitando que el proceso sea más accesible para los demandantes. La pensión alimenticia debe pagarse por períodos adelantados, y su ejecución procede aun cuando se interponga una apelación. El juez puede ordenar que se abra una cuenta de ahorros exclusiva para el pago de la pensión.
- Competencia en Procesos de Alimentos (Art. 3 y 4): Se modifica el artículo 96 del Código de los Niños y Adolescentes (Ley N.º 27337, 2000), estableciendo que el Juez de Paz Letrado es competente para conocer demandas de fijación, aumento, reducción o extinción de alimentos, sin importar la cuantía de la pensión o la edad del alimentista. En segundo grado, el Juez de Familia conoce los casos apelados de Jueces de Paz Letrados. El Juez de Paz también tiene competencia en procesos alimentarios cuando la prueba de vínculo familiar es clara y concluyente.
- Audiencia y Pruebas (Art. 171 del Código de los Niños y Adolescentes): Durante la audiencia única, el juez promueve la conciliación entre las partes para resolver la situación del niño o adolescente. Si hay acuerdo, se deja constancia en un acta

que tiene los mismos efectos que una sentencia. En casos donde el demandado acepta la paternidad, el juez lo reconoce en el mismo acto y se ordena la inscripción en la partida de nacimiento. Si el demandado no comparece, el juez debe emitir sentencia con base en las pruebas presentadas (Ley N.º 27337, 2000).

- Derechos del Hijo Alimentista (Art. 5): El artículo 415 del Código Civil se modifica para que el hijo extramatrimonial pueda reclamar alimentos del presunto padre si este tuvo relaciones con la madre en el periodo de concepción. Además, se permite al demandado solicitar pruebas genéticas para determinar su paternidad y, si el resultado es negativo, queda exento de pagar la pensión.

#### **2.2.2.4.2. Ley 31464**

La Ley N.º 31464 (2022), por su parte, modifica diversas normas del Código de los Niños y Adolescentes (Ley N.º 27337, 2000) y del Código Procesal Civil (1993), con el objetivo de garantizar la adecuada aplicación del principio del interés superior del niño y la obtención de una pensión alimenticia adecuada y oportuna. A continuación, se presenta una síntesis de las modificaciones y las incorporaciones más relevantes de la ley:

- Modificaciones al Código de los Niños y Adolescentes (Artículo 2): Se modifican los artículos 164, 165, 168 y 178 del Código de los Niños y Adolescentes (Ley N.º 27337, 2000):
  - Artículo 164: Se establece que la demanda de alimentos debe cumplir con los requisitos del Código Procesal Civil (artículos 424 y 425). No se exige la intervención de abogados en estos procesos, lo que facilita el acceso a la justicia en estos casos (Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 1993).
  - Artículo 165: El juez califica la demanda y puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia, pero en los procesos de alimentos se otorga un plazo al demandante para subsanar defectos, que no puede exceder la fecha de la audiencia única. Si no se presenta la partida de nacimiento del niño, el juez puede solicitarla de oficio al RENIEC o al municipio correspondiente (Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 1993).
  - Artículo 168: Luego de admitida la demanda, se corre traslado al demandado para que la conteste en un plazo de cinco días. Si el demandado no cumple con los requisitos, el juez no admite la contestación y continúa

el proceso. No es necesario informar al Fiscal, salvo que este haya iniciado la acción de alimentos (Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 1993).

- Artículo 178: Las resoluciones de inadmisibilidad o improcedencia de la demanda, así como la sentencia, son apelables con efecto suspensivo. Sin embargo, en los procesos de alimentos, la apelación de la sentencia no tiene efecto suspensivo, permitiendo la ejecución inmediata de la resolución (Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 1993).
- Incorporación de nuevos artículos (Artículo 3): Se incorporan los artículos 164-A, 167-A, 170-A, 173-A y 178-A al Código de los Niños y Adolescentes (Código de los Niños y Adolescentes, 2000):
  - Artículo 164-A: La demanda de alimentos puede ser presentada en formato físico o electrónico, ya sea en la Mesa de Partes física o virtual. Se recomienda incluir información sobre el empleo del demandado y, facultativamente, los correos electrónicos y teléfonos de ambas partes (Código de los Niños y Adolescentes, 2000).
  - Artículo 167-A: El auto admisorio debe incluir el requerimiento de subsanación de la demanda, la advertencia de rebeldía del demandado si no cumple con las condiciones, y la fecha de la audiencia única, que debe celebrarse dentro de los 10 días de la notificación. Además, se prevé una medida cautelar de asignación anticipada de alimentos a favor del niño o adolescente (Código de los Niños y Adolescentes, 2000).
  - Artículo 170-A: La audiencia única puede ser presencial o virtual. Si el demandado no cumple con los requisitos, se declara la inadmisibilidad de su contestación. El juez puede dictar sentencia en la audiencia única si no se presentan pruebas adicionales o si las partes no asisten (Código de los Niños y Adolescentes, 2000).
  - Artículo 173-A: La sentencia se expide de manera oral al finalizar los alegatos. En caso de duda sobre la capacidad económica del demandado, se aplica el principio *favor minoris* o *pro alimentado*. La apelación de la sentencia puede hacerse oralmente en la misma audiencia (Código de los Niños y Adolescentes, 2000).

- Artículo 178-A: En segunda instancia, la sentencia debe emitirse en el acto de la vista de la causa, y en caso de ser complejo, dentro de los tres días siguientes (Código de los Niños y Adolescentes, 2000).
- Modificaciones al Código Procesal Civil (Artículo 4): Se modifican los artículos 555, 556, 558 y 564 del Código Procesal Civil:
  - Artículo 555: Durante la audiencia, el juez ordena al demandante que absuelva excepciones y luego actúa los medios probatorios. Concluida la prueba, el juez resuelve de manera oral en la audiencia (Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 1993).
  - Artículo 556: Las sentencias en el proceso de alimentos son apelables sin efecto suspensivo, lo que permite la ejecución inmediata de la pensión alimenticia (Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 1993).
  - Artículo 558: El trámite de los recursos de apelación con efecto suspensivo y sin efecto suspensivo se regula por los artículos 376 y 377 del Código Procesal Civil (Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 1993).
  - Artículo 564: El juez puede solicitar de oficio información sobre la capacidad económica del demandado, incluyendo sus declaraciones de renta y bienes registrados en la SUNARP (Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 1993).

#### **2.2.2.5. Resolución administrativa N.º 000167-2020-CE-PJ**

La directiva sobre el “Proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos para niñas, niños y adolescentes” (Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, 2020) establece lineamientos que permiten garantizar un proceso ágil y centrado en el interés superior del niño, siendo las consideraciones más importantes, las siguientes:

- Presentación de la Demanda: La demanda puede presentarse en formato físico o electrónico. Se registra en el Sistema Integrado Judicial (SIJ), generando automáticamente un código de digitalización. En distritos con Mesa de Partes Electrónica, se utiliza esta vía.
- Calificación y Admisión de la Demanda: El juez debe admitir la demanda y conceder un plazo razonable para subsanar cualquier defecto, sin declarar inadmisibilidad inicialmente.
- Auto Admisorio: El juez debe emitir un auto admisorio con:
  - La admisión de la demanda.

- La fecha de la audiencia única, que debe celebrarse dentro de los 10 días siguientes.
- Los requerimientos probatorios de oficio para obtener las pruebas necesarias.
- La posible orden de una asignación anticipada de alimentos a favor del menor.
- Traslado del Auto Admisorio: El especialista legal notifica el auto admisorio a través de casilla electrónica, al domicilio real, y, excepcionalmente, por WhatsApp o correo electrónico.
- Contestación de la Demanda: La contestación debe incluir la declaración jurada de ingresos. Si no se presenta, el juez puede seguir el proceso en rebeldía del demandado.
- Audiencia Única:
  - La audiencia concentra todas las etapas del proceso: saneamiento, conciliación, pruebas y decisión.
  - Puede realizarse de manera virtual.
  - Si el demandado no asiste, el juez puede dictar sentencia en el acto.
  - Si ambas partes no asisten, el juez resuelve el caso aplicando el interés superior del niño.
  - Oralidad: Los medios probatorios se oralizan durante la audiencia.
  - Se fomenta la participación de las partes, incluidos el niño, niña o adolescente, cuando corresponda.
  - Grabación de la Audiencia Única: La audiencia, salvo la etapa de conciliación, se registra en audio y video. Las grabaciones se incorporan al expediente judicial y pueden ser solicitadas por las partes.
- Sentencia: El juez emite la sentencia de manera oral durante la audiencia única, ya sea de manera integral o solo la parte resolutive, dependiendo de la complejidad del caso.

### **2.2.3. Principios relacionados con el derecho de alimentos**

- El derecho de alimentos como derecho humano: Conforme a lo señalado por Galván (2016), el derecho a la pensión de alimentos como derecho humano, hace referencia a los derechos que de este se desprenden, tales como el derecho a una vida digna, el bienestar familiar y la protección que el Estado y la sociedad debe

brindar a grupos vulnerables, como lo son los niños, ancianos y personas con discapacidad. Este derecho, si bien se encuentra nominado como derecho de “alimentos”, no comprende solamente lo que es la alimentación en sí, sino todo aquello que debe ser necesario para garantizar el bienestar y el desarrollo de una persona en dignidad, incluyendo la vestimenta, la educación, vivienda, asistencia médica, y gastos recreativos. Se reconoce que la obligación de la pensión alimenticia, además de ser una responsabilidad económica, se constituye como una obligación de protección de cara a asegurar el cumplimiento de otros derechos fundamentales como la salud, la vivienda, la educación y, de ese modo, procurar una vida digna y un desarrollo integral para su futura incorporación a la sociedad.

- El principio del interés superior del niño: Se funda como aquel principio que sirve de base para la consideración y sostenimiento de la normatividad existente acerca de los derechos del niño, niña y adolescente. Se encuentra regulada, de acuerdo con la Ley 30466 (2016), como un principio, derecho y norma de procedimiento a través de la cual, cualquier decisión que se tome y que involucre -de manera directa o indirecta- a los niños, niñas o adolescentes, debe ser tomada considerando lo más beneficioso para estos (Cuba, 2021). Para Ramírez (2020), este principio, a su vez, se configuran como una obligación para el Estado y la Sociedad por cuanto que deben promover y proteger el cumplimiento y respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de cara a su desarrollo satisfactorio en un ambiente adecuado para su edad.

### **2.2.3.1. Reglas y principios especiales del Proceso de alimentos**

El proceso de alimentos se caracteriza, además de por lo ya mencionado en la investigación, por las reglas de flexibilidad, simplificación, celeridad y economía procesal, las cuales se desarrollan a continuación.

En primer lugar, las reglas de flexibilidad (o flexibilización) son reglas que, tal y como reconoce la Resolución Administrativa 000167-2020-CE-PJ (Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, 2020), se encuentran destinadas a aplicar con menor rigurosidad los principios de congruencia, preclusión y eventualidad procesal en aras del interés superior del niño.

Una muestra de ello tiene que ver con lo que sucede a la hora de la admisión de la demanda en el proceso único simplificado: En un proceso ordinario que no versa sobre derechos del niño, la falta de observancia de algún requisito que motive la inadmisibilidad de

la demanda debe originar su declaración como tal y, en consecuencia, ordenar su subsanación en un plazo determinado, siendo que, de no levantarse tal observación, se da por concluido el proceso. En cambio, en el proceso de alimentos, ante la advertencia de un error similar, a pesar de ordenar la subsanación por parte del demandante, esta igual es admitida a trámite y, en consecuencia, se expide el auto admisorio que emplaza a la parte demandada para que ejerza su derecho de réplica y fija la fecha de realización de audiencia única.

De igual forma, las reglas de simplificación procesal se ven reflejadas a través del establecimiento del proceso único simplificado de alimentos. Este proceso, en aras de garantizar la satisfacción oportuna y célere de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, prescinde de todos los procesos burocráticos y trámites que, en la práctica aletargan el proceso y, en su lugar, promueve la celeridad a través de mecanismos como la oralidad, la virtualidad y el principio de concentración, mismo que consiste en la realización de la mayor cantidad de actos procesales posibles en una sola audiencia, de tal forma que se pueda llegar fácilmente a la conclusión del proceso judicial y, de esa manera, establecer un derecho en aras del bienestar del menor y la consideración de sus necesidades impostergables (Martínez, 2002).

En segundo lugar, la celeridad procesal, es un principio que, en palabras de Alvarado (2019), es considerada como aquel mediante el cual se garantiza la seguridad jurídica por cuanto que permite la realización de un proceso judicial en un tiempo prudencial y, de ese modo, se pueda obtener una rápida reparación de sus derechos lesionados o una justa compensación de estos.

Este principio, a su vez, reafirma la confianza de los ciudadanos en su ordenamiento jurídico por cuanto que confían en que cualquier disputa existente o incertidumbre que afecte sus intereses podrá ser dilucidada por el órgano jurisdiccional de manera rápida y no se generará una sensación de desprotección. Como apunta Marfil (2018), la demora, como defecto del tiempo, se constituye como la consecuencia de la interferencia activa u omisiva de la conducta que genera desprotección e indefensión jurídica de las partes, por ende, una violación a su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Como señala Pérez (2015), no se trata pues de resolver los procesos en el menor tiempo posible, sino como la consideración de un justo término, fundado en el deseo de la sociedad de tener una justicia atinada y cuya demora no constituya la violación a sus derechos y garantías procesales. En otras palabras, que la demora en el proceso no perjudique sus intereses.

La economía procesal, por su parte, es un principio reconocido ampliamente en nuestro ordenamiento jurídico (en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil) (1993), así como en el Código de los Niños y Adolescentes (2000) y las normas anteriormente estudiadas, mismo que obliga a la dirección del proceso tendiendo a la reducción de actos procesales.

Dicho de otro modo, es un principio que tiene como objetivo maximizar la eficiencia y la efectividad a la hora de administrar justicia, de tal forma que se reduzcan al mínimo el tiempo, recursos, actos y costos asociados al proceso judicial. Los procedimientos y las etapas del proceso judicial, entonces, deben ser ágiles y simplificados, de tal forma que puedan ser realizados en la menor cantidad de actos procesales, prescindiendo de dilaciones innecesarias y trámites que no aporten al resultado del proceso judicial, equilibrando así la necesidad de una resolución justa que sea rápida y eficiente (Flores, 2017).

#### **2.2.4. Simplificación y flexibilidad procesal**

La flexibilidad, de acuerdo con Peña (2018), es considerada como la facultad que tiene el juez o el árbitro de poder modificar algunos aspectos del procedimiento (flexibilidad en sentido restringido), o la adaptación del procedimiento a las circunstancias de un caso en concreto (flexibilidad en sentido amplio).

Siendo así, se expone la dualidad del concepto acerca de la flexibilidad, siendo que, a nivel doctrinario y, en específico, en nuestra legislación, se ha optado por reconocer la flexibilidad en su sentido amplio, es decir, como la facultad que tiene el juez de poder adaptar un procedimiento a las circunstancias de un caso en concreto.

Es preciso indicar, como apunta el señalado autor, que este principio no es un principio absoluto en sí, sino que toda adecuación del procedimiento al caso en concreto debe hacerse bajo la observancia de los demás principios del proceso judicial, destacando, por supuesto, el principio del debido proceso, pues, de ninguna manera la adecuación o simplificación de las etapas o procedimientos judiciales puede lesionar este principio y/o alguno de los principios conexos (como limitar el derecho de defensa, el derecho a ser oído, el derecho de la debida motivación, entre otros).

Desde el punto de vista funcional, la flexibilidad se constituye como un principio del proceso civil a través del cual se reconoce que el proceso no está circunscrito a normas rígidas e invariables, sino que tales normas pueden adaptarse, a pedido de las partes o de oficio por el juez, a las características que reviste un caso en concreto (Peña, 2017).

Desde el punto de vista estructural, en tanto, este principio se encuentra compuesto por tres elementos:

- Las facultades que tienen las partes o el juez para poder modificar el procedimiento;
- Las normas jurídicas que, en sí mismas son flexibles;
- La regulación antiformalista de la invalidez procesal.

La flexibilidad, entonces, puede ser un principio aplicado a todo el proceso en su conjunto, a un conjunto de normas o a una institución o norma en específico.

Asimismo, la flexibilidad no debe entenderse como un principio absoluto, sino más bien como un principio relativo, pues, no puede señalarse que una institución, norma o procedimiento es enteramente rígido o, por el contrario, es enteramente flexible, pues, siempre existirá algún grado de flexibilidad y algún grado de rigidez, según la propia norma disponga y según considere el juzgador dentro del proceso judicial. Una norma absolutamente flexible dentro del ordenamiento jurídico es considerada una utopía, dado que ello colisionaría con la seguridad jurídica, pues, una excesiva flexibilidad conllevaría al desconocimiento de los límites en el ejercicio de uno u otro derecho, afectando inevitablemente los demás (Zuckerman, 2010).

Dicho todo esto, entonces, podemos deducir que, flexibilidad y rigidez son dos conceptos opuestos a la hora evaluar los derechos y valores que mediante tales principios se protegen. En la rigidez predominan los derechos y garantías de índole procesal, resaltando la seguridad jurídica y la previsibilidad de la norma. Las normas deben ser interpretadas y aplicadas de forma rigurosa, sin que exista algún margen para interpretaciones más abiertas o laxas. Una norma rigurosa, posee las siguientes características:

- El cumplimiento de los plazos procesales es un presupuesto indispensable para la consideración de un derecho: Si dichos plazos se incumplen, podrían ocasionar la pérdida de un derecho, por más que en el terreno de los hechos este sea meritorio de consideración por parte del juzgador.
- La exigencia de formalidades: Es indispensable, para la admisión de un recurso o validez de un acto procesal, que este cumpla con las formas de presentación, los requisitos relacionados con el formato o trámite administrativo que debe seguirse para su presentación, los cuales, de no observarse rigurosamente, conllevarían a su

rechazo o la eventual declaración de nulidad en caso de haber sido actuado adoleciendo de tales defectos;

- La limitación de las interpretaciones: El juez y las partes tienen una menor discrecionalidad y margen de acción para poder interpretar y aplicar la ley. La norma determina clara y precisamente el sentido interpretativo de su aplicación, de tal forma que todos los procesos que ameriten su aplicación lo harán de la misma forma.

Todo ello permite que la rigurosidad procesal permita alcanzar una mayor seguridad jurídica a través de la previsibilidad y la garantía de la forma como elemento indispensable para validar el fondo del asunto.

Por otro lado, sin embargo, la flexibilidad prescinde de la rigurosidad y apuesta por una mayor eficacia y eficiencia del procedimiento judicial. Este principio se caracteriza por:

- La interpretación adaptable de normas: En la cual los jueces pueden hacer una interpretación que se ajuste más al caso en concreto que a lo dispuesto por la norma jurídica. De ese modo, se evitará la aplicación de la norma en casos en los cuales se advierta un perjuicio para las partes o para el resultado del proceso;
- La ampliación de plazos: Ante determinados casos, los jueces pueden permitir ampliar plazos o conceder prorrogas a efecto de que las partes puedan ejercer adecuadamente los derechos y la defensa de sus intereses, prevaleciendo estos últimos;
- La corrección de errores formales: La existencia de errores formales en los actos procesales no debe ser interpretado como una causal de nulidad o inadmisibilidad de un recurso o acto procesal determinado, ya que aquí lo que se prioriza es la resolución del conflicto. De este modo, en tanto que dicho error formal no vulnere algún derecho fundamental o revista de importancia tal que pueda alterar el resultado del proceso, debe pasarse por alto, ordenando, en todo caso, su subsanación.
- La priorización de la justicia sobre el formalismo: Como se puede intuir, la flexibilidad procesal motiva que prevalezca la justicia sobre las formalidades y procedimientos técnicos. Pues, si bien reconoce la importancia de las reglas y formalidades procesales como garantes del orden y la seguridad jurídica, tales

reglas no deben convertirse en un obstáculo e impedimento para alcanzar la justicia en cuanto a la tutela adecuada de los derechos e intereses de las partes.

Su aplicación, entonces, obedece, sobre todo, a aquellos casos en los cuales un estricto cumplimiento de las formalidades procesales podría vulnerar o dañar de forma desproporcional otros bienes o derechos procesales o fundamentales de alguna de las partes en el proceso. Peña (2018) añade finalmente, que la correcta comprensión del principio de flexibilidad implica hacer un análisis e identificación del equilibrio que debe existir entre los diversos valores procesales vinculados con la materia que es objeto de análisis en un caso en concreto (es decir, seguridad jurídica y orden vs. Eficacia y satisfacción del derecho invocado).

#### **2.2.4.1. La adaptabilidad**

La adaptabilidad, es un concepto procesal que, si bien relacionado con el principio de flexibilidad, es distinto en cuanto a su interpretación y aplicación. Este concepto procesal hace referencia a que la legislación procesal debe ajustarse a las características generales de los casos o materias que regula, lo cual nos quiere decir que el legislador, a la hora de formular leyes, debe enfocarse que estas puedan ser adaptadas a situaciones comunes sin necesidad de ser modificadas.

Este enfoque, por lo tanto, se aplica a la etapa de la creación de las normas, donde el legislador concibe que estas puedan ser adaptadas a las situaciones en las cuales se requerirá su aplicación (Alvaro, 2007). Un claro ejemplo de ello, suele ser la aplicación del interés superior del niño en los procesos de naturaleza familiar, en los cuales, el legislador de antemano prevé la necesidad y la facultad que el juez tendrá para poder tomar las medidas que este considere necesarias para resguardar tal principio o adecuar el proceso para garantizar el bienestar del menor. Asimismo, podemos encontrar las normas referidas a la lucha contra la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, la cual prevé la facultad del juez de poder dictar, además de las medidas de protección expresamente señaladas en la norma, aquellas que considere necesarias en atención al caso en particular.

Por otro lado, sin embargo, la flexibilidad hace referencia a la capacidad de adaptar las normas procesales ya existentes a las circunstancias específicas del caso en concreto. En ese sentido, es el juez y las partes involucradas las que llevan a cabo tal adaptación dentro del proceso judicial (Dinamarco, 2009). Puede ser entendido, entonces, como la adaptabilidad específica y concreta.

En síntesis, podemos señalar que, la diferencia que tienen la adaptabilidad de la flexibilidad radica en el momento en el cual operan: mientras que la adaptabilidad opera al momento de formular la ley, la flexibilidad opera al momento de su aplicación en el caso en concreto (Cappelletti, 1973).

#### **2.2.4.2. El formalismo vs. La flexibilidad**

Respecto del formalismo y la flexibilidad, como se señaló en párrafos anteriores, estos son dos conceptos que protegen y priorizan valores diferentes. Si bien a veces se consideran opuestos, no son sinónimos de conceptos como “antiformalismo” o “desformalización”. El formalismo es un término complejo, con múltiples acepciones que varían según el contexto: teoría de la justicia, teoría del Derecho, ciencia jurídica, o teoría de la interpretación jurídica. En cambio, la flexibilidad en el procedimiento legal se refiere a la adaptación de las normas procesales a las circunstancias concretas de cada caso.

El formalismo procesal puede tener varias interpretaciones, de acuerdo con lo señalado por Bonet (1977):

- Forma y formalidades: Se refiere a los requisitos y condiciones que deben cumplir los actos procesales.
- Regulación procesal: Se refiere a las normas que regulan el proceso y delimitan las funciones de jueces y partes. Aquí, el formalismo actúa como garantía de previsibilidad y de igualdad entre las partes.
- Exceso de regulación: Un formalismo excesivo ocurre cuando hay demasiadas formas y formalidades, lo que dificulta el proceso, y se contrapone a la idea de desformalización, que busca simplificar las normas procesales.
- Cumplimiento estricto de las reglas: En el formalismo excesivo, cualquier incumplimiento de las normas procesales lleva a sanciones como la nulidad o inadmisión del acto.

Aunque el formalismo se opone a la flexibilidad en algunos aspectos (como el cumplimiento estricto de normas), ambos conceptos pueden coexistir (Bonet, 1977). La flexibilidad implica la capacidad de adaptación de las normas procesales, mientras que el antiformalismo o la desformalización se refiere a una menor rigidez en la aplicación de las reglas. Sin embargo, la flexibilidad no implica necesariamente la ausencia de regulación, ya que puede haber normas extensas y detalladas que aún permiten flexibilidad para jueces y partes.

### 2.2.4.3. Fundamentos

#### 2.2.4.3.1. La eficacia, la eficiencia y la efectividad en materia procesal

La eficacia es considerada como la capacidad de un sistema procesal para alcanzar los fines para los cuales ha sido diseñado. En otras palabras, es la aptitud o idoneidad de las instituciones y procedimientos para cumplir con los objetivos establecidos. Un sistema procesal es eficaz cuando logra pacificar con justicia, limitar el poder y aplicar correctamente el ordenamiento jurídico. Se destaca que la eficacia es el aspecto positivo de la instrumentalidad del proceso (Cortés, 1982).

La eficiencia, por su parte, es la capacidad de un sistema para lograr sus objetivos utilizando la menor cantidad de recursos posibles. Es un concepto que implica la optimización de los medios utilizados para obtener los fines, en comparación con la eficacia, que se centra más en la consecución de los objetivos sin considerar el costo o los recursos empleados. Por tanto, un proceso eficiente es aquel que no solo es capaz de alcanzar sus metas, sino que lo hace con el mínimo gasto de tiempo, energía y recursos (Hunter, 2011).

El término “efectividad” en el ámbito procesal puede tener dos acepciones. En primer lugar, se puede utilizar para referirse a que un sistema es “real y verdadero” y no meramente nominal. Por ejemplo, un sistema judicial que no cuenta con jueces imparciales no sería efectivo en este sentido. En segundo lugar, la efectividad también puede ser sinónima de eficacia, es decir, que el sistema logra los objetivos para los cuales ha sido creado. En este caso, se entiende que un sistema procesal es efectivo cuando alcanza los resultados previstos por el derecho material (Fix-Fierro, 2003).

#### 2.2.4.3.2. Justificación de la eficacia

La justificación de la eficacia en el contexto procesal está vinculada directamente con el carácter instrumental del sistema judicial. La clave para entender la necesidad de eficacia radica en que el proceso judicial no es un fin en sí mismo, sino un medio para alcanzar ciertos objetivos. Estos objetivos pueden incluir la pacificación con justicia, la limitación del poder y la correcta aplicación del ordenamiento jurídico (Bonet, 1977).

Por tanto, si la justicia civil es un medio para conseguir estos fines, se justifica que el sistema procesal debe ser eficaz en su capacidad de alcanzarlos. La eficacia es necesaria porque, al ser el proceso un instrumento, este debe estar diseñado y apto para cumplir con esos fines (Damaska, 2000). Es decir, la eficacia está justificada conceptualmente por la misma naturaleza instrumental del sistema judicial: si se crea un medio para lograr ciertos

resultados, es imprescindible que ese medio sea capaz de alcanzarlos, o de lo contrario perdería su propósito.

Además, desde un punto de vista más jurídico, la exigencia de eficacia puede derivarse de cláusulas constitucionales que mencionan el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, se justifica que la eficacia del sistema procesal tiene un respaldo constitucional cuando se entiende como la capacidad para garantizar la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de las personas.

#### **2.2.4.3.3. Justificación de la eficiencia**

A diferencia de valores como la justicia, la igualdad o la libertad, la eficiencia no suele estar explícitamente consagrada en los textos legales o constitucionales. Esto implica que debe ser fundamentada a través de argumentos adicionales, especialmente en el ámbito de los valores sociales y jurídicos (Calsamiglia, 1989). Tradicionalmente se ha sostenido que la eficiencia es un componente de la justicia. Según esta visión, una sociedad que gestiona eficientemente sus recursos es una sociedad más justa, ya que el despilfarro de recursos sería injusto. Sin embargo, la eficiencia no es un criterio absoluto ni suficiente por sí solo para definir la justicia, ya que debe coexistir con otros valores como la igualdad y la seguridad.

En ese orden de ideas, la justificación más robusta de la eficiencia se basa en el hecho de que los recursos son limitados mientras que las necesidades sociales son potencialmente ilimitadas. El Estado, al tener que cumplir con una serie de fines sociales con recursos escasos, debe maximizar el uso de estos recursos para lograr sus objetivos de manera efectiva. De ahí surge el imperativo de eficiencia: una sociedad justa no puede permitirse el despilfarro.

Luego, al igual que en otros ámbitos del Estado, la justicia civil debe ser eficiente porque los recursos (materiales, personales, y temporales) disponibles para cumplir sus objetivos también son escasos. Minimizar los recursos empleados en los procesos judiciales permite maximizar el cumplimiento de los fines de la justicia, mejorando la eficacia y equidad del sistema.

En conclusión, la eficiencia se justifica en la medida en que permite un mejor uso de los recursos para alcanzar los fines de una sociedad justa, y es un requisito tanto para el Estado como para el sistema de justicia civil.

#### 2.2.4.3.4. Eficiencia en la administración de justicia y la flexibilidad

La eficiencia en la justicia civil sirve como fundamento para la flexibilidad de las normas procesales, al permitir un uso más adecuado de los recursos disponibles para lograr los fines del sistema judicial. Tal relación se justifica a través de los siguientes puntos:

- Consumo de recursos en la justicia civil: La justicia civil requiere desplegar recursos materiales, personales, económicos y temporales para cumplir sus funciones. Estos recursos están regulados por el Derecho procesal, que establece las reglas sobre quiénes intervienen, los costos, el tiempo del proceso, entre otros.
- Relación entre eficiencia y flexibilidad: Dado que el imperativo de eficiencia exige maximizar los fines y minimizar el uso de medios, la flexibilidad procesal es crucial. Una regulación rígida puede limitar la capacidad del juez para adaptar el procedimiento a las particularidades de cada caso, lo que podría resultar en un uso ineficiente de los recursos:
  - o Ejemplo 1: Un procedimiento que requiere dos audiencias obligatorias, aunque un caso simple podría resolverse con una sola, genera un gasto innecesario de tiempo y recursos.
  - o Ejemplo 2: Un procedimiento sumario que debe concluirse en una sola audiencia puede ser inadecuado para un caso complejo, donde una segunda audiencia sería necesaria para obtener una resolución más justa.
- Flexibilidad como herramienta de eficiencia: Una regulación procesal flexible permite adaptar los procedimientos según la naturaleza del caso concreto, otorgando al juez y a las partes mayor libertad para utilizar los recursos de manera eficiente. Esto incluye ajustar el tiempo, los costos y el esfuerzo invertido en función de la complejidad e importancia del caso.

Finalmente, aunque la flexibilidad en las normas procesales es una herramienta importante, no es suficiente por sí sola para garantizar la eficiencia del sistema judicial. Factores culturales, científicos y profesionales también juegan un papel importante en asegurar que el sistema de justicia civil sea eficiente.



**CAPÍTULO III**  
**MARCO METODOLÓGICO**

### 3. Marco metodológico

#### 3.1. Enfoque

La investigación desarrollada adoptó un enfoque cualitativo, es decir, se basó en el análisis e interpretación de información que, por su naturaleza, no es posible de cuantificar o medir bajo reglas objetivas. La información jurídica (sentencias, doctrina, legislación) amerita ser interpretada a la luz de los principios del derecho, así como a partir de los criterios establecidos por la tesista. En ese orden de ideas, la investigación de enfoque cualitativo se erige como aquella que brinda una mayor flexibilidad y protagonismo para el análisis e interpretación jurídica de la información recogida.

#### 3.2. Tipo

La investigación realizada es básica, es decir, persigue la generación de conocimiento a través del análisis doctrinario, legal y jurisprudencial que se encuentra relacionado con el tema de investigación. Ello tiene como finalidad que la tesis se constituya como una base para la realización de futuras investigaciones de corte aplicado, así como inspirar el debate académico en relación al problema planteado.

#### 3.3. Nivel

El nivel de la presente investigación es descriptivo y explicativo, pues, se basó en el análisis de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia existente a efecto de poder explicar los alcances e implicancias de las reglas de simplificación y flexibilidad procesal en el proceso de aumento de alimentos y las formalidades que este tiene, con la finalidad de determinar las vulneraciones concretas a estos principios en el marco del actual ordenamiento que regula el proceso de aumento de alimentos.

#### 3.4. Diseño

La investigación es no experimental, dado que únicamente se limita a la observación y análisis del problema jurídico y de los elementos que lo componen, no siendo posible la experimentación o puesta a prueba en atención a la naturaleza del derecho.

#### 3.5. Método

En esta investigación, se hizo uso **del método dogmático, fenomenológico, funcional y hermenéutico:**

- En primer lugar, se empleó el método dogmático dado que se hizo la revisión de la doctrina, legislación y jurisprudencia relacionados con el tema de investigación.

- Luego, se empleó el método fenomenológico para poder recolectar la información derivada del conocimiento y experiencia profesional de jueces, especialistas y abogados quienes aportan su visión del problema de investigación a partir de la práctica jurídica.
- El método funcional, por su parte, permitió conocer la forma en la cual se aplica el derecho en la actualidad, a través de la revisión de expedientes y sentencias judiciales.
- Todo ello, finalmente, se concreta con el método hermenéutico, a través del cual se emplea el análisis jurídico-crítico para interpretar y conocer los alcances relacionados con las reglas de simplificación y flexibilidad procesal en el proceso de aumento de alimentos y las formalidades que este tiene.

### **3.6. Técnicas e instrumentos**

Las técnicas e instrumentos empleados para esta investigación fueron:

- La técnica de análisis documental: A través del cual se recolectó y analizó la información doctrinaria, legal y jurisprudencial que reposa en soportes documentales, empleándose como instrumento a la ficha de análisis documental.
- La técnica de entrevista: A través del cual se realizó una serie de preguntas a diferentes profesionales con conocimiento, experiencia y/o especialidad en el tema que es materia de investigación, cuyas posturas y respuestas derivadas del conocimiento y experiencia profesional posibilitaron su integración, contraste y discusión en la investigación. Para ello se empleó la guía de entrevista estructurada.

### **3.7. Población**

Para la revisión de expedientes, la población está conformada por todos los expedientes de aumento de alimentos presentados en los Juzgados de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, durante el 2024.

Para la realización de las entrevistas, la población está conformada por todos los jueces, abogados y especialistas judiciales con conocimiento, experiencia y/o especialidad en derecho de familia de Arequipa.

### 3.8. Muestra

Para la revisión de expedientes, se determinó trabajar con una muestra de 76 expedientes judiciales, de los cuales 16 cuentan con sentencia a la fecha de obtención de la muestra, y 60 cuentan con auto admisorio, siendo estas las siguientes:

**Tabla 1**

*Expedientes analizados*

ID	Expediente	Fecha obligación primigenia	Fecha de la demanda	Fecha del auto admisorio	Fecha de la sentencia
1	00343-2024-76-0401-JP-FC-01	12/02/2018	24/01/2024	26/01/2024	27/12/2024
2	00464-2023-54-0411-JP-FC-01	1/12/2017	31/01/2023	4/04/2023	15/03/2024
3	01410-2023-99-0401-JP-FC-01	12/04/2016	5/04/2023	10/05/2023	18/10/2024
4	01730-2023-39-0401-JP-FC-08	11/12/2017	10/04/2023	31/05/2023	26/08/2024
5	02368-2024-97-0401-JP-FC-09	12/09/2014	28/05/2024	4/06/2024	11/09/2024
6	02464-2024-48-0401-JP-FC-09	27/12/2018	3/06/2024	10/06/2024	6/01/2025
7	02648-2024-65-0401-JP-FC-09	14/03/2013	12/06/2024	17/06/2024	20/12/2024
8	02769-2024-31-0412-JP-FC-01	27/01/2014	19/06/2024	24/06/2024	31/07/2024
9	04301-2023-23-0401-JP-FC-08	14/03/2013	25/09/2023	2/10/2023	20/12/2023
10	04356-2023-21-0401-JP-FC-01	27/01/2014	28/09/2023	4/10/2023	31/07/2024
11	05144-2023-37-0410-JP-FC-02	22/10/2021	14/11/2023	8/01/2024	14/08/2024
12	05443-2024-0-0401-JP-FC-08	28/11/2017	3/12/2024	12/12/2024	22/01/2025
13	05603-2023-24-0401-JP-FC-09	22/08/2023	12/12/2023	18/12/2023	27/12/2024

14	07236-2023-80-0401-JP-FC-01	17/09/2021	6/07/2023	8/09/2023	27/09/2024
15	07311-2023-62-0401-JP-FC-01	18/03/2012	13/09/2023	27/10/2023	30/09/2024
16	10264-2023-49-0401-JP-FC-02	14/12/2019		17/05/2023	20/03/2024
17	00087-2024-0-0408-JP-FC-01	22/08/2013	20/12/2024	27/12/2024	
18	00154-2024-0-0404-JP-FC-01	9/02/2021	2/12/2024	17/12/2024	
19	00155-2024-0-0404-JP-FC-01	9/02/2021	2/12/2024	17/12/2024	
20	00156-2024-0-0404-JP-FC-01		4/12/2024	17/12/2024	
21	00157-2024-0-0404-JP-FC-01	23/08/2023	10/12/2024	19/12/2024	
22	00159-2024-0-0404-JP-FC-01	11/01/2020	11/12/2024	27/12/2024	
23	00204-2024-0-0403-JP-FC-01	14/11/2017	3/12/2024	11/12/2024	
24	00205-2024-0-0403-JP-FC-01	22/03/2021	29/11/2024	11/12/2024	
25	00206-2024-0-0409-JP-FC-01	14/05/2015	10/12/2024	12/12/2024	
26	00220-2024-0-0409-JP-FC-01	16/10/2022	19/12/2024	26/12/2024	
27	00221-2024-0-0409-JP-FC-01	24/03/2014	19/12/2024	26/12/2024	
28	00274-2024-0-0402-JP-FC-01	5/11/2018	3/12/2024	3/01/2025	
29	00280-2024-0-0402-JP-FC-01	28/09/2016	12/12/2024	7/01/2025	
30	00288-2024-0-0402-JP-FC-01	"	12/04/2023	26/12/2024	
31	04758-2023-8-0410-JP-FC-02	17/07/2016	20/10/2023	24/10/2023	
32	05413-2024-0-0401-JP-FC-01	7/11/2022	25/11/2024	11/12/2024	
33	05435-2024-0-0410-JP-FC-02	28/12/2020	18/09/2024	6/01/2025	

34	05437-2024-0-0410-JP-FC-02	24/01/2018	2/12/2024	20/12/2024
35	05455-2024-0-0401-JP-FC-11	9/03/2015	2/12/2024	12/12/2024
36	05468-2024-0-0410-JP-FC-02	12/07/2019	4/12/2024	7/01/2025
37	05483-2024-0-0401-JP-FC-09	29/01/2016	4/12/2024	13/12/2024
38	05484-2024-0-0412-JP-FC-02	26/05/2008	4/12/2024	12/12/2024
39	05488-2024-0-0405-JP-FC-01	6/05/2015	4/12/2023	9/01/2024
40	05511-2024-0-0401-JP-FC-01	11/12/2018	5/12/2024	16/12/2024
41	05522-2024-0-0401-JP-FC-01	2/12/2013	10/12/2024	17/12/2024
42	05524-2024-0-0401-JP-FC-08	2/12/2013	10/12/2024	17/12/2024
43	05554-2024-0-0401-JP-FC-11	13/09/2024	11/12/2024	18/12/2024
44	05558-2024-0-0405-JP-FC-01	26/11/2021	11/12/2024	10/01/2025
45	05567-2024-0-0411-JP-FC-01	23/06/2016	12/12/2024	27/12/2024
46	05575-2024-0-0410-JP-FC-02	6/08/2018	12/11/2024	7/01/2025
47	05578-2024-0-0410-JP-FC-02	6/08/2018	12/11/2024	3/01/2025
48	05597-2024-0-0412-JP-FC-02	1/03/2018	13/12/2024	26/12/2024
49	05598-2024-0-0412-JP-FC-01	29/12/2022	13/12/2024	8/01/2025
50	05616-2024-0-0401-JP-FC-11	23/02/2024	13/12/2024	27/12/2024
51	05634-2024-0-0401-JP-FC-08	14/07/2017	17/12/2024	20/12/2024
52	05656-2024-0-0412-JP-FC-02	16/12/2013	18/12/2024	2/01/2025
53	05662-2024-0-0401-JP-FC-09	9/03/2018	18/12/2024	6/01/2025

54	05668-2024-0-0401-JP-FC-09	20/06/2013	17/12/2024	6/01/2025
55	05673-2024-0-0410-JP-FC-02	14/08/2015	19/12/2024	7/01/2025
56	05682-2024-0-0405-JP-FC-01	16/03/2015	19/12/2024	10/01/2025
57	05690-2024-0-0410-JP-FC-02	24/10/2022	19/12/2024	8/01/2025
58	05691-2024-0-0401-JP-FC-11	26/10/2021	19/12/2024	3/01/2025
59	05692-2024-0-0410-JP-FC-02	14/10/2014	19/12/2024	7/01/2025
60	05696-2024-0-0401-JP-FC-08	4/03/2019	19/12/2024	3/01/2025
61	05713-2024-0-0412-JP-FC-02	4/09/2013	20/12/2024	2/01/2025
62	05718-2024-0-0401-JP-FC-08	30/11/2006	19/12/2024	6/01/2025
63	05719-2024-0-0401-JP-FC-11	13/07/2015	20/12/2024	6/01/2025
64	05731-2024-0-0412-JP-FC-01	26/07/2016	20/12/2024	8/01/2025
65	05735-2024-0-0401-JP-FC-08	9/08/2021	10/12/2024	3/01/2025
66	05747-2024-0-0410-JP-FC-02	30/04/2019	26/12/2024	9/01/2025
67	05749-2024-0-0405-JP-FC-01	4/10/2012	26/12/2024	9/01/2025
68	05765-2024-0-0401-JP-FC-08	17/11/2018	26/12/2024	7/01/2025
69	05767-2024-0-0401-JP-FC-01	19/10/2022	27/12/2024	8/01/2025
70	05768-2024-0-0412-JP-FC-01	23/10/2009	27/12/2024	7/01/2025
71	05769-2024-0-0412-JP-FC-02	14/06/2021	27/12/2024	6/01/2025
72	05776-2024-0-0401-JP-FC-08	30/09/2015	27/12/2024	8/01/2025
73	05788-2024-0-0401-JP-FC-11	25/01/2024	27/12/2024	6/01/2025

74	05792-2024-0-0401-JP-FC-01	8/11/2023	30/12/2024	7/01/2025
75	05800-2024-0-0401-JP-FC-11	29/03/2022	31/12/2024	3/01/2025
76	07405-2024-0-0401-JP-FC-01	28/11/2022	12/12/2023	23/06/2024

---

Como se puede ver, se tratan de expedientes iniciados en el 2024 de los cuales se ha analizado, principalmente, cuatro aspectos:

- La fecha en la que se expidió la sentencia o celebró la conciliación que establece la obligación primigenia de alimentos la cual se pretende aumentar.
- La fecha de presentación de la demanda de aumento de alimentos.
- La fecha de auto admisorio.
- La fecha de la sentencia.

Para la realización de entrevistas, se determinó trabajar con ocho abogados, tres especialistas judiciales y dos jueces de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, siendo en total 13 entrevistados.


**Tabla 2**  
*Profesionales entrevistados*

ID	Perfil	Cargo, puesto o experiencia de trabajo
A1	Abogado	1 año de experiencia
A2	Abogado	1 año de experiencia
A3	Abogado	3 años de experiencia
A4	Abogado	5 años de experiencia
A5	Abogado	2 años de experiencia
A6	Abogado	5 años de experiencia
A7	Abogado	1 año de experiencia
A8	Abogado	13 años de experiencia
J9	Juez	Juzgado de Paz Letrado
J10	Juez	Juzgado de Paz Letrado
E11	Especialista judicial	6 años en Juzgados de Paz Letrado de Familia
E12	Especialista judicial	7 años en Juzgados de Paz Letrado de Familia
E13	Especialista judicial	7 años en Juzgados de Paz Letrado de Familia

Como se puede ver, los perfiles de los entrevistados permiten obtener opiniones, argumentos y criterios mixtos, lo cual enriquece la investigación, dado que posibilita la revisión del problema desde la perspectiva del litigante, del juzgador y del especialista judicial, lo cual contribuye a hacer un análisis más sólido y acorde a la realidad sobre el fenómeno jurídico estudiado.

### 3.9. Técnica de muestreo

La técnica de muestreo empleada para esta investigación es la técnica no probabilística por conveniencia de la investigadora. Esta técnica, ampliamente utilizada en las tesis con enfoque cualitativo y de carácter jurídico, permite a la investigadora seleccionar, en función a sus capacidades y recursos disponibles, los objetos y/o sujetos que son sometidos a la investigación. En otras palabras, permite a la tesista determinar qué, quiénes, cuántos y cuáles son los objetos y sujetos que conforman el análisis de campo.



**CAPÍTULO IV**  
**PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

#### **4. Presentación, análisis y discusión de resultados**

Habiendo hecho la revisión teórica y metodológica de esta investigación, corresponde ahora presentar, analizar y discutir los hallazgos derivados del trabajo de campo. En ese sentido, como se indicó anteriormente, el trabajo de campo estuvo compuesto por la revisión de expedientes judiciales y la realización de entrevistas, material sobre el cual corresponde hacer el análisis, presentación y discusión en función a cada uno de los objetivos específicos y objetivo principal planteado en la investigación.

#### **4.1. Primer objetivo específico: Evaluar la formalidad en la presentación de nuevas demandas de aumento de alimentos y su relación con los principios de flexibilidad, economía y celeridad judicial**

##### **4.1.1. Presentación de hallazgos**

En este objetivo, la presentación de hallazgos es esencialmente doctrinaria y legal, pues, se analiza a fondo la regulación que actualmente tiene el proceso judicial de aumento de alimentos y, a partir de allí se evalúa el nivel de formalidad que este tiene y la relación con los principios citados.

Cuando se habla del aumento de alimentos, conforme señala Peñalva (2018), es un proceso judicial a través del cual, quien actualmente es beneficiario de una pensión alimentaria solicita un incremento en la cuantía previamente establecida o convenida. Este proceso se sustenta en el principio de la dinamicidad en las necesidades (es decir, que las necesidades del beneficiario pueden cambiar con el tiempo) así como la variabilidad de la capacidad económica del alimentante. Estos cambios, aunados a factores externos (como por ejemplo el aumento de costo de vida) permiten justificar esta solicitud.

Beltrán (1982) señala que, al ser la pensión de alimentos una obligación de cumplimiento periódico, por su naturaleza de tal está sujeta a sufrir modificaciones mientras esta se encuentre vigente. Añade a ello que, la deuda de alimentos por su consideración de valor debe ser ajustada periódicamente para que se garantice el valor de esta (deben aplicarse las cláusulas de estabilización).

¿Qué son tales cláusulas de estabilización? Son aquellas que se establecen en relaciones contractuales de larga duración con la finalidad de proteger el valor económico del contrato frente a factores externos que puedan alterar significativamente su rentabilidad o equilibrio financiero (Ramos, 2010). El objetivo de estas responde a la necesidad de mantener la estabilidad financiera mientras la obligación exista. De ese modo, ante cambios económicos

(como la depreciación de la moneda o su apreciación) el monto de la obligación (en este caso, de la pensión de alimentos) se podrá variar (aumentar o disminuir) de tal forma que siempre represente el valor por el cual se estableció originalmente.

Este concepto, sin embargo, es un concepto que únicamente se encuentra señalado por la doctrina, no estando contemplado en nuestra legislación para su aplicación automática, al mismo tiempo, tampoco se encuentra prohibida su aplicación, razón por la cual, autores como Lacruz y Sancho (1990) consideran que no existe impedimento alguno para su aplicación a la hora de expedir una sentencia.

Al margen de ello, la variación del monto de pensión de alimentos obedece, de acuerdo con nuestra legislación (principalmente, el artículo 482 del Código Civil (1984)), a las variaciones del aspecto pasivo o activo de la relación de alimentos, esto quiere decir, la reducción del patrimonio del deudor o el aumento de las necesidades del alimentista.

La naturaleza del aumento de la pensión se basa en ser una obligación derivada de la relación familiar, pues, en función al vínculo paterno filial es que se establece la necesidad del alimentista de tener un sustento para su desarrollo, en tanto que, para el alimentante se establece la obligación de generar tal sustento para garantizar el desarrollo de sus hijos, hasta que estos tengan la capacidad de poderse sostener por sí mismos.

Como podemos apreciar, la naturaleza del aumento de la pensión de alimentos es la misma que la de la pensión de alimentos primigenia, con el añadido de que considera la variabilidad en tales necesidades, posibilidades y factores externos para poder garantizar la asistencia que sea realmente efectiva independientemente del paso del tiempo y de la modificación de las necesidades y posibilidades de las partes.

Como apunta Martínez (2002), no tendría sentido que una pensión de alimentos sea un monto fijo e inmutable, pues, si bien este podría solventar las necesidades que al día de su determinación existen, en el futuro tal monto podría ser insuficiente, ya sea por la depreciación monetaria (o el ajuste inflacionario), por el aumento de las necesidades del menor o por el aumento de las posibilidades económicas del demandado. De ser así, tal monto, eventualmente no será capaz de asegurar el desarrollo del menor, colocándolo en una situación de desprotección y vulnerabilidad jurídica.

Los fundamentos que sustentan el derecho de aumento de la pensión de alimentos son los siguientes:

- Los cambios en las necesidades del beneficiario;
- El aumento del costo de vida;
- Los cambios en la situación del obligado;
- Circunstancias extraordinarias.

Asimismo, Martínez (2002) resalta que los principios que guían este procedimiento son:

- El principio de proporcionalidad, por cuanto que el reajuste del monto de pensión deberá ser acorde a las necesidades del beneficiario y las posibilidades del obligado;
- El interés superior del niño, por cuanto que el razonamiento judicial destinado a reajustar la pensión debe considerar el criterio más beneficioso para el desarrollo integral del alimentista;
- El principio de equidad, por cuanto que el juez deberá equilibrar las necesidades del beneficiario con la capacidad económica del alimentante, sin que exista una carga excesiva sobre ninguna de las partes (es decir, sea un monto insuficiente para el menor o un monto excesivamente alto que comprometa la supervivencia del obligado).

En cuanto a su regulación, el proceso de aumento de alimentos se encuentra regulado, principalmente, por lo dispuesto en el artículo 482 del Código Civil, mismo que señala que la pensión de alimentos "... se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla (...)" (Código Civil, 1984).

De la lectura del artículo en cuestión, podemos encontrar que la norma permite que la pensión de alimentos pueda aumentar o también esta pueda reducirse, dependiendo de la situación que enfrenten tanto el demandante y/o el demandado. Al mismo tiempo, líneas después, establece que, en el caso de las pensiones alimenticias establecidas a través de un porcentaje de las remuneraciones del obligado "... no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones" (Código Civil, 1984). Tal consideración normativa se corresponde con la lógica y mitiga, a su vez, cualquier intento por cuestionar la dinamicidad que la pensión porcentual de alimentos tiene, pues, su naturaleza proporcional obliga a que cualquier aumento o disminución de los haberes mensuales que tenga el obligado se vea reflejado en el

monto de pensión a otorgar, dado que constantemente se calculará el monto final en función de tales ingresos, sin necesidad de que intervenga la autoridad judicial para que establezca ello (Plácido, 2001).

Al respecto de este último punto, es preciso señalar que, a nivel jurisprudencial, El Pleno Jurisdiccional Distrital en Civil y Familia de Apurímac (2011) determinó que, a pesar de que la fijación del monto de pensión de alimentos sea porcentual, es posible que el demandante acuda al órgano jurisdiccional a solicitar un aumento de tal porcentaje, pues, este proceso no encuentra ninguna restricción en la norma civil ni procesal civil en función a la forma en cómo se estableció la obligación primigenia, requiriendo únicamente la demostración de que las necesidades del demandante o las posibilidades del demandado hayan variado para solicitar un aumento de tal pensión, misma que, por su naturaleza, deberá ser un aumento del porcentaje en cuestión.

Ahora, pasando a los criterios para brindar el aumento de pensión de alimentos, se halla que, el criterio principal es el aumento de la necesidad del demandante, pues, como se explicó párrafos atrás, es uno de los presupuestos o criterios por los cuales se determina el aumento de la pensión de alimentos. Como se señaló a lo largo de la investigación, la obligación de los alimentos nace de la necesidad de sostener y garantizar el desarrollo integral del menor de edad, en consecuencia, la pensión alimenticia, como monto que es pagado de forma periódica, debe garantizar constantemente la satisfacción de tales necesidades hasta que el estado de necesidad desaparezca (según mandato legal, a los 18 años).

No obstante, la doctrina, el sentido común y la legislación entienden que las necesidades que tiene una persona no son constantes, es decir, no se mantienen estáticas a lo largo del tiempo, sino que estas varían en función de varios criterios y situaciones que pueden hacer que tales necesidades puedan aumentar, como también puedan disminuir

Martínez (2002) nos señala pues, que basta con observar la edad del menor, para poder advertir el surgimiento de nuevas necesidades y la extinción de otras, pues, por ejemplo, las necesidades de un menor recién nacido girarán más que nada en su subsistencia y vestimenta, así como limpieza (pues, la mayor cantidad de gastos serán de naturaleza médica, alimenticia y de higiene) mientras que las necesidades de un menor de 14 o 15 años serán, prioritariamente, de carácter educativo (gastos escolares) y recreativos. Claramente, sostiene, las necesidades entre una y otra etapa de la edad temprana son distintas y, en consecuencia, la cuantía o monto necesarios para poderlas cubrir, también lo serán.

En ese orden de ideas, refiere la existencia de una serie de factores, los cuales son: el cambio en las necesidades del beneficiario, el aumento en los costos de vida, las circunstancias extraordinarias y, el aumento en las posibilidades del demandado.

Cuando hablamos del cambio en las necesidades del beneficiario, hacemos referencia a las circunstancias vinculadas con el desarrollo del beneficiario, , pues, a medida que la persona crece, van cambiando y aumentando las necesidades del menor, pues, ya no serán necesario solamente gastos médicos o de vestimenta e higiene, sino además será necesario cubrir costos escolares, de alimentación, vestimenta, actividades extracurriculares, actividades de entretenimiento, entre otros, teniendo estas diferentes proporciones dependiendo de la etapa en cuestión. Por ejemplo, refiere, los gastos higiene y limpieza serán mayores en los primeros años de vida, mientras que en la etapa de pubertad y adolescencia serán menores, asimismo, los gastos escolares de la etapa inicial serán diferentes a los gastos escolares de la etapa secundaria, finalmente, mientras que los gastos en recreación y actividades extracurriculares serán prácticamente inexistentes en los primeros años de vida, estos serán predominantes en la etapa adolescente.

En el caso del aumento en los costos de vida, esto es previsible debido a la duración de la obligación alimentaria, misma que se extiende, cuando menos, durante los primeros dieciocho años de vida de la persona (pudiendo extenderse bajo algunos supuestos hasta los veintiocho años), por lo que, al ser un periodo largo, la obligación alimentaria y el contexto en el que esta fue establecida sufrirá de sendas reestructuraciones y modificaciones.

Para poder comprender y tomar conciencia de tales modificaciones, bastará decir que, en 18 años, por lo menos, gobernarán hasta cuatro presidentes en el Perú, gobernarán, al menos 5 presidentes en Estados Unidos (o tres, suponiendo que cada uno de ellos sean reelectos), transcurrirán cuando menos cuatro mundiales de futbol, cuatro olimpiadas, y entre uno y otro evento, surgirán nuevas tecnologías, diferentes fenómenos, nuevos problemas y, en consecuencia, cambios y evolución en la sociedad. Basta señalar que la sociedad en la que hoy vivimos no es la misma en la que se vivía hace 18 años (en el 2006), pues, en el 2006 no existían los teléfonos inteligentes, no estaba masificado el internet, la inteligencia artificial era un concepto perteneciente a la ciencia ficción y fenómenos como la migración y éxodo venezolano, el impredecible e imprevisto gobierno de Donald Trump, la pandemia por COVID-19 y eventos como la crisis económica y financiera de 2008 eran eventos que nadie podía prever su suceso. Asimismo, estos eventos han producido severos cambios en nuestra

forma de ver el mundo, de relacionarnos y, sobre todo, en cuanto a las necesidades y contextos económicos.

Hoy por hoy, la inversión en tecnología es una inversión prioritaria, ya sea para el trabajo, la educación o el entretenimiento, la adquisición de una casa o el alquiler de una vivienda es mucho más costosa que hace dieciocho años, y, así sucesivamente, podríamos ejemplificar constantemente todos los cambios sociales que motivan la generación y la variación de necesidades. En ese sentido, el cambio en los costos de vida, fenómenos como la inflación y el surgimiento de nuevas necesidades pueden ser factores que hacen que la pensión originalmente establecida, hoy día sea insuficiente para poder garantizar el desarrollo integral de una persona. En nuestro país, económicamente ello es perceptible en atención a tres factores: La remuneración mínima vital, la Unidad Impositiva Tributaria y el Índice de Precios al Consumidor.

En tercer lugar, cuando se habla de las circunstancias extraordinarias. En este caso, el surgimiento de imprevistos, tales como el descubrimiento o padecimiento de una enfermedad, el sufrimiento de algún accidente o cualquier otra situación de cualquier naturaleza que ponga en riesgo la supervivencia y adecuado desarrollo del menor, puede hacer que experimente un aumento en sus necesidades. Por ejemplo, el menor podría sufrir un accidente que, de manera temporal o permanente requiera la cobertura de gastos médicos.

Finalmente, el aumento de las posibilidades del demandado, por su parte, tiene que ver con los cambios que este, en su entorno personal ha experimentado y que, en la situación óptima, permiten gozar de una mayor y mejor calidad de vida. Ejemplos tales como la obtención de un mejor empleo, el aumento en sus haberes mensuales o cualquier circunstancia que haga que su situación económica o patrimonial mejore hace extensible dichos beneficios a sus menores hijos.

No debemos olvidar que el monto de pensión de alimentos, además de cubrir las necesidades del menor, también debe dictarse de acuerdo con las posibilidades económicas del demandado, siendo así, tenemos que, si el demandado goza de un caudal económico alto, tal situación favorable también deba ser extensible a sus menores hijos, para que estos gocen del mismo nivel y calidad de vida que el obligado. Esto, en palabras de Baldino y Romero (2020) es el resultado de la aplicación del principio de realidad económica.

Jurisprudencialmente ello se ha visto reflejado a través de sentencias como la Casación 3874-2007-Tacna (2008), misma que refiere que las necesidades del alimentista no deben

circunscribirse únicamente a lo necesario para su subsistencia, sino, además, deberán considerarse en el contexto social del menor. Ello significa que, si el padre tiene la posibilidad de tener una calidad de vida superior que le permita disfrutar de ciertos placeres y lujos, ello también debe ser extensible a sus hijos, por cuanto que la suerte que corren los padres debe ser extendidas a estos, no limitándose únicamente a lo indispensable para la supervivencia.

Finalmente, debemos considerar que, para poder finalmente considerar y determinar el aumento de la cuantía de la pensión de alimentos, se debe atender a un criterio de proporcionalidad, pues, el juez debe ponderar tanto el aumento de las necesidades como el aumento de las posibilidades para poder ordenar el reajuste de la pensión alimenticia, pues, si solamente atiende a las necesidades del menor, un aumento excesivo del monto de la pensión podría comprometer la subsistencia del obligado, mientras que, la consideración única de las posibilidades del demandado podría desconocer y dejar de lado las verdaderas necesidades que puede tener el alimentista.

Ello se ve reflejado jurisprudencialmente, pues, a través de sentencias como la recaída en el expediente 00002-2022-0 (Corte Superior de Justicia del Santa, 2022) se expresó que, a pesar de haberse demostrado que las necesidades del demandante han aumentado (lo que haría lógico el aumento del monto de pensión de alimentos) de la evaluación del estado del obligado, se advirtió que este tenía otras cargas familiares que atender, mismas que también habrían experimentado un aumento en sus necesidades, por lo que, ante la incapacidad de poder demostrar un estado de necesidad preferente o mayor en relación de los demás hijos y la inexistencia de una mejoría en las ganancias e ingresos del demandado, se declaró infundada la pretensión de aumento de alimentos.

Ahora, en cuando a los requisitos que debe reunir la demanda, esta se ciñe a las reglas que, originalmente, el Código Civil y el Código Procesal Civil disponen para la presentación de la demanda de alimentos, esto quiere decir, que se debe presentar una demanda que, entre otros, contenga los siguientes requisitos:

- La identificación del solicitante (en el caso del menor de edad, de su representante);
- La identificación de la parte demandada (el obligado con la pensión de alimentos, quien, indudablemente, debe ser la misma persona sobre la que recae la pensión primigenia);

- La pretensión, en la cual debe indicar el nuevo monto por el cual está interponiendo la demanda;
- Los fundamentos de hecho, en los cuales debe sustentar:
  - o El aumento de las necesidades del menor;
  - o El aumento de las posibilidades económicas del obligado;
- Adjuntar, en calidad de medios probatorios, además de aquello que sustente la variación de las necesidades y posibilidades, la copia certificada de la sentencia primigenia o el acuerdo conciliatorio del cual emane la obligación primigenia de alimentos.

Es de mencionar que las necesidades del menor se presumen en atención a su condición de tal, configurando así una presunción *iure et de iure* (Baldino & Romero, 2020), razón por la cual estos no deben ser acreditados ni revisados con rigurosidad, pues, el juzgador, de la consideración de los hechos expuestos así como de los criterios de la lógica y el sentido común, podrá deducir la medida en la cual tales necesidades se han incrementado para poder determinar si la pretensión solicitada por el demandante es atendible o no.

De acuerdo con nuestra legislación, específicamente el Código del Niño y Adolescente en su artículo 96 (2000), la competencia, independientemente de la cuantía, edad o prueba sobre el vínculo familiar, compete al Juez de Paz Letrado, salvo que la pretensión alimentaria sea la accesoria a otras pretensiones.

A elección del demandante se propone también que el juez competente sea el Juez de Paz, solo en los casos en los cuales el entroncamiento esté acreditado de forma indubitable, siendo el órgano de segunda instancia el Juez de Familia y el Juez de Paz letrado, respectivamente.

Luego el artículo 161 del citado Código, refiere que este se sujeta a las reglas del proceso único (Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 1993), siendo estas, las siguientes:

- Presentación de la Demanda (Art. 164 y 164-A): El proceso inicia con la presentación de la demanda, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil (Art. 424 y 425), no siendo necesario el concurso de abogados. La demanda puede ser presentada físicamente o de manera virtual, ya sea por medio de formularios electrónicos o físicos. Es recomendable, pero no obligatorio, que se proporcione información adicional, como el correo electrónico

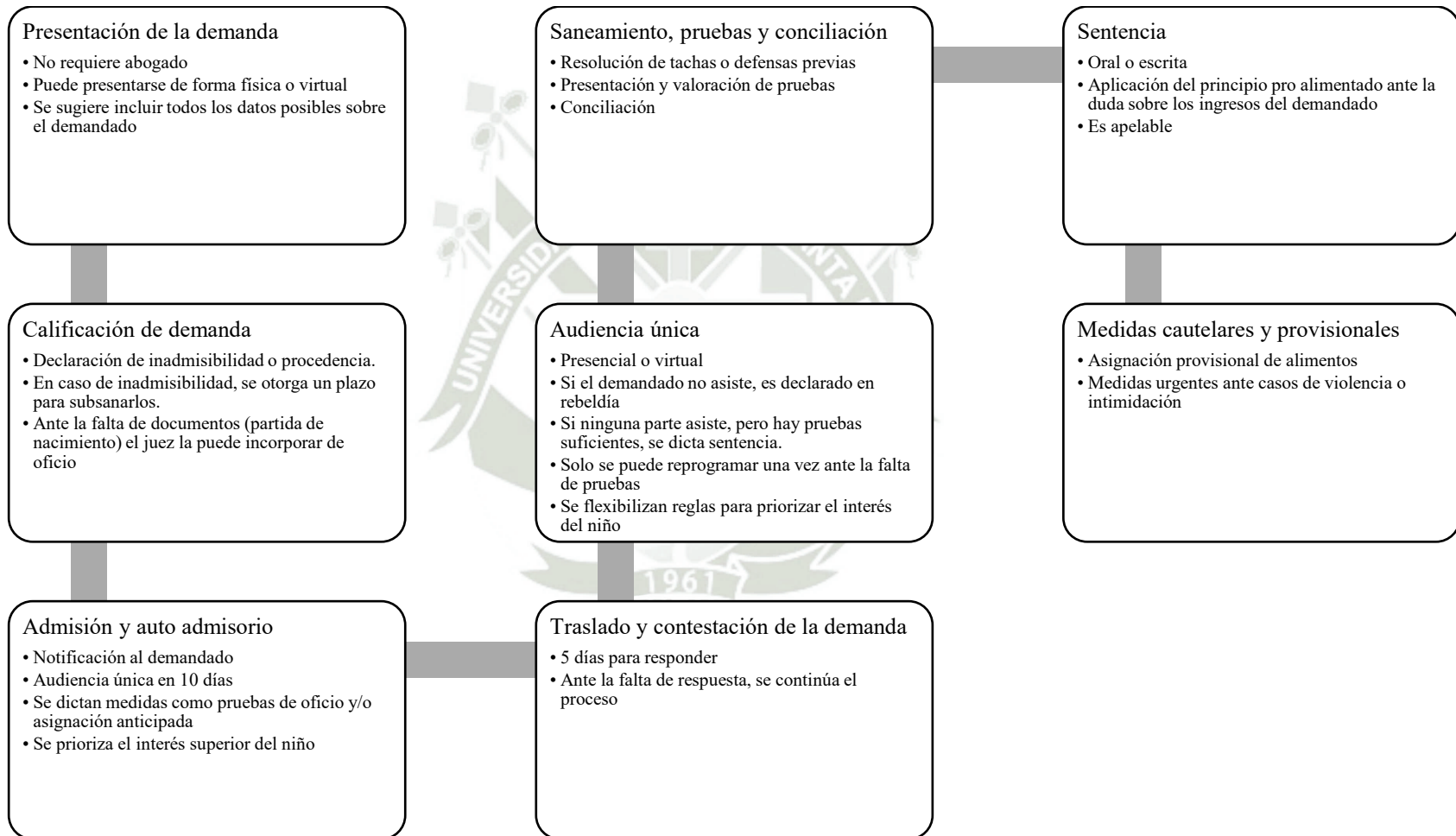
y número de teléfono tanto del demandante como del demandado. También es aconsejable especificar si el demandado es trabajador dependiente o independiente, pero la falta de esta información no afectará la admisión de la demanda.

- Calificación de la Demanda (Art. 165): Una vez recibida la demanda, el juez procede a calificarla, pudiendo declararla inadmisibles o improcedentes. En el caso de los procesos de alimentos, si existen errores subsanables, el juez admite la demanda, pero otorga un plazo al demandante para corregir las omisiones. Si no se presenta la partida de nacimiento del niño para probar el parentesco, el juez puede obtenerla directamente del RENIEC o del municipio correspondiente.
- Admisión y Contenido del Auto Admisorio (Art. 167-A): Si la demanda es admitida, el juez emite un auto admisorio que debe incluir las siguientes disposiciones:
  - Requerir al demandante la subsanación de la demanda, si fuera necesario;
  - Notificar al demandado sobre el proceso y advertirle que, si no cumple con responder, será declarado en rebeldía;
  - Fijar la audiencia única dentro de los 10 días siguientes a la notificación;
  - Adoptar medidas como la solicitud de pruebas de oficio y la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos a favor del niño;
  - Proteger el derecho de defensa de las partes y garantizar el interés superior del niño.
- Traslado de la Demanda y Contestación (Art. 168): El juez corre traslado de la demanda al demandado, otorgándole un plazo de 5 días para contestar. Si el demandado no responde conforme a lo requerido, el juez continúa con el proceso sin admitir su contestación.
- Audiencia Única (Art. 170-A): La audiencia única es el centro del proceso de alimentos y se rige por varias reglas:
  - Puede realizarse de manera presencial o virtual, privilegiando la oralidad, la celeridad y la economía procesal;
  - Si el demandado no comparece, el juez puede declarar su rebeldía y proceder con el proceso;
  - Si ninguna de las partes asiste, pero existen pruebas suficientes, el juez puede dictar sentencia basada en el interés superior del niño;
  - En caso de falta de pruebas, el juez puede reprogramar la audiencia por única vez, dentro de un plazo máximo de 10 días;

- Durante la audiencia, el juez también puede flexibilizar ciertos principios procesales, como la congruencia y la preclusión, en aras de proteger los derechos del niño.
- Saneamiento, Pruebas y Conciliación (Art. 171 y 172): En la audiencia se absuelven las tachas o defensas previas y se actúan los medios probatorios. Luego de la prueba, si las defensas previas son rechazadas, el proceso se da por saneado. El juez invita a las partes a llegar a una conciliación y, si es aceptada sin perjuicio para el niño, esta conciliación tiene el mismo efecto que una sentencia. Si no se logra la conciliación, el juez continúa el proceso con la actuación de pruebas adicionales, de ser necesario.
- Sentencia (Art. 173-A y 178): Una vez finalizados los alegatos, el juez dicta sentencia, la cual puede ser oral o escrita dentro de los tres días siguientes si es compleja. Si hay duda sobre la capacidad económica del demandado, el juez resuelve aplicando el principio *pro alimentado*, favoreciendo al niño o adolescente. Si alguna de las partes no está conforme, puede apelar la sentencia.
- Medidas Cautelares y Provisionales (Art. 176 y 177): El juez puede dictar medidas cautelares a favor del niño o adolescente, como la asignación provisional de alimentos. También puede adoptar medidas temporales urgentes, como el cese inmediato de violencia o intimidación hacia el menor.

Todo el proceso anteriormente citado, se puede simplificar de la siguiente forma:

**Figura 1**  
*Flujo del proceso de aumento de alimentos*



#### 4.1.2. Discusión de resultados

La demanda de aumento de pensión alimentaria, como cualquier demanda civil, está sujeta a los requisitos formales establecidos en el Código Procesal Civil. En principio, estos requisitos buscan asegurar la claridad de la pretensión y permitir una adecuada defensa del demandado, sin embargo, desde una perspectiva crítica, es pertinente cuestionar si este nivel de formalismo es coherente con los principios de flexibilidad, economía procesal y celeridad judicial, que deben regir especialmente los procesos de familia.

##### ¿La formalidad es necesaria o excesiva?

Como se vio a lo largo del marco teórico, y en el análisis precedente, la demanda debe contener varios elementos formales (identificación de las partes, fundamentos de hecho, pretensión, medios probatorios, entre otros), lo cual puede resultar razonable desde una lógica garantista. No obstante, esta rigidez puede convertirse en una traba cuando se considera que:

- Se trata de procesos donde prima el interés superior del niño, lo que exige respuestas rápidas y adaptativas;
- La propia norma procesal permite cierta presunción *iuris et de iure* de las necesidades del menor, lo que relativiza la necesidad de una prueba exhaustiva;
- La formalidad excesiva puede dar pie a inadmisibilidades o nulidades por defectos subsanables, lo cual retrasa innecesariamente el trámite (afectando la celeridad).

En ese sentido, podría afirmarse que la formalidad de la demanda, tal como está concebida, responde a un modelo rígido que entra en tensión con los principios propuestos por la doctrina y jurisprudencia contemporánea, especialmente en el campo del derecho de familia.

##### ¿Se adapta a los principios de flexibilidad y economía procesal?

La legislación prevé, por ejemplo, que el juez puede corregir errores de forma (como la falta de partida de nacimiento) recurriendo a bases de datos oficiales (RENIEC). Este aspecto es positivo y encarna el principio de flexibilidad procesal, que Peña (2018) define como la posibilidad de adaptar el proceso al caso concreto. También se menciona que no es obligatorio presentar la demanda por abogado ni detallar datos como el tipo de trabajo del demandado, lo cual reduce costos y barreras de acceso a la justicia, y se alinea con el principio de economía procesal, sin embargo, este enfoque flexible convive con prácticas aún formalistas en la etapa de calificación de la demanda, donde omisiones menores podrían derivar en inadmisibilidad o demoras que, en casos urgentes, afectan derechos fundamentales.

Todo ello nos motiva a cuestionarnos, ¿se promueve realmente la celeridad judicial? Pues, pese a los intentos normativos de simplificación, la estructura de etapas procesales (presentación, calificación, audiencia única, sentencia) puede resultar lenta si el juez aplica un criterio excesivamente técnico. Aunque se prevén herramientas como la asignación anticipada y la priorización de la audiencia única, su aplicación no siempre es consistente, lo cual pone en duda la verdadera operatividad del principio de celeridad judicial.

### **Relación entre la formalidad del proceso de aumento de alimentos y los principios analizados**

En el marco del proceso judicial de aumento de alimentos, el requisito de formalidad en la demanda plantea una tensión directa con los principios orientadores que deben regir este tipo de procedimientos: flexibilidad, economía y celeridad judicial. Esta tensión no solo es teórica, sino que se manifiesta en la práctica procesal, con implicaciones concretas para la protección efectiva de derechos.

#### **Formalidad vs. Flexibilidad**

La formalidad, entendida como el cumplimiento riguroso de requisitos legales y procedimentales, busca asegurar la validez y orden del proceso. Sin embargo, la flexibilidad exige que el procedimiento pueda adaptarse a las circunstancias del caso específico, particularmente cuando se trata de derechos de contenido alimentario, donde prima el interés superior del niño.

Desde esta óptica, una exigencia excesiva de formalidades puede comprometer la flexibilidad necesaria para una justicia eficaz. Por ejemplo, si se exige con rigidez una prueba documental de necesidad, cuando ésta ya se presume *iure et de iure*, se incurre en una duplicación innecesaria de exigencias. Asimismo, si un defecto menor en el formato de presentación lleva a una inadmisibilidad o dilación, el proceso pierde su capacidad adaptativa.

Por lo tanto, la formalidad procesal debería ser un medio, no un fin. Cuando se convierte en una barrera, entra en contradicción con la flexibilidad que exige un tratamiento sensible a la realidad social y personal de los involucrados.

#### **Formalidad vs. Celeridad Judicial**

El principio de celeridad judicial demanda una resolución rápida de los conflictos, sobre todo cuando están en juego derechos fundamentales como el de la alimentación de un menor. En este sentido, las exigencias formales deben ser evaluadas críticamente ¿Sirven para acelerar el proceso o lo ralentizan innecesariamente? Si bien algunas formalidades básicas son necesarias

para la correcta identificación de las partes y la claridad de la pretensión, otras pueden resultar superfluas o incluso contraproducentes, especialmente cuando el juez tiene potestad para solicitar pruebas de oficio o subsanar errores.

La doctrina y la jurisprudencia reconocen que la celeridad no es posible sin una cierta flexibilización de la forma, sobre todo en un proceso diseñado para ser expedito, como el de aumento de alimentos. La propia estructura de “audiencia única” que prevé el Código del Niño y Adolescente sería inútil si el proceso queda estancado en su etapa inicial por formalismos.

### **Formalidad vs. Economía Procesal**

La economía procesal busca maximizar los resultados del proceso con el menor uso posible de recursos, tiempo y esfuerzo. La imposición de cargas formales excesivas atenta contra este principio, porque genera más trámites innecesarios, posibles nulidades o inadmisibilidades, mayor carga de trabajo para los juzgados y gastos adicionales (tiempo, copias, legalizaciones, asesoría).

Además, la exigencia de formalismos que podrían subsanarse fácilmente (como el nombre completo del demandado o un dato omitido pero localizable por el juzgado) representa un gasto de recursos públicos y personales evitable. En consecuencia, una formalidad que no aporta valor sustantivo al proceso debe ser vista como ineficiente y antieconómica.

Dicho todo esto, es posible concluir preliminarmente que, la relación entre formalidad y los principios de flexibilidad, celeridad y economía judicial es, en buena medida, una relación de conflicto latente. La formalidad, si bien cumple una función organizativa y garantista, puede convertirse en una traba si no se modula adecuadamente, especialmente en procesos de naturaleza alimentaria, donde el tiempo y la simplicidad son fundamentales.

Por tanto, una visión moderna del derecho procesal exige repensar la formalidad desde una óptica antiformalista razonable, donde el cumplimiento de los requisitos no obstaculice el acceso a la justicia ni contradiga los principios rectores del proceso de alimentos.

## **4.2. Segundo objetivo específico: Identificar las afectaciones concretas a los principios de flexibilidad, economía y celeridad judicial en situaciones judiciales de demanda de aumento de la pensión alimenticia en Arequipa – 2024**

Para poder llevar a cabo el objetivo citado, este análisis se compone de dos instrumentos: el análisis de casos judiciales de aumento de alimentos presentados durante el 2024, y el análisis de entrevistas realizadas a jueces, especialistas y abogados litigantes con conocimiento, especialidad o experiencia en derecho de familia.

### **4.2.1. Presentación de hallazgos**

#### **4.2.1.1. Análisis de casos**

El análisis de casos se basa en tres ejes principales, los cuales son:

- La determinación de los fundamentos y criterios de las demandas de alimentos.
- La determinación de los fundamentos y criterios de las sentencias de aumento de alimentos.
- La determinación de los plazos que transcurren entre cada uno de los actos procesales más importantes del expediente.

##### **4.2.1.1.1. Principales fundamentos y criterios de las demandas de alimentos**

Estos fundamentos se repiten en casi todas las demandas y justifican la procedencia del aumento o modificación de la pensión alimentaria:

- Incremento de necesidades del menor o alimentista: Los hijos han crecido: la mayoría están en primaria, secundaria o estudios superiores. Se detallan gastos actuales: educación, salud, recreación, transporte, alimentación, útiles escolares, vestimenta, entre otros.
- Inflación y aumento del costo de vida: Se menciona que los montos fijados años atrás son desfasados (algunos datan de 2012–2014). El costo de vida ha subido (sueldo mínimo, precios escolares, servicios básicos, entre otros).
- Cambio en la situación laboral/económica del demandado: Muchos demandados ahora tienen trabajo estable y formal (policías, ingenieros, operarios mineros, docentes). En algunos casos, el trabajo informal también se sustenta con evidencias (venta informal, alquiler de vehículos).
- Trabajo no remunerado y rol de la madre: En casi todos los casos, la madre tiene la tenencia exclusiva, no tiene empleo estable o percibe ingresos eventuales.

Asimismo, se resalta el valor del trabajo doméstico no remunerado, con base en la Ley N.º 30550 (2017) y el Art. 481 del Código Civil (1984).

- Incumplimiento parcial o total del pago: En muchos casos se alega que el demandado paga incompleto, por partes o con retraso. También hay casos donde no ha depositado lo pactado en actas o sentencias anteriores.

Respecto de los argumentos jurídicos recurrentes en estas demandas, se presentan los siguientes:

- Interés superior del niño y adolescente: El cual es invocado como principio rector en virtud del Art. IX del Código de Niños y Adolescentes, el Art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), así como jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
- Artículos clave del Código Civil (1984): El Art. 472, que define alimentos como todo lo necesario para la vida y desarrollo integral. El art. 481, que señala que la pensión debe ajustarse a las necesidades del hijo y las posibilidades del padre. Finalmente, el art. 482 permite el aumento de alimentos cuando aumentan las necesidades o la capacidad económica del obligado.
- El Código Procesal Civil (1993), a través de los Art. 546 y ss. (Regulan el proceso único), art. 571 (Se permite la variación de la forma de pago) y art. 561 (legitimidad procesal de la madre como representante del menor).

Asimismo, los medios probatorios más frecuentemente presentados son:

- Partida de nacimiento del menor: Para acreditar filiación y edad.
- Actas de conciliación o sentencias anteriores: Para probar el monto anterior y mostrar su desactualización.
- Constancias de matrícula, boletas o recibos educativos: Para sustentar los gastos actuales por educación escolar o universitaria.
- Boletas de pago del demandado: Cuando se tiene acceso a ellas, se presentan para probar la capacidad económica.
- Solicitudes de informes oficiales a SUNAT, SUNARP, ESSALUD, MTC o directamente a empleadores: Para verificar ingresos, cargas familiares, propiedades, vehículos, empleos.
- Recibos de gastos domésticos y personales del menor: Se presentan recibos de alimentos, salud, recreación, transporte, ropa, útiles escolares, etc.

#### 4.2.1.1.2. Los principales fundamentos y criterios de las sentencias de aumento de alimentos

Fundamentos que sustentan declarar fundadas (total o parcialmente) las demandas:

- Incremento natural de las necesidades del alimentista: Se enfatiza que el simple transcurso del tiempo implica un aumento de necesidades, especialmente cuando los menores pasan de etapas como la primera infancia, edad escolar, adolescencia y universidad. Incluye alimentación, educación, salud, transporte, recreación, vivienda y desarrollo personal.
- Desfase entre pensión original y condiciones actuales: En varios casos, la pensión original había sido fijada muchos años antes, con montos simbólicos (S/130, S/200, etc.), sin ajuste por inflación ni por la nueva realidad de los menores.
- Mejoras (o no reducción) en las posibilidades económicas del demandado: Aunque en algunos casos no se acreditó un aumento explícito de ingresos, los jueces valoraron que el demandado no había demostrado deterioro económico o que sí existían mejoras indirectas (nuevos trabajos, estabilidad laboral, bienes adquiridos, entre otros).
- Aplicación del principio del interés superior del niño o adolescente: Este principio transversal fue citado o aplicado como fundamento rector, justificando un enfoque tuitivo y flexible.
- Aporte en especie del otro progenitor: El juez consideró el trabajo doméstico no remunerado como parte del aporte económico del progenitor custodio, especialmente cuando se trata de la madre.

En cuanto a los criterios jurídicos empleados para resolver estos procesos, fueron:

- La proporcionalidad (art. 481 del Código Civil): Las pensiones fueron determinadas equilibrando dos factores: Las necesidades del menor (en crecimiento constante) y las posibilidades reales del obligado (ingresos y cargas familiares).
- La no exigibilidad de demostrar ingresos exactos: Basta con indicios razonables de capacidad de pago.
- Razonabilidad y equidad: Aun cuando se pedían porcentajes altos (40%, 50%, 60%), los jueces solían moderar los montos otorgados para no afectar derechos de otros hijos, subsistencia del demandado, o para evitar cargas desproporcionadas.

- Tenencia compartida o convivencia parcial: En varios casos, los jueces reconocieron esta situación para modular la pensión, aunque no la eximieron.
- Fijación en porcentaje o monto fijo según tipo de ingreso: Si el demandado tenía trabajo formal (PNP, Fuerzas Armadas, empresas privadas): se optó por porcentaje sobre ingresos netos. Si los ingresos eran informales o inciertos: se optó por montos fijos, estimados con base en el SMV o promedios del INEI.
- Exclusión de CTS del cálculo: En al menos dos casos, el juez indicó que la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) no puede incluirse en la base del cálculo por no ser un ingreso regular.

Finalmente, en cuanto a los medios probatorios valorados con mayor peso por parte de los jueces, estos fueron:

- Las actas de conciliación o sentencias previas: Que sirvieron como punto de comparación para demostrar el cambio en necesidades o posibilidades.
- Las partidas de nacimiento: Fundamentales para determinar la edad actual y etapa de desarrollo del alimentista.
- Boletas de pago, reportes de SUNAT, cartas laborales: Se usaron para acreditar o estimar los ingresos del demandado.
- Constancias de estudios y gastos educativos: Especialmente relevantes en casos donde el alimentista ya era adolescente o universitario.
- Gastos en salud, alimentación, vivienda y recreación: Aportados con boletas, contratos de arrendamiento, vouchers y recibos.
- Registro de propiedad (SUNARP): Acreditó la tenencia de bienes inmuebles o vehículos, como indicio de capacidad económica.
- Oficios del RENIEC: Permitieron determinar si el demandado tenía otras cargas familiares (otros hijos menores, madres con obligación alimentaria).
- Indicadores estadísticos (INEI): Algunos jueces aplicaron ingresos promedio de la población trabajadora para estimar capacidad económica en ausencia de pruebas directas.

Todo ello permite concluir de forma preliminar que se observa un patrón uniforme de decisión judicial fundamentado en:

- La protección progresiva y razonada del derecho de alimentos.

- El uso flexible y contextual de las normas civiles, procesales y de derechos fundamentales.
- La evaluación centrada en el bienestar del menor y el principio de proporcionalidad.
- Aplicación de un enfoque judicial tuitivo, adaptado a cada caso concreto, pero con pilares argumentativos comunes y consistentes.

#### **4.2.1.1.3. Análisis de plazos que transcurren entre cada acto**

Para hacer el análisis de este apartado, se ha considerado cuatro (4) momentos clave dentro del proceso judicial de aumento de alimentos:

- La fecha de la sentencia o conciliación primigenia (que establece la obligación de alimentos).
- La fecha de la demanda.
- La fecha del auto admisorio de la demanda.
- La fecha de la sentencia.

En ese sentido, del análisis de los expedientes, se ha determinado los siguientes plazos:

**Tabla 3**

*Plazos transcurridos en los principales actuados de los expedientes*

ID	Fecha sentencia primigenia	Fecha demanda	Fecha auto admisorio	Fecha sentencia	Días transcurridos entre la sentencia o conciliación primigenia y la interposición de la demanda.	Días transcurridos entre la interposición de la demanda y la expedición del auto admisorio	Días transcurridos entre la presentación de la demanda y la sentencia de aumento de alimentos.
1	12/02/2018	24/01/2024	26/01/2024	27/12/2024	2172 (5 años, 11 meses, 17 días)	2 (0 meses, 2 días)	338 (0 años, 11 meses, 8 días)
2	1/12/2017	31/01/2023	4/04/2023	15/03/2024	1887 (5 años, 2 meses, 2 días)	63 (2 meses, 3 días)	409 (1 años, 1 meses, 14 días)
3	12/04/2016	5/04/2023	10/05/2023	18/10/2024	2549 (6 años, 11 meses, 29 días)	35 (1 meses, 5 días)	562 (1 años, 6 meses, 17 días)
4	11/12/2017	10/04/2023	31/05/2023	26/08/2024	1946 (5 años, 4 meses, 1 días)	51 (1 meses, 21 días)	504 (1 años, 4 meses, 19 días)
5	12/09/2014	28/05/2024	4/06/2024	11/09/2024	3546 (9 años, 8 meses, 21 días)	7 (0 meses, 7 días)	106 (0 años, 3 meses, 16 días)
6	27/12/2018	3/06/2024	10/06/2024	6/01/2025	1985 (5 años, 5 meses, 10 días)	7 (0 meses, 7 días)	217 (0 años, 7 meses, 7 días)
7	14/03/2013	12/06/2024	17/06/2024	20/12/2024	4108 (11 años, 3 meses, 5 días)	5 (0 meses, 5 días)	191 (0 años, 6 meses, 11 días)

					3 días)		días)
8	27/01/2014	19/06/2024	24/06/2024	31/07/2024	3796 (10 años, 4 meses, 5 (0 meses, 5 días) 26 días)		42 (0 años, 1 meses, 12 días)
9	14/03/2013	25/09/2023	2/10/2023	20/12/2023	3847 (10 años, 6 meses, 7 (0 meses, 7 días) 17 días)		86 (0 años, 2 meses, 26 días)
10	27/01/2014	28/09/2023	4/10/2023	31/07/2024	3531 (9 años, 8 meses, 6 (0 meses, 6 días) días)		307 (0 años, 10 meses, 7 días)
11	22/10/2021	14/11/2023	8/01/2024	14/08/2024	753 (2 años, 0 meses, 23 (1 meses, 25 días) días)		274 (0 años, 9 meses, 4 días)
12	28/11/2017	3/12/2024	12/12/2024	22/01/2025	2562 (7 años, 0 meses, 7 (0 meses, 9 días) días)		50 (0 años, 1 meses, 20 días)
13	22/08/2023	12/12/2023	18/12/2023	27/12/2024	112 (0 años, 3 meses, 22 (0 meses, 6 días) días)		381 (1 años, 0 meses, 16 días)
14	17/09/2021	6/07/2023	8/09/2023	27/09/2024	657 (1 años, 9 meses, 22 (2 meses, 4 días) días)		449 (1 años, 2 meses, 24 días)
15	18/03/2012	13/09/2023	27/10/2023	30/09/2024	4196 (11 años, 6 meses, 44 (1 meses, 14 días) 1 días)		383 (1 años, 0 meses, 18 días)
16	14/12/2019		17/05/2023	20/03/2024			
17	22/08/2013	20/12/2024	27/12/2024		4138 (11 años, 4 meses, 7 (0 meses, 7 días) 3 días)		

18	9/02/2021	2/12/2024	17/12/2024	1392 (3 años, 9 meses, 15 (0 meses, 15 días) 27 días)
19	9/02/2021	2/12/2024	17/12/2024	1392 (3 años, 9 meses, 15 (0 meses, 15 días) 27 días)
20		4/12/2024	17/12/2024	13 (0 meses, 13 días)
21	23/08/2023	10/12/2024	19/12/2024	475 (1 años, 3 meses, 20 (0 meses, 9 días) días)
22	11/01/2020	11/12/2024	27/12/2024	1796 (4 años, 11 meses, 16 (0 meses, 16 días) 6 días)
23	14/11/2017	3/12/2024	11/12/2024	2576 (7 años, 0 meses, 8 (0 meses, 8 días) 21 días)
24	22/03/2021	29/11/2024	11/12/2024	1348 (3 años, 8 meses, 12 (0 meses, 12 días) 13 días)
25	14/05/2015	10/12/2024	12/12/2024	3498 (9 años, 7 meses, 3 (0 meses, 2 días) días)
26	16/10/2022	19/12/2024	26/12/2024	795 (2 años, 2 meses, 5 (0 meses, 7 días) días)
27	24/03/2014	19/12/2024	26/12/2024	3923 (10 años, 9 meses, 7 (0 meses, 7 días) 3 días)
28	5/11/2018	3/12/2024	3/01/2025	2220 (6 años, 1 meses, 0 (1 meses, 1 días) 31 (1 meses, 1 días))

				días)
29	28/09/2016	12/12/2024	7/01/2025	2997 (8 años, 2 meses, 26 (0 meses, 26 días) 17 días)
30	12/04/2023	26/12/2024	7/01/2025	624 (1 años, 8 meses, 19 12 (0 meses, 12 días) días)
31	17/07/2016	20/10/2023	24/10/2023	2651 (7 años, 3 meses, 6 4 (0 meses, 4 días) días)
32	7/11/2022	25/11/2024	11/12/2024	749 (2 años, 0 meses, 19 16 (0 meses, 16 días) días)
33	28/12/2020	18/09/2024	6/01/2025	1360 (3 años, 8 meses, 110 (3 meses, 20 días) 25 días)
34	24/01/2018	2/12/2024	20/12/2024	2504 (6 años, 10 meses, 18 (0 meses, 18 días) 14 días)
35	9/03/2015	2/12/2024	12/12/2024	3556 (9 años, 9 meses, 1 10 (0 meses, 10 días) días)
36	12/07/2019	4/12/2024	7/01/2025	1972 (5 años, 4 meses, 34 (1 meses, 4 días) 27 días)
37	29/01/2016	4/12/2024	13/12/2024	3232 (8 años, 10 meses, 9 (0 meses, 9 días) 12 días)
38	26/05/2008	4/12/2024	12/12/2024	6036 (16 años, 6 meses, 8 (0 meses, 8 días)

				16 días)	
39	6/05/2015	4/12/2023	9/01/2024	3134 (8 años, 7 meses, 4	36 (1 meses, 6 días)
				días)	
40	11/12/2018	5/12/2024	16/12/2024	2186 (5 años, 12 meses,	11 (0 meses, 11 días)
				1 días)	
41	2/12/2013	10/12/2024	17/12/2024	4026 (11 años, 0 meses,	7 (0 meses, 7 días)
				11 días)	
42	2/12/2013	10/12/2024	17/12/2024	4026 (11 años, 0 meses,	7 (0 meses, 7 días)
				11 días)	
43	13/09/2024	11/12/2024	18/12/2024	89 (0 años, 2 meses, 29	7 (0 meses, 7 días)
				días)	
44	26/11/2021	11/12/2024	10/01/2025	1111 (3 años, 0 meses, 16	30 (1 meses, 0 días)
				días)	
45	23/06/2016	12/12/2024	27/12/2024	3094 (8 años, 5 meses,	15 (0 meses, 15 días)
				24 días)	
46	6/08/2018	12/11/2024	7/01/2025	2290 (6 años, 3 meses,	56 (1 meses, 26 días)
				10 días)	
47	6/08/2018	12/11/2024	3/01/2025	2290 (6 años, 3 meses,	52 (1 meses, 22 días)
				10 días)	
48	1/03/2018	13/12/2024	26/12/2024	2479 (6 años, 9 meses,	13 (0 meses, 13 días)

				19 días)
49	29/12/2022	13/12/2024	8/01/2025	715 (1 años, 11 meses, 26 (0 meses, 26 días) 20 días)
50	23/02/2024	13/12/2024	27/12/2024	294 (0 años, 9 meses, 24 14 (0 meses, 14 días) días)
51	14/07/2017	17/12/2024	20/12/2024	2713 (7 años, 5 meses, 8 3 (0 meses, 3 días) días)
52	16/12/2013	18/12/2024	2/01/2025	4020 (11 años, 0 meses, 15 (0 meses, 15 días) 5 días)
53	9/03/2018	18/12/2024	6/01/2025	2476 (6 años, 9 meses, 19 (0 meses, 19 días) 16 días)
54	20/06/2013	17/12/2024	6/01/2025	4198 (11 años, 6 meses, 20 (0 meses, 20 días) 3 días)
55	14/08/2015	19/12/2024	7/01/2025	3415 (9 años, 4 meses, 19 (0 meses, 19 días) 10 días)
56	16/03/2015	19/12/2024	10/01/2025	3566 (9 años, 9 meses, 22 (0 meses, 22 días) 11 días)
57	24/10/2022	19/12/2024	8/01/2025	787 (2 años, 1 meses, 27 20 (0 meses, 20 días) días)
58	26/10/2021	19/12/2024	3/01/2025	1150 (3 años, 1 meses, 15 (0 meses, 15 días)

				25 días)
59	14/10/2014	19/12/2024	7/01/2025	3719 (10 años, 2 meses, 19 (0 meses, 19 días) 9 días)
60	4/03/2019	19/12/2024	3/01/2025	2117 (5 años, 9 meses, 15 (0 meses, 15 días) 22 días)
61	4/09/2013	20/12/2024	2/01/2025	4125 (11 años, 3 meses, 13 (0 meses, 13 días) 20 días)
62	30/11/2006	19/12/2024	6/01/2025	6594 (18 años, 0 meses, 18 (0 meses, 18 días) 24 días)
63	13/07/2015	20/12/2024	6/01/2025	3448 (9 años, 5 meses, 17 (0 meses, 17 días) 13 días)
64	26/07/2016	20/12/2024	8/01/2025	3069 (8 años, 4 meses, 19 (0 meses, 19 días) 29 días)
65	9/08/2021	10/12/2024	3/01/2025	1219 (3 años, 4 meses, 4 24 (0 meses, 24 días) días)
66	30/04/2019	26/12/2024	9/01/2025	2067 (5 años, 8 meses, 2 14 (0 meses, 14 días) días)
67	4/10/2012	26/12/2024	9/01/2025	4466 (12 años, 2 meses, 14 (0 meses, 14 días) 26 días)
68	17/11/2018	26/12/2024	7/01/2025	2231 (6 años, 1 meses, 12 (0 meses, 12 días)

				11 días)		
69	19/10/2022	27/12/2024	8/01/2025	800 (2 años, 2 meses, 10 días)	12 (0 meses, 12 días)	
70	23/10/2009	27/12/2024	7/01/2025	5544 (15 años, 2 meses, 9 días)	11 (0 meses, 11 días)	
71	14/06/2021	27/12/2024	6/01/2025	1292 (3 años, 6 meses, 17 días)	10 (0 meses, 10 días)	
72	30/09/2015	27/12/2024	8/01/2025	3376 (9 años, 3 meses, 1 días)	12 (0 meses, 12 días)	
73	25/01/2024	27/12/2024	6/01/2025	337 (0 años, 11 meses, 7 días)	10 (0 meses, 10 días)	
74	8/11/2023	30/12/2024	7/01/2025	418 (1 años, 1 meses, 23 días)	8 (0 meses, 8 días)	
75	29/03/2022	31/12/2024	3/01/2025	1008 (2 años, 9 meses, 8 días)	3 (0 meses, 3 días)	
76	28/11/2022	12/12/2023	23/06/2024	379 (1 años, 0 meses, 14 días)	194 (6 meses, 14 días)	

De acuerdo con los datos previamente mostrados, se puede llegar a la conclusión de que, en promedio, el tiempo que transcurre entre la expedición de la sentencia o la celebración de la conciliación que establece la obligación primigenia de alimentos, es de 2447 días (es decir, 6 años, 8 meses y 12 días). En tanto que, el tiempo que transcurre entre la presentación de la demanda y la expedición del auto admisorio es de 21 días. Finalmente, el tiempo que transcurre entre la presentación de la demanda y la expedición de la sentencia es de 287 días, es decir, 9 meses y 12 días.

Respecto de este último dato, es preciso considerar que, a pesar de que el promedio parece poco tiempo, un gran número de expedientes analizados (para ser exactos, 60) todavía carecen de sentencia, por ende, se encuentra a la espera de su expedición, por lo que es muy probable que el tiempo de resolución en promedio sea mayor (quizá un año).

#### 4.2.1.2. Análisis de entrevistas

A continuación, se hace el análisis de las entrevistas en función a las preguntas realizadas correspondientes al objetivo en cuestión.

**Pregunta 1: Desde su experiencia, ¿La norma actual del proceso de alimentos imponen muchos formalismos innecesarios para la presentación y resolución de un proceso de aumento de alimentos? ¿Por qué?**

**Tabla 4**  
*Respuestas a la pregunta 1*

Entrevistado	Respuesta
A1	Sí, debido a que exige una carga probatoria demasiado elevada al demandante, incluyendo documentación difícil de obtener.
A2	Si
A3	Ninguno
A4	Últimamente el proceso de alimentos tiende a ser célere ya que tenemos una audiencia única en dónde se actúan muchas etapas buscando agilizar el proceso, lo que hace que un proceso como estos sea más largo en el tiempo, es la carga procesal y la labor del especialista judicial de juzgado, así como el propio juzgado
A5	No, desde mi experiencia no imponen muchos formalismos, se trata de darle las mayores facilidades y considero que la actual normatividad ayuda con ello.

- A6 Considero que no, ya que con la publicación de la Ley 28439 se simplifico varios requisitos y que coadyuvaron a los procesos de alimentos sean más expeditivos.
- A7 Considero que no, ya que la norma es clara en consignar los requisitos en que procede una demanda de aumento de alimentos
- A8 Considero que no. Por cuanto no se exige la defensa cautiva, las demandas se han simplificado a la presentación de formularios y no es necesario presentar medios probatorios que acrediten los gastos incurridos para la cobertura de las necesidades de los alimentistas.
- J9 Considero que con la modificatoria del Código de niños, niñas y adolescentes por la ley N.º 31464 se quitaron formalismos innecesarios
- J10 Considero que no si bien la norma es un proceso judicial como tal, más bien se rige por un principio de mínimos formalismos, en el sentido que la interposición de la demanda puede ser a través de un formulario, puede ser a través de mesa de partes electrónica, puede ser inclusive por mesa de partes de emergencia inclusive no necesita firma de abogado, la defensa es cautiva. Entonces, considero que no hay excesivos formalismos para su presentación, sin embargo, para su resolución sí porque se rige por el proceso único del Código de los niños y adolescentes y pues hay etapas procesales que no se pueden saltar, entonces en el trámite puede que sí.
- E11 Considero que no.
- E12 Me parece que no, han existido modificatorias que han ayudado a que el proceso de alimentos sea más tuitivo flexibilizando algunos principios procesales, así también lo han señalado en el Tercer Pleno Casatorio Civil.
- E13 Desde mi experiencia he podido observar que ante una demanda de aumento de alimentos requieren a las partes que cumplan con presentar copia certificada de la resolución primigenia en la cual se ha fijado la pensión de alimentos o en su defecto, el acta de conciliación. Dado que los procesos de alimentos son antiguos a veces no es sencillo obtener las copias certificadas de la resolución porque algunas veces se tiene que solicitar el desarchivamiento el cual demora un aproximado de 06 meses.
-

### **Opinión mayoritaria**

La opinión mayoritaria (conformada por 4 abogados, 2 jueces y 2 especialistas) es que no existen muchos formalismos innecesarios actualmente en el proceso de aumento de alimentos. En ese sentido, aunque antes hubo más requisitos, actualmente la legislación se ha simplificado y existen facilidades para la presentación y resolución de estos procesos.

Algunos ejemplo de argumentos son:

- La ley reciente ha quitado formalismos innecesarios.
- El proceso es más célere y la presentación puede ser mediante formularios y sin requisitos excesivos.
- Se han flexibilizado los requisitos probatorios y procesales.

### **Opinión minoritaria**

La opinión minoritaria (conformadas por 2 abogados y 1 especialista) sostiene que sí hay formalismos innecesarios, especialmente en la exigencia de ciertos documentos difíciles de obtener. Se menciona que, si bien el proceso tiende a ser célere, la carga procesal y el trabajo de los especialistas o juzgados puede alargar los plazos, aunque no critica los formalismos de la norma en sí, sino problemas prácticos. Asimismo, hay un formalismo complicado en obtener copias certificadas de resoluciones antiguas, pero no generaliza a toda la norma.

### **Conclusión**

Respecto de los abogados, existe una mayor tendencia a reconocer la mejora en la simplificación, pero algunos siguen percibiendo formalismos en la práctica (sobre todo en cuanto a la carga probatoria).

Por otro lado, los jueces y especialistas casi unánimemente consideran que la norma es adecuada y no impone excesivos formalismos, aunque reconocen que en la práctica pueden existir trabas ajenas a la ley (por ejemplo, la carga procesal, trámites de obtención de documentos antiguos).

En ese orden de ideas, la postura mayoritaria expresa que no existen muchos formalismos innecesarios en la norma actual sobre aumento de alimentos, gracias a reformas legales que han simplificado el proceso, mientras que la opinión minoritaria sostiene que, si existen formalismos, sobre todo en la exigencia probatoria y obtención de documentos, lo que complica el acceso a la justicia en estos casos. Algunos entrevistados reconocen que, aunque

la norma se ha simplificado, persisten problemas prácticos y ciertas exigencias documentales complicadas.

### Posición de la investigadora

De acuerdo a la revisión de la doctrina, la legislación y las consideraciones vertidas por parte de los entrevistados, la autora tiene a bien coincidir con lo expresado por estos, pues, si comparamos el marco normativo que regula el proceso de alimentos con el marco normativo que regula el resto de procesos en la vía civil es fácil determinar que esta sigue una línea orientada a la flexibilidad, la simplicidad y la eliminación de barreras procesales que pueden ser consideradas contraproducentes para la consecución y materialización de los derechos que están en discusión. Sin embargo, es preciso considerar que aún se mantienen determinadas formalidades, como la que es materia de investigación (la presentación de una nueva demanda para solicitar el aumento de la pensión de alimentos).

### Pregunta 1.1: ¿Cuáles serían los formalismos que no deberían exigirse por ley a su criterio?

**Tabla 5**

*Respuestas a la pregunta 1.1*

Entrevistado	Respuesta
A1	La carga probatoria excesiva al demandante sobre ingresos del obligado; trámites innecesarios en la admisión
A2	La exigencia de la presentación de documentos que acrediten las nuevas necesidades del menor.
A3	Para mí no exige ningún formalismo
A4	Desde mi perspectiva cada fase del proceso de aumento de pensión de alimentos tiene una razón de ser al interior del proceso
A5	Bajo mi criterio, los formalismos que la ley exige ya son básicos y fundamentales.
A6	De existir, considero que en un proceso de alimentos no es tan necesario la presencia de un abogado, ya que el Juez puede tener acceso a las instituciones públicas y determinar el entroncamiento paterno - filial; los ingresos del deudor alimentario y la propia solicitante podría narrar oralmente los costos que asume por solventar las necesidades del menor alimentista.
A7	Ahora se ha simplificado mucho este tipo de procesos

- A8 Considero que no hay formalismos excesivos para la presentación de una demanda.
- J9 Considero que existen informalismos innecesarios en etapa de ejecución orientados a solicitar copias a la parte demandante
- J10 En cuanto a la interposición considero que no hay excesivos formalismos, en cuanto al trámite de repente la realización de una audiencia única, en ocasiones no es necesario porque a veces sólo se tienen prueba de carácter documental, entonces la fijación de una fecha de audiencia única puede de alguna forma también retrasar o dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, en donde sí encontramos muchos formalismos, en lo que la ley solicita respecto a informes que deben remitir algunas instituciones, SUNAT, Registros Públicos, RENIEC, esos formalismos pueden eventualmente flexibilizar
- E11 No respondió.
- E12 Podría ser solo la oralidad.
- E13 Puede ser por un lado no solicitar copias certificadas de la resolución por los motivos antes señalados, se puede gestionar la digitalización de las sentencias y actuados anteriores para poder tener a la mano todos los documentos digitalizados. Otra también sería sobre las necesidades económicas del alimentista, ya que si bien es cierto que conforme va creciendo mayores son sus gastos, pero en el caso de alimentos a mayores de edad algunos deben tener dos o más trabajos para sustentar sus estudios y es inevitable que no aprueben algunos cursos, podría haber mayor flexibilidad en ese sentido.

---

### **Opinión mayoritaria**

La mayoría (3 abogados, 2 jueces y 2 especialistas) opinan que sí existen formalismos que no deberían exigirse y proponen su eliminación o flexibilización. Este grupo no niega los avances logrados, pero sí identifican formalismos que consideran innecesarios o mejorables:

- Carga probatoria sobre ingresos del obligado.
- Solicitud de documentos difíciles de obtener.
- Requisitos documentales de instituciones (SUNAT, RENIEC, etc.).
- Audiencias innecesarias.
- Requisitos excesivos en la etapa de ejecución.

- Copias certificadas.
- Presencia obligatoria de abogado.

### **Opinión minoritaria**

Sostienen que no hay formalismos innecesarios o que todos los pasos exigidos son razonables. Este grupo (5 abogados) considera que los formalismos actuales son los mínimos necesarios o incluso útiles para el proceso.

Los argumentos típicos que destacan son:

- Los formalismos son básicos y fundamentales.
- Cada fase del proceso tiene una razón de ser.
- Ya se ha simplificado bastante.
- No hay excesos en la presentación de demandas.

### **Conclusión**

La opinión mayoritaria considera que sí hay formalismos innecesarios que deberían eliminarse o flexibilizarse (documentos difíciles de obtener, audiencias no siempre necesarias, informes de instituciones, copias certificadas, defensa cautiva, etc.), mientras que la minoritaria señala que los formalismos actuales son mínimos y necesarios para asegurar un proceso justo y estructurado.

La mayoría de los jueces y especialistas coinciden en que aún hay aspectos a mejorar, mientras que una mayoría de abogados considera que los pasos actuales son razonables o adecuados.

### **Posición de la investigadora**

Se coincide con la postura vertida por parte de los entrevistados en el sentido de que existen formalidades que todavía se mantienen y que deberían de ser eliminadas. Un punto interesante de discusión tiene que ver con que si bien la Ley N.º 32006 simplifica aún más el proceso de obtención de pruebas y medios probatorios para la acreditación de la capacidad económica del demandado, ello al parecer es ignorado por los entrevistados, lo que puede sugerir que quizá, debido a la novedad de la norma (fue publicada en el 2024) todavía no hay los mecanismos suficientes para su efectiva implementación.

**Pregunta 2: Desde su experiencia, ¿El proceso de aumento de alimentos cumple con los principios de flexibilidad, simplificación y celeridad judicial necesarios en consideración del derecho tutelado?**

**Tabla 6**

*Respuestas a la pregunta 2*

Entrevistado	Respuesta
A1	No, debido a que el proceso enfrenta obstáculos como carga probatoria excesiva para el demandante, exigencias documentarias innecesarias y maniobras dilatorias del obligado.
A2	No, en mi experiencia no cumple
A3	No, por el tema de los plazos procesales
A4	Si, cumple con cada uno de los principios
A5	Desde mi experiencia no cumple con la celeridad, pero esto es debido a la carga procesal, la simplificación si cumple por qué no exigen muchos requisitos para la demanda y la flexibilidad de igual manera.
A6	Si
A7	Con las modificatorias introducidas a los procesos de alimentos, ahora es mucho más rápido, el único inconveniente es la carga procesal de los juzgados
A8	Considero que sí. Sin embargo, podrían establecerse notificaciones electrónicas y reducir los plazos en la fijación de fechas de audiencias.
J9	Considero que sí, sin embargo, se puede simplificar más el mismo con la aplicación de principios de concentración.
J10	Considero que sí cumple esos principios, quizás no de la forma más eficaz como la norma fue pensada, pero por lo menos desde que nosotros tenemos una directiva de simplificación del proceso 2020, época de la pandemia, pasando por la ley 31 464 y la ley 32 006, siempre la tendencia del legislador ha sido reducir y concentrar lo más posible el proceso de alimentos lo que incluye el proceso de aumento. Entonces considero que sí se cumple con estos principios, obviamente la celeridad en nuestra ciudad sería que nos piden demasiado informes para emitir la sentencia.
E11	Sí, pero se recargan muchas funciones al especialista, debiendo

- únicamente encaminársele la labor de proveído, dada la elevada carga.
- E12 El de flexibilidad me parece que sí, aunque no en todos los juzgados debido a que la norma requiere aumento de las necesidades del alimentista y posibilidades del obligado que no en muchos casos se da y por ende se tiene una demanda infundada. El de simplificación sí y el de celeridad considero que no, debido a la carga procesal y la concentración de funciones en los especialistas legales.
- E13 Va a depender de cada juzgado, desde mi experiencia de haber trabajado para varios juzgados a nivel nacional, he podido observar que algunos juzgados, cuando el demandante no llega a adjuntar las copias certificadas de la resolución primigenia de alimentos, lo que hacen es revisar que en el sistema esté dicha resolución y ya no las solicitan si se encuentra la resolución allí, sin embargo, en otros juzgados son más estrictos y por más que cuenten con dicha resolución en el sistema igual solicitan copias certificadas, y eso perjudica lo que es el principio de celeridad en cuanto a los procesos de aumento de alimentos.

---

### **Opinión mayoritaria**

El proceso de aumento de alimentos no cumple plenamente con los principios de flexibilidad, simplificación y celeridad judicial, especialmente debido a la carga procesal, exigencias documentarias innecesarias, y la desigual aplicación de criterios entre juzgados. Este grupo (6 abogados y 2 especialistas) reconoce ciertos avances (en simplificación o flexibilidad), pero señala que en la práctica hay obstáculos que impiden el cumplimiento efectivo de estos principios, principalmente en términos de celeridad.

### **Opinión minoritaria**

Un grupo de 2 abogados, 1 especialista y 3 jueces considera que el proceso sí cumple con los principios de flexibilidad, simplificación y celeridad judicial. Aunque algunos matizan que hay aspectos por mejorar, consideran que la normativa y la estructura actual son adecuadas y funcionales.

Por otro lado, existen opiniones mixtas, que consideran que la aplicación de los principios anteriormente señalados más depende del juzgado, ya que hay aplicación desigual de criterios que afectan la celeridad. Asimismo, algunas posturas sostienen que, si bien el proceso no cumple con la celeridad, sí cumple con los principios de simplificación y flexibilidad.

## Conclusión

La opinión mayoritaria considera que el proceso de aumento de alimentos no cumple plenamente con los principios de flexibilidad, simplificación y celeridad. Especialmente la celeridad se ve afectada por la carga procesal excesiva

- Exigencias documentales innecesarias (copias certificadas, informes)
- Diferencias entre juzgados

Mientras que, la opinión minoritaria estima que sí se cumple con los principios, y que las mejoras legales y tecnológicas han optimizado el proceso. Aunque hay avances normativos, la implementación práctica sigue siendo desigual, lo cual impacta especialmente en la celeridad del proceso.

## Posición de la investigadora

La investigadora, al respecto, coincide con la postura mayoritaria señalada por parte de los entrevistados, quienes destacan que en la actualidad, el proceso de aumento de alimentos no se encuentra adecuadamente alineado con los criterios de flexibilidad y simplificación, por el contrario, se observa cierta rigidez y formalismo innecesario sobre todo en cuanto a la etapa de postulatoria, en la cual, por tratarse de una nueva demanda, nuevamente se tiene que revisar y acreditar la capacidad de las partes del proceso.

**Pregunta 2.1: Si respondió negativamente precise ¿Por qué las normas que regulan la flexibilidad, la celeridad y la simplificación de actos procesales no son efectivas en los procesos de aumentos de alimentos?**

**Tabla 7**

*Respuestas a la pregunta 2.1*

Entrevistado	Respuesta
A1	Debido a un exceso de formalismos
A2	Pues, debido a que se trata de un proceso de aumento de alimentos, se exige que se fundamente las nuevas necesidades del menor y no se cumplen los periodos del tiempo, debido a que se le tramita dentro del plazo de un proceso común, debiendo ser el de un proceso especial, de garantía respetando el interés superior del niño, por ende, el plazo debería ser mucho menor.
A3	Por la burocracia en su tramitación
A4	No respondió.

- A5 No son efectivas por la debida carga procesal, o la cantidad de demandas que se presentan en los juzgados, el personal no se da abasto, y algunos no están debidamente capacitados.
- A6 No respondió.
- A7 Considero que es por la carga procesal de los juzgados
- A8 No respondió.
- J9 No respondió.
- J10 Es que la eficacia es otro tema primero hay que verificar si está regulado si está regulado como tal las normas de simplificación procesal, pero hola aquí estás no surtan efectos es decir no sean eficaces en la realidad y es otra historia completamente diferente. Concuero en que no son efectivas, por ejemplo, cuando nos hablan de la notificación por WhatsApp, la demanda se interpone y el juzgado más allá lo que establezca el código procesal civil puede notificar por cualquier medio incluido WhatsApp, pero a veces cuando notificamos por WhatsApp, por ejemplo, el juzgado no cuenta con teléfonos propios. no cuenta con la logística, el asistente tampoco tiene un teléfono asignado a su persona, y no se tiene certeza pues de la notificación. Entonces sí, estas normas simplifican, pero en buena cuenta no son eficaces para el fin que persiguen. O los mecanismos de interoperabilidad, por ejemplo, nos dice la norma, vas a pedir información a SUNAT, registros públicos, RENIEC, entre otros, a través de los mecanismos de interoperabilidad, pero muchos de ellos no están actualizados o no emiten información en tiempo real por ese lado también.
- E11 No respondió.
- E12 En realidad, no serían efectivas por quien las aplica porque por otra razón no hay fundamento para no priorizar el interés superior del niño.
- E13 Podría ser por un tema de responsabilidad porque si una persona por querer hacerlo todo rápido, puede que no se evalúen bien las necesidades del alimentista y la capacidad económica del demandado, y para esto último se necesita el reporte de la SUNAT, el reporte de su empleador, entre otros, pero si no se cuenta con eso, algunas veces el demandante solicita una medida cautelar sobre retención en contra de las cuentas o de
-

los bienes del demandado, pero si éste no cuenta con bienes no se puede hacer nada. Si se otorga una medida cautelar sin haber estudiado bien el caso o sin tener medios probatorios o sin tener todos los actuados se puede incurrir en responsabilidad, sube al superior, se declara nula la sentencia y es mucho más tiempo perdido.

---

### **Opinión mayoritaria**

La mayoría (5 abogados, 1 juez y 2 especialistas) sostienen que las normas que regulan la flexibilidad, celeridad y simplificación no son efectivas en la práctica, principalmente por factores estructurales y logísticos, no tanto por el contenido normativo en sí. Entre las causas más comúnmente señaladas se destacan:

- Exceso de formalismos.
- Exigencias desproporcionadas y tramitación bajo plazos comunes en lugar de un proceso especial.
- Burocracia.
- Carga procesal, exceso de demandas, falta de capacitación.
- Falta de recursos (logística para notificar por WhatsApp, interoperabilidad deficiente con SUNAT, RENIEC, etc.).
- La ineficacia radica en quién aplica la norma, no en la norma misma.
- El temor por incurrir en responsabilidad lleva a ser muy formalista; la falta de pruebas o informes completos frena decisiones rápidas.

### **Opinión minoritaria**

No hay respuestas que afirmen que las normas sí son efectivas sin matices.

### **Conclusión**

La opinión es unánime: Las normas de flexibilidad, celeridad y simplificación no son efectivas en los procesos de aumento de alimentos debido a la existencia de una alta carga procesal y escasez de personal capacitado, el exceso de formalismos aún presentes, la burocracia interna y lentitud en la tramitación, así como la falta de medios tecnológicos/logísticos en los juzgados (ej. WhatsApp, interoperabilidad) y el exceso de cautela por temor a nulidades o sanciones.

Aunque hay normas que en teoría simplifican el proceso, en la práctica su implementación es ineficaz debido a factores estructurales, operativos y humanos.

### Posición de la investigadora

La investigadora coincide que, además de las medidas de carácter eminentemente jurídicos, existen cuestiones de carácter extraprocesal que afectan negativamente la eficacia del proceso judicial de aumento de alimentos. En ese sentido, la burocracia, la lentitud en la tramitación, la falta de recursos y de personal administrativo y jurisdiccional proporcional a la cantidad de habitantes son factores que promueven, entre otros defectos, la muy conocida “sobrecarga procesal” la cual impide a los juzgados atender de forma celeridad y eficaz las peticiones jurídicas de los justiciables. Ante ese panorama, es necesario, como medida de corto plazo, apoyarse más en los medios tecnológicos para poder disminuir la carga y agilizar los procesos.

### Pregunta 3: Desde su experiencia, ¿Cuáles son las dificultades procesales y judiciales que existen al momento de interponer una demanda de aumento de alimentos?

**Tabla 8**

*Respuestas a la pregunta 3*

Entrevistado	Respuesta
A1	Demoras por alta carga judicial
A2	Los plazos para la calificación de la demanda, y de igual forma para la absolución de la demanda, por lo que todo el tratamiento del proceso se distorsiona en afectación de los intereses del menor, que se supone son protegidos por este proceso.
A3	El emplazamiento del demandado y la determinación de las posibilidades económicas
A4	Poder ubicar la fuente de ingresos del demandado en caso no tenga bienes inscritos, trabajo conocido, que el demandado no esté en planilla o tenga un trabajo informal, que no tribute genera duda en cuanto a sus ingresos
A5	Desde mi experiencia las dificultades procesales serían en los temas de una debida notificación de las partes, y la demora de algunos procesos debido a la carga procesal, falta de personal y falta de capacitación.
A6	Que en algunos casos la solicitante tiene la complejidad de demostrar objetivamente que el deudor alimentista tiene mayores ingresos, por cuanto este deudor falsea información sobre sus nuevos ingresos o los oculta, a fin de no verse perjudicado con una sentencia que disponga el

aumento de alimentos.

- A7 Muchas veces la notificación al demandado
- A8 En cuanto a la interposición de una demanda, ninguna. En lo concerniente a la tramitación del proceso, considero que el problema radica en las notificaciones y la fijación de audiencias.
- J9 Considero que el acceso a la justicia a la población vulnerable siempre será una dificultad
- J10 Sin duda a nivel procesal el principal problema que he podido advertir en el ejercicio del cargo es la notificación al demandado porque la normativa en procesos de alimentos establece una regla general de competencia, donde puedes demandar en el domicilio del demandado como regla general, pero también en el domicilio de la parte demandante, de todas maneras cuando una parte interpone su demanda, el demandado tiene que estar válidamente notificado y si el demandado vive en una comunidad campesina, nativa, en un anexo desconocido o fuera del distrito judicial, la notificación tarda y cuando no está válidamente notificado no se puede continuar con el desarrollo del proceso, y también otro problema es que los mecanismos de simplificación muchas veces no funcionan, no son eficaces como los aplicativos de interoperabilidad.
- E11 Considero que no hay ninguna.
- E12 Quizá en la redacción de las demandas, centrarse en el aumento de necesidades del alimentista y el aumento de posibilidades del obligado alimentario, pues muchas veces las posibilidades no aumentan, pero aun así no se hayan incrementado, el demandado muchas veces puede solventar un incremento toda vez que el alimentista lo necesita, pero a veces esa parte del criterio del magistrado no es atendida y por ende las demandas son infundadas.
- E13 Administrativamente no considero que haya alguna. Pero una dificultad procesal sería el requisito de procedibilidad de las copias certificadas de las resoluciones primigenias de alimentos, ya que es lo que normalmente se observa cuando califica demandas de aumento de alimentos, se tiene que observar que haya un pronunciamiento previo y que dicha resolución

de ser sentencia haya quedado consentida, y en caso de ser ejecución de acta de conciliación que se presenten el acuerdo de ejecución o el acuerdo conciliatorio. En cuanto a dificultad judicial, podría ser la demora en cuanto al procedimiento en sí.

---

### **Opinión mayoritaria**

La opinión mayoritaria (8 abogados, 2 jueces y 2 especialistas) destacan que existen dificultades procesales y judiciales claras y frecuentes, principalmente relacionadas con:

- Carga procesal y demoras en el trámite
- Problemas en la notificación al demandado
- Dificultad para probar los ingresos reales del obligado
- Requisitos documentales exigentes (como copias certificadas de resoluciones previas)
- Falta de eficacia de herramientas tecnológicas o de simplificación

Estas barreras dificultan el acceso oportuno y efectivo a la justicia, especialmente cuando están en juego derechos fundamentales como el interés superior del menor.

### **Opinión minoritaria**

Un entrevistado (especialista judicial) no identifica dificultades relevantes en el proceso o la ve más como excepcionales o administrativas.

### **Conclusión**

La mayoría sostiene que sí existen dificultades procesales y judiciales importantes al interponer una demanda de aumento de alimentos. En ese orden de ideas, las principales dificultades señaladas tienen que ver con: La carga procesal y demoras en calificación, audiencias y tramitación; los problemas de notificación al demandado, especialmente en zonas rurales o informales; la dificultad para probar el aumento de ingresos del obligado (quien puede ocultarlos); los requisitos documentales rígidos (copias certificadas de resoluciones anteriores); la falta de eficacia real de herramientas tecnológicas como la interoperabilidad.

La minoría, en cambio, afirma que no hay dificultades, y otro lo hace parcialmente, pero luego admite una dificultad puntual. Por tanto, la opinión minoritaria y marginal es que el proceso no presenta obstáculos.

## **Posición de la investigadora**

Se reitera la postura señalada en la anterior pregunta, pues, los factores que afectan la eficacia de la tutela jurisdiccional en esta clase de procesos responden a dos causas: causas jurídicas y causas extrajurídicas. Las causas jurídicas están relacionadas con la falta de flexibilidad y la falta de simplificación de las etapas a la hora de presentar una demanda por aumento de pensión de alimentos, mientras que, las causas extrajurídicas se encuentran más relacionadas con la falta de recursos humanos, logísticos, operativos y falta de infraestructura que permita agilizar los procesos y atender eficazmente la carga procesal existente en los juzgados, así como concretar las diligencias y actos procesales necesarios para llevar a cabo la audiencia única.

### **4.2.2. Discusión de resultados**

#### **4.2.2.1. ¿Qué afectaciones concretas hay al principio de flexibilidad en la actual forma en la que se lleva a cabo los procesos de aumento de pensión de alimentos?**

A pesar de que el marco normativo vigente en materia de alimentos promueve una estructura más dinámica, con disposiciones que permiten la subsanación de errores y la no exigencia de abogado, el análisis empírico de casos judiciales revela que el principio de flexibilidad aún enfrenta múltiples afectaciones en la práctica judicial. En ese sentido, la afectación concreta al principio de flexibilidad se analiza a través de tres ejes:

#### **Flexibilidad normativa vs. rigidez práctica**

De acuerdo con las entrevistas realizadas a operadores jurídicos, existe un consenso general en que la normativa ha sido diseñada con cierto grado de flexibilidad, especialmente tras reformas que permiten el uso de formularios y la flexibilización de algunos requisitos probatorios, sin embargo, varios entrevistados coinciden en que esa flexibilidad no se materializa de forma efectiva, ya que:

- Se mantiene la exigencia de copias certificadas de resoluciones anteriores, incluso cuando podrían ser solicitadas de oficio.
- La carga probatoria sobre los ingresos del demandado sigue siendo muy exigente, a pesar de que el alimentista, en la mayoría de los casos, no tiene acceso directo a esa información.
- Se requieren informes de instituciones como SUNAT, RENIEC o SUNARP, cuya obtención puede ser engorrosa, costosa o inviable para personas sin recursos o sin patrocinio legal.

Estas prácticas, aunque justificadas por una búsqueda de certeza jurídica, limitan la capacidad del juez para adaptar el proceso a las particularidades del caso, lo cual es contrario a la esencia misma del principio de flexibilidad.

### **Obstáculos operativos que impiden la adaptación del proceso**

El análisis de casos también muestra que, aunque la formalidad documental es cumplida con relativa frecuencia por los demandantes, la valoración judicial y la tramitación del proceso tienden a aplicar criterios estandarizados, más que un enfoque personalizado:

Se observa una cierta uniformidad en las resoluciones, con poca apertura a modificaciones procedimentales contextuales o excepciones adaptativas para casos complejos. De hecho, algunos jueces muestran una interpretación restrictiva de la facultad de valoración flexible, temiendo vulnerar el principio de legalidad o incurrir en nulidades por falta de motivación sólida.

Además, varios entrevistados destacaron que el temor a responsabilidades funcionales por parte de jueces y personal judicial genera una actitud conservadora y formalista, aun cuando la norma permite un margen razonable de interpretación.

### **Carga procesal y burocracia: barreras para la flexibilidad real**

Incluso en los casos donde el juzgador tiene la disposición para aplicar el principio de flexibilidad, existen factores estructurales que lo dificultan gravemente:

- Falta de interoperabilidad digital entre entidades (SUNAT, RENIEC, MTC, entre otros).
- Carencia de mecanismos eficaces de notificación (por ejemplo, WhatsApp solo se usa de manera marginal).
- Insuficiente capacitación del personal judicial y saturación de los juzgados, que fomentan el tratamiento mecánico de los expedientes y desalientan adaptaciones procesales individualizadas.

En resumen, la afectación al principio de flexibilidad en los procesos de aumento de pensión alimenticia no proviene tanto de una rigidez normativa, sino de una aplicación práctica limitada por factores estructurales, logísticos y actitudinales. A pesar de contar con un marco legal que habilita mecanismos de adaptación procesal, el análisis muestra que persisten:

- Exigencias formales innecesarias (copias certificadas, documentación difícil de obtener).
- Valoraciones judiciales rígidas, poco sensibles al contexto socioeconómico del demandante.
- Barreras tecnológicas y administrativas que impiden una gestión verdaderamente flexible.

Estos elementos en conjunto evidencian que el principio de flexibilidad aún no es plenamente efectivo ni garantizado en la práctica judicial cotidiana, lo que repercute negativamente en el acceso real a la justicia alimentaria.

#### **4.2.2.2. ¿Qué afectaciones concretas hay al principio de economía procesal en la actual forma en la que se lleva a cabo los procesos de aumento de pensión de alimentos?**

El principio de economía procesal busca que los procesos judiciales logren su finalidad (en este caso, garantizar el derecho alimentario) con el menor gasto posible de tiempo, recursos humanos, materiales y económicos, tanto para el Estado como para las partes. No obstante, el análisis empírico demuestra que este principio se ve afectado en distintos niveles, tanto por aspectos normativos como por deficiencias prácticas y operativas.

#### **Exigencias documentales que aumentan los costos**

Uno de los principales factores que afectan la economía procesal es la permanencia de requisitos documentales que implican un gasto económico innecesario para las partes, especialmente para los demandantes (mayoritariamente madres con escasos recursos):

- Copias certificadas de sentencias previas o actas conciliatorias, cuya obtención implica pago de tasas, desplazamientos y tiempo de espera.
- Solicitudes de informes a entidades como RENIEC, SUNAT, ESSALUD o SUNARP, cuando muchas veces esta información podría ser requerida de oficio por el juzgado.

Según los testimonios recogidos en las entrevistas, estos formalismos no solo generan gastos económicos directos, sino que también suponen costos de oportunidad, como la necesidad de perder días laborales o contratar abogados solo para obtener documentación.

#### **Dilación procesal como forma de gasto**

Aunque a primera vista los procesos de aumento de alimentos parecen relativamente rápidos (con un promedio de 287 días entre la demanda y la sentencia, según el análisis de casos), esta

cifra no refleja la realidad completa, pues, muchos expedientes aún no han concluido, por lo que el promedio real puede superar ampliamente el año. Estos tiempos afectan la economía de las partes y del sistema judicial, pues mantienen en uso recursos administrativos y jurisdiccionales durante meses, en procesos que, por su naturaleza, deberían resolverse en plazos más breves.

Además, la dilación procesal lleva a que el alimentista continúe percibiendo un monto desactualizado e insuficiente, lo que obliga, en ocasiones, a iniciar medidas adicionales como solicitudes de asignación anticipada o ejecución de pensiones anteriores no cumplidas.

### **Falta de mecanismos tecnológicos eficaces**

Otro factor que impacta la economía del proceso es la ineficiencia tecnológica en los juzgados de Arequipa. Las herramientas digitales (como notificación por WhatsApp o interoperabilidad automática con entidades públicas) no están plenamente implementadas o no funcionan adecuadamente, lo que incrementa el tiempo y costo del trámite. Asimismo, la presentación digital de demandas, si bien posible en teoría, no es universal ni accesible para todos, especialmente para personas sin acceso a internet o con bajo nivel de alfabetización digital. Esto produce una duplicación innecesaria de esfuerzos administrativos que podrían resolverse con una mayor inversión en tecnología y capacitación del personal judicial

### **Multiplicación de actos innecesarios**

Algunos entrevistados también reportaron que, pese a tratarse de procedimientos especiales, se siguen aplicando criterios de procesos ordinarios, como:

- Audiencias que podrían omitirse cuando no hay controversia sustancial.
- Requerimientos de información redundante o que ya consta en el expediente.
- Uso excesivo de oficios y trámites interinstitucionales, en lugar de herramientas automatizadas o presunciones razonables.

Estas prácticas representan un uso ineficiente del aparato judicial, que termina afectando también el principio de economía desde el punto de vista del sistema. Entonces, si bien existen avances normativos orientados a la simplificación, la aplicación práctica sigue estando lejos de garantizar un proceso realmente económico, en especial para personas en situación de vulnerabilidad. En consecuencia, la economía procesal, como valor clave en la tutela efectiva de derechos, se ve comprometida y requiere medidas de rediseño e implementación más eficiente.

#### **4.2.2.3. ¿Qué afectaciones concretas hay al principio de celeridad judicial en la actual forma en la que se lleva a cabo los procesos de aumento de pensión de alimentos?**

El principio de celeridad judicial exige que los procesos sean tramitados en el menor tiempo posible, sin demoras innecesarias, especialmente cuando están en juego derechos fundamentales como el acceso a una pensión de alimentos suficiente y actualizada. Sin embargo, los datos analizados en el estudio de campo realizado evidencian que la celeridad está seriamente comprometida en los procesos de aumento de pensión alimenticia.

#### **Plazos prolongados y desproporcionados**

Del análisis de 76 expedientes, se concluye que el tiempo promedio entre la presentación de la demanda y la emisión de sentencia es de 287 días (aproximadamente 9 meses y 12 días). Este número es engañosamente bajo, ya que 60 expedientes aún no contaban con sentencia al cierre del análisis, lo cual proyecta que el tiempo real probablemente supere el año completo en la mayoría de los casos. Incluso, en casos más extremos, la pensión original había sido establecida más de 10 años antes, lo que muestra que la actualización judicial no se da con la rapidez necesaria para responder a los cambios vitales del alimentista.

Estos plazos desnaturalizan el sentido de urgencia inherente a los procesos alimentarios, y generan un perjuicio concreto para el menor, quien continúa recibiendo una pensión desfasada durante meses o incluso años.

#### **Factores que generan demora**

Las entrevistas con jueces, abogados y especialistas judiciales revelan múltiples causas que explican estas afectaciones a la celeridad:

- Sobrecarga procesal en los juzgados de familia y de paz letrado, que provoca que las demandas no sean atendidas de manera prioritaria.
- Problemas en la notificación al demandado, especialmente en zonas rurales o cuando el obligado cambia constantemente de dirección.
- Demora en la recolección de documentos o informes oficiales, como reportes de ingresos del demandado, lo que retrasa la admisión o el dictado de sentencia.
- Temor del juez a emitir decisiones rápidas sin pruebas completas, por el riesgo de nulidades o quejas administrativas, lo que lo lleva a esperar más de lo razonable.

Todo ello configura un panorama donde la norma dice una cosa, pero la realidad práctica impone una lentitud incompatible con el tipo de derecho que se tutela.

### Efectos de la lentitud en la tutela efectiva

La demora en estos procesos no es solo una ineficiencia técnica, sino que tiene consecuencias directas en la protección del alimentista:

- Se prolonga la percepción de una pensión insuficiente, en un contexto donde las necesidades del menor aumentan constantemente.
- Se debilita el efecto útil de la sentencia cuando esta finalmente se emite, porque ya no responde al momento vital en el que se necesitaba el aumento.
- En algunos casos, la madre o representante legal del menor debe iniciar procesos paralelos o complementarios, como asignación anticipada, ejecución de pensiones impagas o nuevas demandas, lo que agrava la carga judicial.

Por lo tanto, la afectación al principio de celeridad no solo perjudica al alimentista en términos económicos, sino también en términos de desarrollo personal, bienestar y acceso oportuno a sus derechos.

### 4.3. Tercer objetivo específico: Proponer alternativas jurídicas viables que agilicen el proceso de aumento de alimentos, respetando los principios de flexibilidad, economía y celeridad judicial, con consideración de su viabilidad y coherencia con la normativa nacional

Para alcanzar el objetivo señalado, se recurre al análisis de entrevistas realizadas a jueces, especialistas y abogados litigantes con conocimiento, especialidad o experiencia en derecho de familia.

#### 4.3.1. Presentación de resultados

##### 4.3.1.1. Análisis de entrevistas

**Pregunta 4: ¿Considera Ud. que a fin de simplificar y agilizar el proceso de Aumento de Alimentos se podría tramitar éste en un cuaderno de ejecución dentro del proceso primigenio de Alimentos?**

**Tabla 9**

*Respuestas a la pregunta 4*

Entrevistado	Respuesta
A1	Sí, tramitar el aumento de alimentos en un cuaderno de ejecución dentro del proceso original agilizaría el procedimiento.
A2	Es cierto, que podría realizarse de esa forma, sin embargo, los plazos de un proceso de ejecución no resultan estrictamente más abreviados que

- los del común, por lo que sugiero que se tramite en un cuaderno especial, con un plazo especialmente reducido
- A3 Si podría realizarse puesto que ahí se encuentra material probatorio, empero esto solo sería viable para los procesos de alimentos en los que se ha fijado la pensión de alimentos vía judicial
- A4 Es una opción debido a que los alimentos tienden a fluctuar con el tiempo acorde al estado de necesidad del alimentista y a la capacidad económica del demandado
- A5 Si podría ser otra alternativa bastante ágil para que se pueda dar su debida tramitación, pero recordemos que también existen otras vías como la de la conciliación que considero es más rápida y efectiva.
- A6 Es una alternativa, no obstante, el juez tiene que convocar una audiencia para determinar si los ingresos del deudor alimentista incrementaron y que las necesidades del menor también se vean aumentadas. En un cuaderno de ejecución, se va a disponer dar cumplimiento a la decisión adoptada por el Ad Quo.
- A7 Considero que no, ya que deben analizarse los requisitos establecidos en la norma para que se pueda acceder a un aumento en la pensión de alimentos
- A8 Me parece una buena alternativa.
- J9 Considero que podría ser una opción, sin embargo, teniendo en cuenta los presupuestos para que se dé un aumento de alimentos podría significar un obstáculo
- J10 Es una interesante propuesta, creo que no porque si bien la sentencia primigenia de alimentos tiene una calidad de cosa juzgada mutable, quiere decir que pueden cambiar en cualquier momento, se puede aumentar, reducir, variar, eso requiere un proceso judicial independiente en la medida que necesita de una estación probatoria, una vía procedimental, tiene una pretensión distinta, por ejemplo, para la fijación de alimentos por vez primera se tiene que verificar la necesidad del alimentista del menor y la capacidad económica del obligado, en cambio para el aumento no son tan similares los elementos constitutivos, el art. 482 del código civil dice hay que verificar aumento de necesidades y
-

aumento de capacidad económica. Entonces esas circunstancias considero que deben ser materia de prueba, y si hablamos de un cuaderno de ejecución como tal en una etapa ejecutiva ya no se discute el fondo del asunto, solamente la ejecución del derecho que has ganado, entonces creo que no sería lo apropiado aunque tampoco sería descabellado, en todo caso habría que hacer una reforma al código procesal civil en el sentido que se pueda permitir una mínima estación probatoria de repente en la etapa de ejecución, algo similar a lo que ocurre con las liquidaciones, entonces podría introducirse pero con algunos matices legislativos.

- E11 No, al ser consecuencia de otro proceso de alimentos.
- E12 No, no lo considero, pues las Secretarías están divididas en Secretaría de Trámite y Secretaría de Ejecución, cada especialista maneja distinta carga de cuatro juzgados, y el crear cuadernos de ejecución implica logística (papel), a parte los procesos que ingresan como demanda nueva necesitan de una sentencia la cual debe ejecutarse, una sentencia en un proceso para el consejo ejecutivo del Poder Judicial es producción y cuenta como parámetro de medida de cuantos procesos se resuelven en un determinado juzgado. Por otra parte, tendría que redistribuirse equitativamente la carga de los especialistas y muy probablemente existan incrementos al momento de liquidar los devengados, recordemos que no solamente respecto de una parte procesal existiría un aumento de alimentos, sino también al mismo tiempo de este obligado podría haber una reducción de alimentos, prorrato de alimentos, reducción de alimentos.
- E13 Considero que no, porque muchas personas tienen la intención de mejorar, imaginemos que la madre de familia presente su demanda en Puno, pero imaginemos que luego el niño se tenga que trasladar a Arequipa por tema de estudios, si el proceso de alimentos se tramitara como un cuaderno dentro del proceso primigenio de alimentos, se estaría perjudicando a la parte porque tendría que trasladarse hasta la ciudad de origen donde se ha llevado primigeniamente el expediente, entonces tenemos más gastos en cuanto al trámite, también está el tema del
-

Desarchivamiento del anterior proceso para poder sacar las copias para poder proseguir con el aumento de alimentos. Considero que no es viable principalmente por un tema de costos y tiempo.

---

### **Opinión mayoritaria**

La opinión mayoritaria (6 abogados) consideran viable o positiva la idea de tramitar el aumento de alimentos dentro del cuaderno de ejecución del proceso original. Sin embargo, la mayoría incluye matices, como la necesidad de pruebas, audiencias, adecuaciones legales o la coexistencia con otras vías como la conciliación.

En ese sentido, 1 abogado y un juez destacan que, si bien ven la propuesta como posible, pero con reservas importantes:

- No necesariamente ello hará más rápido el proceso.
- Puede requerir una vía especial.
- Puede haber obstáculos normativos o prácticos.
- Necesidad de prever una mínima etapa probatoria

### **Opinión minoritaria**

La minoría de entrevistados (1 abogado, 1 juez y 3 especialistas) señalan que no es viable procesal ni logísticamente. Entre los motivos más citados:

- Diferencia en la naturaleza de la pretensión (no ejecución, sino nuevo análisis del fondo)
- Carga administrativa y estructural en los juzgados
- Necesidad de nuevo juicio por ser una pretensión distinta
- Problemas prácticos de traslado o desarchivamiento de expedientes

### **Conclusión**

La mayoría de entrevistados opina a favor de usar un cuaderno similar al de ejecución, aunque casi todos reconocen que sería necesario introducir ciertos ajustes normativos o prácticos.

Una minoría significativa, mayormente conformada por especialistas judiciales y un juez, se muestra claramente en contra, debido a motivos prácticos, normativos y estructurales.

Dos entrevistados tienen una posición intermedia, considerando la idea potencialmente viable pero dependiente de reformas legales o condiciones especiales.

**Pregunta 5: Desde su experiencia, ¿de qué otra forma podría simplificarse y flexibilizarse el proceso de aumento de alimentos?**

**Tabla 10**

*Respuestas a la pregunta 5*

Entrevistado	Respuesta
A1	Reducir formalismos innecesarios
A2	Sugiero que se tramite en un cuaderno especial, con un plazo especialmente reducido
A3	Se le debe aplicar los criterios del proceso de alimentos
A4	Dándole prioridad en los juzgados a los casos de alimentos
A5	Desde mi experiencia podría simplificarse con el solo entendimiento de que las necesidades del menor crecen cada año, tal vez podría darse una normativa en la que de manera general el tema de aumento de alimentos se aumente cada año en un porcentaje, ya no siendo necesario una demanda, trámite, etc.
A6	Que en un mismo acto se haga la oralización de la demanda, la contestación y que el juez en ese momento se conecte a instituciones como SUNARP, SUNAT y RENIEC a efectos de determinar el entroncamiento paterno filial, los ingresos del deudor alimentista y las necesidades del menor. De esta manera, el juez en ese mismo acto da lectura a su parte resolutive de su sentencia señalando el monto de alimentos que correspondería otorgar al acreedor alimentista
A7	Creación de más juzgados. Simplificar el proceso de notificación
A8	Considero que la situación actual no es la mejor por cuanto al haberse flexibilizado tanto las formalidades e inclusive expedirse sentencias en las Audiencias, éstas suelen ser modelos en los que tangencialmente se abordan los hechos de cada demanda y los medios probatorios ofrecidos, sin hacer una adecuada valoración.
J9	Considero que se podría aplicar convenciones probatorias para simplificar el proceso y además aplicar audiencias preliminares como en la oralidad civil
J10	Prescindiendo de la audiencia única quizá, un hecho de fondo que he podido notar que está retrasando más el trámite en los procesos, es que

ahora la norma ha modificado el extremo de la averiguación rigurosa de la capacidad económica del obligado, antes la norma nos decía expresamente no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado, se ha derogado ese extremo y haciendo una interpretación contrario sensu da la impresión que sí tenemos que averiguar todo lo que se pueda y eso retarda, hay que pedirle la información a la SBS, al Ministerio de Trabajo, RENIEC, registros públicos, SUNAT, y toda esa información demora en llegar. Creo que un mecanismo podría ser volver a lo de antes y que de alguna forma ya no se pida tanta información para emitir la sentencia. Entonces, podría ser la prescindencia de la audiencia y dotar de logística a los despachos para que pueda cumplirse y tornarse eficaces todos los aplicativos notificaciones por WhatsApp, estas innovaciones no tecnológicas que impone la corte.

- E11 Unificación de criterios, quitar labores a los especialistas de remisión de oficios por las Apps (Certificación, REDAM, Banco de la Nación, RENIEC, RR.PP.)
- E12 Considero que para que el proceso sea más célere debe desconcentrarse las funciones asignadas al secretario judicial, con el pasar del tiempo se le han asignado funciones que lo que ocasiona es proveer los escritos en forma posterior al plazo de ley, estas labores adicionales son por ejemplo realizar la notificación electrónica, enviar oficios a las instituciones a través de los aplicativos del Banco de la Nación, SUNAT, SUNARP, RENIEC, elevar los expedientes y otras veces que el Superior devuelva el expediente por formalismos, como por ejemplo no foliar números, etc.
- E13 En el tiempo que vengo calificando lo que son procesos de alimentos, por un lado, sería el tema de las copias dado que de cada 10 procesos que he llegado a calificar en diferentes cortes, aproximadamente 7 se declaran inadmisibles por el tema de las copias. Podría ayudar en parte a agilizar el tema de las copias, que el proceso de aumento de alimentos se tramite en un cuaderno de ejecución dentro del proceso primigenio de alimentos, pero habría que tener en cuenta que un juez que conoce un proceso primigenio de alimentos tiene mucha carga procesal y no necesariamente va a recordar de un proceso en particular, mientras que
-

otro juzgado que va a ver por primera vez dicho proceso de alimentos solo tiene que leer la parte resolutive de la sentencia, y con ello ya toma conocimiento del anterior proceso.

---

### **Opinión mayoritaria**

La mayoría (4 abogados, 2 jueces y 1 especialista) aboga por una simplificación administrativa, tecnológica y procesal. Estos entrevistados plantean formas concretas de reducir carga administrativa, suprimir formalismos y aprovechar tecnología, con propuestas como:

- Automatización de búsqueda de información (SUNAT, RENIEC, etc.)
- Oralidad procesal y audiencias más eficientes
- Uso de aplicativos y notificaciones digitales
- Mayor celeridad eliminando etapas o audiencias innecesarias
- Redistribución de funciones del personal judicial

### **Opinión minoritaria**

La opinión minoritaria (2 abogados y 1 especialista) tienen una crítica constructiva pues, es necesario un equilibrio. Se reconoce la intención de agilizar, pero se advierte que demasiada flexibilización puede afectar la calidad del análisis judicial. También se señala que ciertas soluciones prácticas (como simplificar requisitos de copias) podrían ayudar, pero hay que considerar las limitaciones logísticas:

También opinan que debe haber reformas más radicales de orden estructural o normativo tales como:

- Priorización judicial como política institucional
- Aumento automático sin necesidad de demanda
- Cambios en la estructura de roles del personal judicial
- Aunque son interesantes, no son mayoritarias ni ampliamente coincidentes con otras respuestas.

### **Conclusión**

La mayoría de entrevistados apuesta por la simplificación procedimental y tecnológica, incluyendo menos formalismos, oralidad, cuadernos especiales, apps judiciales, y redistribución funcional. Otros, tienen una postura crítica o equilibrada, abogando por mejorar sin perder rigurosidad procesal ni sobrecargar a los jueces. Finalmente, la postura minoritaria

propone soluciones estructurales o normativas más profundas (aumento automático, reorganización judicial), pero sin respaldo amplio entre entrevistados.

**Pregunta 6: ¿Tiene alguna otra sugerencia o acotación?**

**Tabla 11**

*Respuestas a la pregunta 6*

Entrevistado	Respuesta
A1	No respondió.
A2	No respondió.
A3	No respondió.
A4	No respondió.
A5	No respondió.
A6	No respondió.
A7	No respondió.
A8	No respondió.
J9	Considero que un obstáculo o demora en el proceso de aumento de alimentos es porque muchas veces se solicita el expediente primigenio de alimentos y ello conlleva meses, siendo muchas veces más factible que la parte pueda alcanzar copias certificadas del mismo
J10	Yo creo que también lo que falta mucho es una institución especializada de asistencia jurídica gratuita porque normalmente la parte alimentista que justamente solicita alimentos es porque no le alcanza o no le es suficiente los alimentos que perciben, y como tiene escasos recursos necesita pues asistencia jurídica gratuita, el Estado ya lo determina a través de la defensa pública del Ministerio de Justicia, los abogados gratuitos, están también los consultorios jurídicos de las universidades, del Colegio de Abogados, pero no se dan abasto, entonces los propios abogados defensores públicos están ya rebalsando en carga procesal, considero que debe priorizarse esa defensa jurídica gratuita para los alimentistas en los procesos de alimentos. Otro aspecto importante respecto a los procesos de aumento de alimentos en concreto, es que en el común denominador cuando se solicita pensión de alimentos por vez primera la norma nos impone el deber a los jueces para que de oficio fijemos la asignación anticipada de alimentos, lo que no ocurre en el

caso de los aumentos de alimentos, donde no se hace de oficio porque nosotros tenemos el criterio que ya hay una pensión fijada, o sea el menor ya tiene pensión, que se aumente o no, eso se va a determinar más adelante, por eso cuando nos piden hacer asignación anticipada de alimentos en aumento de alimentos no accedemos sino que esperamos hasta el final de la sentencia. Pero tampoco podemos desconocer el hecho que hay casos en los que después de muchos años piden aumento, entonces lógicamente han aumentado sus necesidades y el demandado tiene más capacidad económica, entonces sería bueno introducir que la asignación anticipada de alimentos sea también de oficio para los procesos de aumento. Pero hay que revisar caso por caso, porque la medida cautelar lo permite, hay una parte llamada verosimilitud del derecho que es un requisito de la medida cautelar donde el juez hace un mínimo raciocinio sobre si tiene o no tiene razón, yo creo que sería una bonita innovación porque en los procesos de aumento de alimentos el juez razona si tiene o no tiene pensión, y si puede el alimentista esperar, pero no es tan cierto, ahí hay una situación contradictoria.

- E11 No respondió.
- E12 No respondió.
- E13 Para agilizar el proceso de aumento de alimentos recomendaría a las partes remitir lo que son las boletas del demandado, en su defecto, cuando hay los trámites de SUNAT, cuando se envía por medio del sistema, no siempre llegan, a veces demoran, todo eso para poder agilizar el trámite y el proceso.

---

### **Opinión mayoritaria**

Dos de las tres opiniones vertidas apuntan a soluciones prácticas, inmediatas y orientadas a evitar demoras innecesarias:

- Facilitar el acceso a información clave
- Reducir dependencia de procedimientos burocráticos (como oficios o solicitud de expedientes archivados)
- Impulsar el rol activo de las partes para aportar medios probatorios

### **Opinión minoritaria**

Un juez hace una propuesta más estructural y garantista, con dos planteamientos clave:

- Crear o reforzar instituciones de asistencia jurídica gratuita para alimentistas, ante la sobrecarga de defensores públicos.
- Permitir asignación anticipada de alimentos también en procesos de aumento, como medida cautelar basada en la verosimilitud del derecho.

Es una postura más amplia y ambiciosa, que introduce temas de política pública y garantías para los sectores más vulnerables.

### **Conclusión**

La mayoría tiene un enfoque pragmático y técnico para agilizar los procesos (eliminar demoras innecesarias y fomentar la proactividad de las partes), mientras que, la opinión minoritaria apuesta por un enfoque estructural y de política pública, con énfasis en protección a alimentistas vulnerables y justicia anticipada. No obstante, las tres respuestas coinciden en que hay espacio para mejorar, ya sea con soluciones prácticas de gestión procesal o con reformas institucionales más amplias.

#### **4.3.2. Discusión de resultados**

##### **4.3.2.1. ¿Es la simplificación del proceso de aumento de alimentos (a ser un trámite dentro del proceso primigenio de alimentos) una medida coherente dentro de nuestro ordenamiento jurídico? De ser así, ¿Cómo debería estar regulado?**

El marco jurídico actual trata al proceso de aumento de alimentos como una nueva demanda autónoma, sujeta a requisitos formales y etapas propias, sin embargo, esta estructura (si bien técnicamente justificada) ha generado en la práctica judicial demoras, duplicación de esfuerzos y afectación a los principios de celeridad, economía y flexibilidad judicial, tal como fue ampliamente demostrado en el trabajo de campo.

Ante ello, se ha propuesto que el aumento de alimentos se tramite dentro de un “cuaderno de ejecución” anexo al expediente original, como una especie de subetapa dentro del mismo proceso primigenio, ¿Esto es jurídicamente coherente?

Al respecto, la mayoría de los entrevistados (6 abogados y 1 juez) consideró viable o razonable esta alternativa, bajo ciertos condicionamientos:

- Que se regule como una vía especial o cuaderno paralelo.
- Que se prevea una mínima etapa probatoria, sobre todo si hay controversia en torno al ingreso del demandado o las necesidades nuevas del alimentista.
- Que sea una opción facultativa, coexistente con la vía ordinaria o la conciliación.

Desde el punto de vista normativo, no existe prohibición expresa para esta modalidad, y más bien nuestro ordenamiento jurídico sí permite cierta flexibilización procesal, como lo señala el propio Código del Niño y del Adolescente (2000), el principio de interés superior del niño, y la regulación del proceso único. Además, doctrinariamente, se reconoce la continuidad lógica entre la obligación primigenia y sus reajustes (aumento o disminución), lo cual reforzaría el sentido de tratarlo dentro del mismo expediente.

Por lo tanto, sí es coherente con nuestro ordenamiento jurídico, siempre que se adopten ciertas precisiones procesales para evitar vacíos legales o vulneraciones del debido proceso.

### **¿Cómo debería estar regulado?**

La propuesta podría tomar la forma de una modificación legal o reglamentaria que incorpore un artículo o disposición adicional, con los siguientes elementos:

- Tramitación dentro del expediente original, bajo un “cuaderno especial de aumento”, de carácter sumarísimo.
- Admisión simplificada de la solicitud, siempre que exista en el sistema del Poder Judicial el registro de la sentencia primigenia y se acredite alguna de las causales previstas en el art. 482 del Código Civil (1984).
- Etapa probatoria acotada o prescindible, cuando la necesidad o posibilidad económica se presuma o no sea objeto de controversia.
- Uso preferente de tecnología: interoperabilidad con SUNAT, RENIEC, entre otros, para verificar ingresos o cargas familiares sin necesidad de que el demandante los gestione.
- Audiencia facultativa, convocada solo si el juez lo considera necesario para resolver el fondo.
- Resolución en plazo breve, no mayor a 30 días desde la admisión.

### **Ventajas frente a la situación actual**

- Se evita la duplicación de procesos y ahorro de recursos judiciales y personales.
- Se reduce los costos para el demandante, al prescindirse de nuevas tasas, abogado o recopilación de documentación previa ya archivada.
- Se agiliza la emisión de sentencias, evitando rearmar todo un proceso desde cero.
- Se preserva el principio de celeridad y economía judicial, especialmente en casos urgentes o de evidente justificación del aumento.

### **Posibles objeciones y solución**

Algunos operadores jurídicos (especialmente jueces y especialistas) manifestaron dudas sobre esta propuesta, señalando que el aumento es una pretensión nueva, no una ejecución de sentencia. Asimismo, señalaron que habría dificultades con el acceso y reactivación de expedientes archivados. Si bien estas objeciones son válidas, pueden resolverse con reformas específicas que definan claramente los alcances del cuaderno de aumento como “revisión de efectos” y no como ejecución literal, así como con digitalización obligatoria de todos los expedientes de alimentos para garantizar su disponibilidad permanente.

En ese orden de ideas, la propuesta de simplificar el proceso de aumento de alimentos como un trámite dentro del expediente original es viable, coherente con el ordenamiento jurídico nacional, y ampliamente apoyada por operadores del sistema. No obstante, para ser efectiva, requiere regulación expresa (normativa o reglamentaria), condiciones tecnológicas y logísticas adecuadas y la preservación de garantías procesales mínimas (audiencia, prueba, contradicción).

#### **4.3.2.2. ¿Es compatible la simplificación del proceso de alimentos con el principio de cosa juzgada?**

Otro de los puntos de análisis tiene que ver con la compatibilidad de una eventual simplificación del proceso de aumento de alimentos con el principio de cosa juzgada. Primeramente, la cosa juzgada hace referencia a la calidad que adquiere una sentencia cuando esta pone fin al proceso. Se trata de la fuerza que tiene la actividad jurisdiccional, consistente en la irrevocabilidad de la decisión judicial y en la subordinación a los resultados del proceso (Montero, 1996). Siendo así, la cosa juzgada es una garantía que ordena que lo resuelto por el órgano jurisdiccional sea estable, inmutable e indiscutible, de tal forma que no pueda volverse a discutirse sobre la misma cuestión, con las mismas partes.

Esta cosa juzgada, a la vez, se erige como la manifestación de la jurisdicción mínima, la cual asegura que la aplicación del derecho objetivo en un caso concreto se realice de manera definitiva. La cosa juzgada tiene dos funciones: Una negativa, y una positiva. La función negativa implica la exclusión de que nuevamente el órgano jurisdiccional decida sobre el mismo objeto y con las mismas partes, constituyéndose, así como una materialización del principio de *non bis in idem* (no se puede juzgar dos veces lo mismo), operando de forma posterior (evita que se expida nueva sentencia sobre lo decidido previamente) (Rosenberg, 2007)

Luego, la función positiva tiene que ver con la vinculación del juez en un proceso posterior a lo ya resuelto en una sentencia firme anterior, cuando aquello declarado constituye presupuesto o condición para decidir la nueva controversia. No excluye un nuevo proceso, sino que obliga al nuevo órgano jurisdiccional a respetar la decisión anterior sobre puntos que resultan prejudiciales para el segundo litigio (Rosenberg, 2007).

Nuestra doctrina y la jurisprudencia reconocen, a su vez, dos dimensiones de la cosa juzgada: La cosa juzgada formal y la cosa juzgada material. La cosa juzgada formal, por un lado, hace referencia a que la decisión no puede ser revisada dentro del mismo proceso en el cual fue emitida, generando una preclusión procesal de la etapa en cuestión (impidiendo reabrir el debate en el mismo expediente), mientras que, la cosa juzgada material hace referencia a la imposibilidad de volver a abrir la discusión sobre el objeto resuelto en cualquier proceso futuro, independientemente de si este se encuentra o no en el mismo expediente (Carrillo & Gianotti, 2013).

Ahora bien, estas reglas son aplicables a toda clase de resoluciones y sentencias que se expiden en el marco de un proceso judicial, sin embargo, en el caso de los procesos de alimentos es diferente, pues, aquí se aplica la denominada “cosa juzgada relativa”, dado que las sentencias que se expiden dentro de tales procesos no generan cosa juzgada, ¿por qué? porque los alimentos, atendiendo a su naturaleza, pueden ser objetos de variación posterior (ya sea a través de su aumento, disminución, exoneración, u otros), lo cual dependerá, principalmente, de las necesidades del menor alimentista y las posibilidades del obligado. Ello se reitera en la casación N.º 2790-2018-Lima (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019), la cual señala que, a diferencia del resto de las sentencias, la de alimentos no tiene calidad de cosa juzgada, por ende, los procesos en cuestión permanecen siempre abiertos y no se consideran concluidos. Ello se ve refrendado por lo señalado por Tantaleán (2011) quien considera que la cosa juzgada implica la inmutabilidad de la sentencia cuando se refiere al objeto procesal resuelto (en este caso la fijación de una pensión).

Ahora bien, un punto de discusión que podría surgir sería, ¿al proponer que el aumento de alimentos se tramite en el mismo expediente (como un cuaderno aparte) ello no colisionaría con el principio de cosa juzgada? De acuerdo con el análisis jurisprudencial y doctrinario, no, debido a los siguientes motivos:

- Naturaleza dinámica del derecho de alimentos: Los alimentos tienen una función de subsistencia continua, cuya cuantía depende de las necesidades del alimentista y

las posibilidades del obligado, ambos elementos variables en el tiempo. Por esa misma naturaleza, la prestación alimentaria se considera “mutable” y revisable en cuanto a su monto, lo que justifica que el mismo expediente sirva de marco para resolver sus modificaciones, dado que se trata del mismo derecho sustancial, aunque adaptado a nuevas circunstancias.

- Distinción entre cosa juzgada material y cosa juzgada formal: La sentencia de alimentos produce cosa juzgada formal (inimpugnable en el mismo proceso sobre el monto fijado), pero no material, porque no cierra definitivamente la posibilidad de revisar la cuantía de la obligación alimenticia ante cambios relevantes de circunstancias. Por lo tanto, admitir incidentes o ampliaciones dentro del mismo expediente no vulnera la cosa juzgada, ya que no se trata de rediscutir el derecho alimentario ya reconocido, sino de ajustar sus alcances conforme a hechos nuevos. En otras palabras, no se discute el derecho en sí, sino el ajuste de dicho derecho a nuevas circunstancias.
- Principio de economía procesal y tutela efectiva: Tramitar modificaciones dentro del mismo expediente permite una gestión más rápida, menos costosa y compleja para las partes, evitando duplicidad de procesos, lo cual encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 139.3 de la Constitución Política (1993), por cuanto que señala que, en aras de la tutela jurisdiccional efectiva, se deben exigir y promover procesos sencillos y céleres.
- Unidad de la relación procesal: La obligación alimentaria es una misma relación jurídica de tracto sucesivo, por lo cual sus variaciones deberían resolverse en el marco del mismo proceso que le dio origen, preservando la coherencia y evitando criterios contradictorios entre juzgados diferentes.
- Compatibilidad con el *non bis in idem*: Si bien la cosa juzgada impide volver a discutir la misma pretensión con la misma causa y los mismos sujetos, el aumento de alimentos constituye un cambio en atención a hechos sobrevenidos (nuevas necesidades o posibilidades económicas), por lo tanto, no habría vulneración del principio *non bis in idem*, aunque se tramite en el mismo expediente, porque no se cuestiona la existencia del derecho alimentario sino únicamente su cuantía.

El principio del interés superior del niño: El cual orienta y motiva a que todas las decisiones y procedimientos en los cuales se pueda ver afectado directa o indirectamente los intereses, derechos o necesidades de los menores de edad deban de tomar en cuenta y

resolverse priorizando la satisfacción de tales derechos e intereses por sobre otros de distinta índole. Bajo el amparo de este principio es que se han hecho sendas modificaciones destinadas a simplificar el proceso judicial de alimentos, por ende, a la luz de este principio, es justificable la supresión de la necesidad de iniciar un nuevo proceso judicial para solicitar el aumento de alimentos, ya que ello se materializa en el beneficio de los intereses del menor (en cuanto a tiempo y atención de su derecho) y, a su vez, no perjudica al demandado (dado que no discute el derecho en sí, sino su cuantía).

#### **4.3.2.3. ¿La simplificación del proceso de aumento de alimentos permitiría un proceso más flexible, célere y económico procesalmente?**

La evidencia empírica recopilada, tanto a través del análisis de expedientes como de entrevistas a jueces, abogados y especialistas, permite afirmar que sí: la simplificación del proceso de aumento de alimentos permitiría de manera clara y concreta un procedimiento más flexible, económico y célere. Esto se observa tanto a nivel normativo como operativo.

##### **Flexibilidad: Mayor adaptabilidad al caso concreto**

La simplificación permitiría al juez actuar con mayor margen de interpretación, por ejemplo:

- Prescindiendo de requisitos formales innecesarios, como la exigencia de copias certificadas o documentos que pueden obtenerse de oficio (RENIEC, SUNAT, etc.).
- Priorizando la oralidad y las herramientas digitales para adecuar el proceso a las condiciones reales del caso.
- Evitando la rigidez probatoria cuando existen elementos que justifican razonablemente el aumento (edad del menor, inflación, evidencia indirecta de ingresos).

Esto refuerza lo señalado por varios entrevistados, quienes sostienen que menos etapas innecesarias y más dinamismo permitirían decisiones más oportunas y centradas en el fondo del conflicto, sin sacrificar garantías procesales.

##### **Celeridad: Menor tiempo, más efectividad**

El estudio de los casos muestra que actualmente los procesos de aumento pueden tardar entre 9 y 18 meses, cuando el aumento requerido muchas veces responde a una necesidad inmediata. Esta lentitud vulnera directamente el principio de celeridad judicial.

Simplificar el proceso (como integrarlo al expediente original, aplicar audiencias únicas solo cuando haya controversia, y utilizar la presunción de necesidades del menor), permitiría:

- Reducir significativamente los plazos, especialmente si se establecen plazos procesales breves (30 a 45 días) para resolver solicitudes de aumento.
- Evitar dilaciones derivadas de la reconstrucción de hechos y relaciones ya probadas en el proceso primigenio.
- Hacer posible la aplicación de medidas cautelares automáticas (asignación anticipada) cuando se presume un perjuicio al menor por el retraso.

En conclusión, la simplificación se traduce en menor carga procesal y mayor respuesta oportuna.

### **Economía procesal: Ahorro de recursos para las partes y el sistema**

Uno de los efectos más concretos y directos de simplificar el proceso sería el ahorro en recursos económicos y administrativos, tanto para los usuarios del sistema judicial como para el Estado. Esto se traduce en:

- Menos presentación de pruebas duplicadas (ya obrantes en el proceso original).
- Menor necesidad de asistencia legal formal o patrocinio letrado obligatorio.
- Evitar nuevos pagos de tasas judiciales, solicitudes de expedientes archivados, y copias físicas.
- Reducción en el uso de tiempo judicial y personal administrativo, liberando capacidad operativa de los juzgados para otros casos.

Como reconocen varios entrevistados, estos cambios permitirían que el proceso de aumento sea más accesible, menos oneroso y más eficiente.

Por ello, a modo de conclusión, se puede destacar que la simplificación del proceso de aumento de alimentos (ya sea mediante la integración al expediente original, la eliminación de etapas innecesarias o el uso de tecnología judicial) constituye una vía eficaz para hacer realidad los principios de flexibilidad, celeridad y economía procesal. En concreto, permite al juez, adaptar el proceso al caso sin rigidez, a las partes, obtener justicia rápida con menor esfuerzo y al sistema, operar con mayor eficiencia.

#### **4.3.2.4. ¿Existen otras medidas que podrían diseñarse para promover la flexibilidad, celeridad y economía procesal en los procesos de aumento de alimentos?**

Además de la propuesta central de simplificación del procedimiento (como integrarlo al expediente original) el estudio de campo reveló varias medidas adicionales que podrían ser diseñadas o fortalecidas para optimizar estos principios en la tramitación de los aumentos de alimentos. Estas medidas tienen un enfoque práctico, normativo y tecnológico, y fueron sugeridas principalmente por operadores jurídicos entrevistados.

##### **Uso masivo de notificaciones digitales (WhatsApp, correo judicial, apps)**

La implementación efectiva de notificaciones por medios electrónicos fue identificada como una herramienta clave para acelerar el proceso, especialmente en etapas como la notificación del traslado de demanda, la citación a audiencia y la notificación de resoluciones.

Aunque la normativa lo permite, su aplicación es desigual y limitada en la práctica. Una implementación masiva y obligatoria de estos medios (como en procesos de violencia familiar) permitiría:

- Reducir tiempos de traslado y plazos muertos.
- Evitar frustraciones de audiencias o nulidades por defectos de notificación.
- Facilitar el acceso al proceso para personas que no pueden asistir físicamente al juzgado.

Además, se podrían desarrollar aplicativos judiciales, como proponen algunos entrevistados, para consulta de estado de expedientes y envío de documentos en línea.

##### **Regulación de la asignación anticipada de alimentos en procesos de aumento**

Actualmente, la figura de asignación anticipada (una especie de medida cautelar alimentaria) se encuentra prevista en procesos nuevos de alimentos, pero no está regulada expresamente para casos de aumento. Una modificación legislativa que extienda este beneficio permitiría que cuando exista verosimilitud en el derecho y peligro en la demora, se otorgue temporalmente un aumento provisional mientras se resuelve el fondo, lo cual beneficiaría directamente al alimentista, especialmente si hay evidencia de ingresos elevados por parte del obligado o incremento de gastos urgentes (por salud, estudios, entre otros).

Así, pues, sería una herramienta eficaz para garantizar el principio de celeridad sustantiva, es decir, que el derecho no solo se reconozca, sino que llegue a tiempo para cubrir necesidades reales.

### **Redistribución de funciones del personal judicial**

Una medida de tipo organizacional sugerida por jueces y abogados fue la redistribución funcional del personal judicial, permitiendo que:

- Especialistas legales se encarguen de revisar requisitos documentales y de admisibilidad.
- Asistentes judiciales puedan elaborar proyectos de resolución estandarizados cuando se trate de solicitudes de aumento no controvertidas.
- Se creen equipos o “mesas de trabajo” especializadas en pensiones de alimentos, como experiencia piloto en distritos judiciales con mayor carga.

Esto descomprimiría al juez y haría más dinámico el proceso, sin necesidad de reformas legales profundas, pero sí con voluntad institucional y recursos humanos adecuados.

En síntesis, se puede señalar que, además del rediseño estructural del proceso de aumento, existen medidas complementarias viables y coherentes con el marco legal vigente que pueden reforzar de forma inmediata los principios de flexibilidad, economía y celeridad, entre ellas: La interoperabilidad digital entre instituciones, la implementación obligatoria de notificaciones electrónicas, la extensión de la asignación anticipada a procesos de aumento y la reorganización funcional del personal judicial para eficiencia administrativa.

Estas medidas no solo son técnicamente posibles, sino que responden a demandas reales identificadas en la práctica judicial arequipeña, y pueden ser implementadas progresivamente, incluso sin necesidad de grandes reformas legislativas, a través de lineamientos del Poder Judicial o políticas de gestión pública.

#### **4.4. Objetivo general: Analizar las reglas de simplificación y flexibilidad procesal del proceso de alimentos en casos de aumento de alimentos, Arequipa, 2024**

El proceso de aumento de alimentos, al ser tramitado actualmente como una nueva demanda autónoma, con su propio circuito procesal (presentación, admisión, audiencia, sentencia), presenta afectaciones concretas, estructurales y operativas a los principios fundamentales que deben regir el proceso judicial de familia, especialmente en lo que se refiere a la flexibilidad, la economía y la celeridad procesal.

El análisis desarrollado en torno a los tres objetivos específicos de esta investigación permite delimitar y describir con claridad las dimensiones en las que estos principios se ven

comprometidos, tanto a nivel normativo como en su aplicación práctica en los juzgados de Arequipa durante el año 2024.

### **Dimensión de afectación al principio de flexibilidad procesal**

Aunque la normativa vigente contiene disposiciones orientadas a un proceso adaptativo (como la no exigencia de abogado o el uso de presunciones legales sobre las necesidades del alimentista), la forma en que se tramita actualmente el aumento de alimentos impone una estructura rígida, que se aleja del principio de flexibilidad procesal entendido como la capacidad del sistema para adaptarse al caso concreto y responder a la realidad social de los justiciables. Los hallazgos empíricos demostraron que:

- Se siguen exigiendo documentos difíciles de obtener, como copias certificadas de resoluciones pasadas o informes oficiales que podrían ser solicitados de oficio.
- Los jueces aplican criterios uniformes y conservadores, por temor a nulidades o falta de pruebas completas, sin aprovechar herramientas procesales que les permiten actuar de oficio o presumir ciertos hechos.
- La estructura formal del proceso limita la adaptabilidad, especialmente en casos donde el incremento de necesidades es evidente por el simple paso del tiempo.

Esta situación evidencia una afectación funcional del principio de flexibilidad, ya que el procedimiento no se ajusta adecuadamente a la finalidad que persigue: la protección del interés superior del menor mediante una respuesta rápida y pertinente.

### **Dimensión de afectación al principio de economía procesal**

La economía procesal exige que el proceso judicial alcance su objetivo con el menor consumo de tiempo, esfuerzo y recursos posibles, tanto para el sistema como para las partes. En los casos analizados, esta economía se ve comprometida en múltiples frentes:

- La necesidad de presentar una nueva demanda con todos los requisitos de un proceso ordinario implica una duplicación de esfuerzos ya realizados en el proceso primigenio.
- Las partes incurren en costos económicos adicionales, al tener que asumir nuevos gastos por copias, asesoría legal, traslados y tiempos de espera, incluso cuando ya existe un vínculo procesal anterior y probado.
- El Poder Judicial asigna recursos humanos y materiales a tramitar nuevamente causas que, por su naturaleza, podrían resolverse como parte del mismo expediente, afectando la eficiencia del sistema.

Así, el proceso actual desperdicia oportunidades de racionalización procesal, generando una sobrecarga innecesaria que contradice el principio de economía.

### **Dimensión de afectación al principio de celeridad judicial**

La celeridad es tal vez el principio más evidentemente vulnerado. El análisis de expedientes en Arequipa reveló que:

- El tiempo promedio entre la demanda y la sentencia fue de 287 días, pero este dato es engañoso, ya que muchos casos aún no contaban con sentencia al momento del estudio, lo que eleva el promedio real por encima del año.
- La dilación procesal extiende la vigencia de pensiones desactualizadas, lo que implica una afectación directa e inmediata al derecho del menor alimentista.
- Factores como la sobrecarga judicial, el uso limitado de herramientas digitales y los problemas en las notificaciones agravan la lentitud estructural del proceso.

Este panorama refleja una afectación grave al principio de celeridad, que desnaturaliza la finalidad protectora del proceso alimentario y reproduce desigualdades para las personas en situación de vulnerabilidad.

Un aspecto relevante que considerar es que la exigencia de presentar una nueva demanda de aumento de alimentos se fundamenta en que la sentencia inicial adquiere autoridad de cosa juzgada. Esto implica que la obligación alimentaria, una vez establecida, goza de estabilidad jurídica y solo puede ser modificada mediante un nuevo proceso, garantizando así el principio de seguridad jurídica y el derecho de defensa del obligado. Sin embargo, esta exigencia procesal también puede generar tensiones con los principios de flexibilidad, economía y celeridad judicial, pues obliga al alimentista a interponer una nueva acción aun cuando existan cambios evidentes y notorios en las necesidades o en la capacidad económica del alimentante.

En ese sentido, la cosa juzgada en materia alimentaria actúa como límite procesal, pero no absoluto, dado el carácter variable y dinámico de las prestaciones alimentarias. Se trata, como se vio, de una cosa juzgada formal, mas no material, por ende, lo que se discute en el aumento de alimentos no es el derecho en sí mismo (reconocido en la sentencia primigenia), sino, la cuantía que representa el derecho, el cual, por su naturaleza, es variable y debe ajustarse al cambio en las circunstancias, necesidades y posibilidades de las partes involucradas.

Todo ello permite concluir que la exigencia de presentar una nueva demanda para solicitar el aumento de alimentos genera una afectación sistémica y multicausal a los principios de flexibilidad, economía y celeridad judicial. Esta afectación se manifiesta en: La replicación innecesaria de etapas y requisitos procesales, ya cumplidos en la demanda original; la falta de adecuación normativa y operativa para atender solicitudes de aumento como parte del proceso primigenio y la ineficiencia del sistema judicial, que trata cada solicitud de aumento como un proceso nuevo en vez de como una revisión natural y previsible de una obligación ya reconocida.

Frente a este diagnóstico, la simplificación del procedimiento, la interoperabilidad digital, la posibilidad de asignación anticipada, y la reorganización de funciones judiciales aparecen como alternativas viables y urgentes, no solo para reducir carga judicial, sino para materializar el acceso real, oportuno y efectivo al derecho de alimentos.

En conclusión, el proceso actual no cumple adecuadamente con los principios orientadores del derecho procesal de familia, y es necesario repensarlo desde un enfoque centrado en el interés superior del niño, la justicia eficaz y el aprovechamiento inteligente de los recursos institucionales.

#### **4.5. Comprobación de hipótesis**

En la investigación, se planteó como hipótesis “Dado que el proceso de aumento de alimentos, conforme establece el artículo 482 del Código Civil y concordante con el artículo 571 del Código Procesal Civil, requiere la presentación de una nueva demanda para solicitar el aumento de la pensión de alimentos determinada en un proceso previo, es probable que tal exigencia vulnere el principio de simplificación procesal por las formalidades que se exigen a pesar de versar sobre un derecho primigenio de alimentos por lo que sería posible establecer nuevas reglas para la postulación de dicho proceso y resolución de este que sean concordantes con los principios de flexibilidad, celeridad y economía procesal”.

A partir de la información empírica, normativa y doctrinal analizada en el desarrollo de esta investigación, se puede afirmar que la hipótesis ha sido comprobada satisfactoriamente.

En primer lugar, se ha demostrado que el proceso de aumento de alimentos, en su estructura actual, impone formalidades excesivas o innecesarias que obstaculizan el acceso a la justicia. A través de las entrevistas y análisis de expedientes, se identificaron:

- La duplicación de requisitos formales respecto al proceso primigenio (presentación de documentos ya obrantes en el expediente original).
- La exigencia de copias certificadas, informes de difícil acceso o pruebas que podrían ser obtenidas de oficio.
- La falta de mecanismos automáticos que reconozcan la continuidad lógica entre la obligación original y su modificación posterior, lo que refuerza un esquema procesal innecesariamente autónomo y formalista.

Estos elementos dan cuenta de una afectación directa al principio de simplificación procesal, entendida como la necesidad de procedimientos ágiles, directos y acordes a la naturaleza tuitiva del derecho en juego.

En segundo lugar, en la tesis se ha verificado que sí es posible establecer nuevas reglas jurídicas para la tramitación del aumento de alimentos, que resulten viables y concordantes con los principios rectores del proceso de familia. Entre las propuestas identificadas se encuentran:

- La incorporación del trámite de aumento en el expediente original mediante un cuaderno especial o una vía procedimental ágil.
- El uso de tecnologías procesales (notificaciones electrónicas, interoperabilidad con entidades públicas) para facilitar la obtención de información y acelerar los plazos.
- La incorporación de medidas cautelares como la asignación anticipada de alimentos en procesos de aumento, así como la eliminación de etapas innecesarias.

Estas propuestas fueron respaldadas tanto por entrevistas a operadores jurídicos como por el análisis de normativa nacional y la jurisprudencia aplicada en los casos analizados, siendo, además, con principios procesales ya establecidos como el de la cosa juzgada (dado que la sentencia de alimentos se caracteriza por estar revestida de cosa juzgada relativa, no discutiéndose el derecho en sí, sino la variación de su monto debido al cambio de circunstancias).

Por lo tanto, la investigación permite comprobar que el actual modelo vulnera el principio de simplificación procesal y, al mismo tiempo, que existen alternativas jurídicas coherentes, viables y más eficaces para su reemplazo o adaptación, orientadas a garantizar la flexibilidad, la economía y la celeridad judicial.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** La formalidad exigida en la presentación de nuevas demandas de aumento de alimentos, si bien cumple con una función estructurante del proceso, se encuentra en tensión con los principios de flexibilidad, economía y celeridad judicial, especialmente cuando se convierte en un fin en sí misma. La rigidez en la exigencia de documentos, las prácticas judiciales conservadoras y la falta de adaptación contextual han generado que la formalidad, en muchos casos, se vuelva una barrera al acceso a la justicia, en lugar de una garantía de ella.

**SEGUNDA:** Existen afectaciones específicas y persistentes a los principios procesales fundamentales en este tipo de procesos. La flexibilidad se ve restringida por prácticas burocráticas y formalistas; la economía procesal se vulnera debido a la duplicación innecesaria de actos procesales y exigencias probatorias costosas; y la celeridad judicial se ve seriamente comprometida por la excesiva duración de los procesos, problemas logísticos, y carga institucional. Estas afectaciones, en conjunto, demuestran que el proceso actual no responde eficazmente a la urgencia y sencillez que exige la materia alimentaria.

**TERCERA:** Se han identificado y desarrollado diversas propuestas viables que permitirían optimizar el proceso de aumento de alimentos sin contradecir el marco legal vigente. Entre ellas destacan: la integración del trámite de aumento como cuaderno especial dentro del proceso primigenio; la implementación plena de notificaciones digitales; y la extensión de la asignación anticipada de alimentos a estos procesos. Estas medidas, de carácter técnico, normativo y organizacional, responden a las necesidades reales del proceso, respetan la normativa nacional y están orientadas a garantizar una justicia más humana, eficiente y accesible, siendo compatibles, además, con principios que rigen el proceso judicial, como el de cosa juzgada, debido proceso y amparadas en el interés superior del niño.

**CUARTA:** La exigencia de una nueva demanda para tramitar el aumento de pensión alimenticia genera una afectación estructural y práctica a los principios de flexibilidad, economía y celeridad procesal. Esta forma procesal, heredada de una lógica formalista y fragmentada, no se adecúa a la dinámica real de las necesidades alimentarias ni al principio de tutela efectiva de derechos. Las afectaciones se manifiestan en una rigidez innecesaria del procedimiento, un desperdicio de recursos y tiempo, y una respuesta tardía e ineficaz del sistema judicial.

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Se recomienda que el Congreso de la República, a través de una reforma legislativa, incorpore específicamente la posibilidad de tramitar el proceso de aumento de alimentos dentro del mismo expediente primigenio de alimentos, mediante la apertura de un cuaderno especial de aumento, en atención al principio de economía procesal y la continuidad lógica de la obligación alimentaria. Ello permitirá evitar la duplicación de procesos, simplificar el trámite para el alimentista, ahorrar recursos procesales y administrativos al Estado, garantizar una respuesta más rápida y eficaz, así como preservar las garantías procesales mediante un mecanismo ágil pero controlado, bajo supervisión del juez.

**SEGUNDA:** Se recomienda que, la reforma orientada a la incorporación de la tramitación del proceso de aumento de alimentos dentro del mismo expediente primigenio de alimentos se base en criterios tales como el principio de verosimilitud y presunción legal de necesidades del alimentista, la aceptación de presentación de documentos no certificados cuando no haya indicios de falsedad y la prescindencia de requisitos repetitivos ya acreditados en el expediente original.

**TERCERA:** Se recomienda que el Poder Judicial, a través del Consejo Ejecutivo implemente una política institucional orientada a reducir las afectaciones a los principios de flexibilidad, economía y celeridad judicial en los procesos de aumento de alimentos. Para ello, se sugiere adoptar medidas concretas como la uniformización de los criterios de calificación y resolución de estos procesos; el establecimiento de una gestión por resultados con seguimiento estadístico en cuanto a los plazos de cada etapa del proceso; y el impulso del uso activo de herramientas digitales para acortar tiempos de tramitación, minimizar audiencias innecesarias y reducir costos.

**CUARTA:** Se recomienda impulsar una revisión integral del diseño procesal del aumento de alimentos, tanto en el plano legislativo como en el reglamentario y administrativo, a fin de migrar hacia un modelo de justicia alimentaria más coherente con los valores del derecho de familia, eliminando duplicidades procesales, facilitando el acceso a la justicia y garantizando una atención rápida y eficaz a las necesidades cambiantes del menor alimentista.

## REFERENCIAS

- Aguilar, B. (2008). Nuevas normas que modifican los procesos de alimentos. *Actualidad Jurídica*(181), 50-72.
- Alvarado, J. (2019). *El principio de celeridad frente al derecho de defensa dentro de las audiencias de flagrancia en el proceso penal*. [Universidad Andina Simón Bolívar, Tesis para obtener el Grado académico de Maestro en Derecho Procesal]. <http://hdl.handle.net/10644/6705>
- Alvaro, C. (2007). *Del formalismo en el proceso civil (propuesta de un formalismo-valorativo*. Palestra Editores.
- Baldino, N., & Romero, D. (2020). La pensión de alimentos en la normativa peruana: una visión desde el análisis económico del derecho. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 12(14), 353-387. <https://doi.org/10.35292/ropj.v12i14.81>
- Ballesteros, N. (2024). El principio de celeridad como fundamento principal en la sustanciación de los juicios de alimentos para la satisfacción de los niños, niñas y adolescentes, tramitados en el Cantón Esmeraldas en el año 2022. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, V(1), 1-12. <https://doi.org/10.56712/latam.v5i1.1831>
- Barassi, L. (1995). *Instituciones del Derecho Civil*. Bosch.
- Barrezueta, G., & Rodríguez, E. (2023). Principio de economía procesal: Pensión alimenticia y régimen de visitas. *Ciencia Latina: Revista Científica Multidisciplinar*, 7(6), 1952-1970. [https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v7i6.8825](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i6.8825)
- Barros, A. (1991). *Curso de Derecho Civil*. Nascimento.
- Belluscio, A. (1979). *Manual de Derecho de Familia*. Depalma.
- Beltrán, P. (1982). De los alimentos entre parientes. En M. Albaladejo, *Comentarios al Código Civil y compilaciones totales*.
- Bocanegra, T. (2020). Entre lo virtual y lo real: un breve comentario sobre el proceso simplificado y virtual de alimentos para niña, niño y adolescente. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 12(14), 389-415. <https://doi.org/10.35292/ropj.v12i14.197>

- Bonet, A. (1977). Rasgos de la forma y formalismo en el proceso (en defensa de la forma). *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*(2-3), 451-505.
- Calsamiglia, A. (1989). Justicia, eficiencia y optimización de la legislación. *Documentación administrativa*, 5(5), 218-219.  
<https://revistasonline.inap.es/index.php/DA/article/view/5136/5190>
- Canales, C. (2013). *Criterios para la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia*. Editorial Gaceta Jurídica.
- Cappelletti, M. (1973). *El proceso civil en el derecho comparado. Las grandes tendencias evolutivas*. EJEA.
- Carrillo, A., & Gianotti, S. (2013). Cosa juzgada vs. ¿cosa juzgada? Sobre la inmutabilidad de las resoluciones judiciales provenientes del Proceso de Ejecución. *Ius et veritas*(47), 374-385.
- Chanamé, F. (2023). *Los principios procesales para unificar el proceso de aumento de alimentos en el de fijación de alimentos, Chiclayo, 2021*. [Universidad César Vallejo, Tesis para obtener el título profesional de Abogado].  
<https://hdl.handle.net/20.500.12692/113384>
- Código Civil. (1984). *Decreto Legislativo N.º 295*.
- Código de los Niños y Adolescentes. (2000). *Ley N.º 27337*.
- Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. (2020). *Resolución Administrativa N.º 000167-2020-CE-PJ*.
- Constitución Política del Perú. (1993).
- Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Organización de las Naciones Unidas.
- Cornejo, H. (1999). *Derecho familiar peruano*. Gaceta Jurídica.
- Corte Superior de Justicia de Apurímac. (2011). *Tercer Pleno Jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de Apurímac*.
- Corte Superior de Justicia del Santa. (5 de Octubre de 2022). Sentencia de vista: Familia civil.
- Corte Suprema de Justicia de La República. (24 de Junio de 2002). Casación N.º 158-2002-Puno.

- Corte Suprema de Justicia de La República. (13 de Setiembre de 2005). Casación N.º 3016-2002-Loreto.
- Corte Suprema de Justicia de La República. (13 de Octubre de 2008). Casación N.º 3874-2007-Tacna.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (15 de Agosto de 2019). Casación N.º 2790-2018-Lima. Perú: Sala Civil Permanente.
- Cortés, V. (1982). La eficacia del proceso de declaración. En F. Ramos Méndez, *Para un proceso civil eficaz* (págs. 119-142). Universidad Autónoma de Barcelona.
- Cortez, C., & Quiroz, A. (2014). Derecho fundamental a los alimentos: En nombre del padre y por derecho del hijo. En M. Torres, *Patria potestad, tenencia y alimentos* (págs. 159-182). Editorial Gaceta Jurídica.
- Cuba, L. (2020). *Caracterización del proceso sobre aumento de alimentos: Expediente N° 00275-2016-0-0803-JP-FC-01: Juzgado de Paz Letrado de Imperial, distrito judicial de Cañete – Lima, 2020*. [Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Tesis para obtener el título profesional de abogado]. <https://hdl.handle.net/20.500.13032/27463>
- Cuba, M. (2021). *Análisis del proceso de alimentos de los niños y adolescentes, en cuanto a su tramitación en los Juzgados de Paz Letrado de Arequipa. Propuesta de mejora como respuesta al Interés Superior del Niño*. [Pontificia Universidad Católica del Perú, Tesis para la obtención del título profesional de abogada]. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/21893>
- Damaska, M. (2000). *Las caras de la justicia y el poder del Estado. Análisis comparado del proceso legal*. Editorial Jurídica de Chile.
- Dinamarco, C. (2009). *La instrumentalidad del proceso*. Communitas.
- Dipas, E., & Echevarría, Y. (2021). *Análisis de la celeridad procesal y el principio de oralidad en juzgados de familia de la ciudad de Huancayo, 2020*. [Universidad Peruana Los Andes, Tesis para la obtención del título profesional de abogada]. <https://hdl.handle.net/20.500.12848/3586>
- Fix-Fierro, H. (2003). *Courts, justice and efficiency. A socio-legal study of economic rationality in adjudication*. Hart Publishing.

- Flores, R. (2017). *Principios del proceso civil. Generalidades*. Editoriales ATAR derecho.
- Galván, J. (2016). *El Derecho de alimentos: un análisis exegético de su regulación*. Editorial ATAR.
- Gómez, A. (2014). Derecho de alimentos para el mayor de edad. En M. Torres, *Patria potestad, tenencia y alimentos* (págs. 183-192). Editorial Gaceta Jurídica.
- Huanca, A. (2020). La constitucionalidad del proceso de alimentos sin audiencia. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 11(13), 81-116. <https://doi.org/10.35292/ropj.v11i13.40>
- Hunter, I. (2011). Rol y poderes del juez civil: una mirada desde la eficacia del proceso. *Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte*, 18(2), 73-101. <https://doi.org/10.4067/S0718-97532011000200004>
- Jabo, M., & Zavaleta, A. (2020). *El principio de celeridad procesal y el derecho pensionario en la Corte Superior de Justicia de Lima, 2020*. [Universidad César Vallejo, Tesis para obtener el título profesional de abogado]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/55378>
- Jarrín, L. (2019). *Derecho de Alimentos*. Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú.
- Josserand, L. (1950). *Derecho Civil*. Bosch.
- La Cruz, J., & Sancho, F. (1990). *La obligación de alimentos*. Marcial Pons.
- Lasarte, C. (2010). *Derecho de Familia. Principios de Derecho Civil*. Marcial Pons.
- Ley N.º 28439. (2004). *Ley que simplifica las Reglas de Proceso de Alimentos*.
- Ley N.º 30466. (2016). *Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño*.
- Ley N.º 30550. (2017). *Ley que modifica el Código Civil con la finalidad de incorporar en las resoluciones judiciales sobre pensiones alimentarias el criterio del aporte por trabajo doméstico no remunerado*.
- Ley N.º 31464. (2022). *Ley que modifica las normas que regulan los procesos de alimentos, a fin de garantizar la debida aplicación del principio del interés superior del niño y la obtención de una pensión de alimentos adecuada*.
- López, J. (1981). *Derecho y obligación alimentaria*. Abeledo-Perrot.

- Marfil, A. (2018). *Principios procesales*. Rubinzal-Culzoni.
- Martínez, M. (2002). *Alimentos y manutención familiar*. Editores ATAR.
- Montero, J. (1996). Cosa juzgada, jurisdicción y tutela judicial. *Derecho Privado y Constitución*(8), 251-296.
- Pañalva, M. (2018). *El proceso de alimentos y su aplicación en el ordenamiento jurídico*. Editores SGR.
- Peña, A. (2017). Un procedimiento a medida: la flexibilidad procedimental del arbitraje en la ley 60/2003. *Anuario de justicia alternativa*(14), 39-89.
- Peña, A. (2018). *La flexibilidad del procedimiento civil*. Universitat Pompeu Fabra.
- Peralta, J. (2002). Derecho de Familia. En Varios, *Código Civil* (págs. 488-492). IDEMSA.
- Pérez, Á. (2015). *Los Principios generales del proceso penal*. Temis.
- Plácido, A. (2001). *Manual de derecho de familia*. Editorial Gaceta Jurídica.
- Plácido, Á. (2002). *Manual de Derecho de Familia*. Gaceta Jurídica.
- Ramírez, H. (2020). *El principio del interés superior del niño frente a la ausencia del obligado alimentante*. [Universidad San Ignacio de Loyola, Tesis para optar el título profesional de abogado]. <https://hdl.handle.net/20.500.14005/9995>
- Ramos, C. (2010). *Contratos y obligaciones en el derecho civil*. Editores ATAR.
- Rosenberg, L. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. ARA Editores.
- Sojo, R. (2001). *Apuntes de Derecho de Familia y Sucesiones*. Editora Mobil Libros.
- Tantaleán, R. M. (2011). ¿Alimentando la cosa juzgada? Comentarios a la casación N.º 4670-2006-La Libertad. *Derecho y Cambio social*, 8(24).
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil. (1993). *Resolución Ministerial N.º 010-93-JUS*.
- Varsi, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia. Tomo III*. Editorial Gaceta Jurídica.
- Zuckerman, A. (2010). Court case management in England under the Civil Procedure Rules 1998. En P. Gottwald, *Litigation in England and Germany. Legal Professional services, key features and funding* (págs. 1-14). Bielefeld.



## Anexo 1: Modelo de consentimiento informado

### CONSENTIMIENTO INFORMADO (Entrevista)

Estimado/a participante:

Usted ha sido invitado/a a participar en una entrevista como parte de un estudio académico que busca analizar las reglas de simplificación y flexibilidad procesal del proceso de alimentos en casos de aumento de alimentos, Arequipa, 2024. La finalidad de este estudio es puramente académica y se realiza como requisito para optar por el título profesional de Abogado en la Universidad Católica de Santa María.

#### Participación voluntaria:

- Su participación es totalmente **voluntaria**.
- Usted tiene el derecho de **no responder** alguna pregunta si no se siente cómodo/a, así como de **retirarse del estudio en cualquier momento**, sin que esto implique ningún tipo de sanción ni consecuencia.

#### Confidencialidad y protección de datos:

- No se le solicitará información personal identificable (como nombres, documentos de identidad, direcciones u otros datos sensibles).
- La información recopilada será **anónima** y usada exclusivamente con fines académicos.
- Los resultados de la entrevista serán utilizados únicamente en el marco de esta investigación, respetando los principios de **confidencialidad y privacidad**.

#### Riesgos y beneficios:

- Este estudio **no implica riesgos ni beneficios directos** para usted.
- No se le realizará ningún tipo de intervención física o psicológica.
- Su participación contribuirá a una mejor comprensión del contexto legal y social sobre la desigualdad económica y acceso a la justicia en Arequipa

#### Contacto del investigador:

Si desea obtener más información o tiene dudas respecto a este estudio, puede comunicarse con el investigador

Declaro que he leído y comprendido la información anterior. He tenido la oportunidad de hacer preguntas y todas han sido respondidas satisfactoriamente.

Acepto participar voluntariamente en esta investigación.

**Firma del participante:**

**Fecha:** \_\_\_\_ / \_\_\_\_ / 2025

## Anexo 2: Guía de entrevista

### ENTREVISTA ESTRUCTURADA PARA TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Link formulario de Google: <https://forms.gle/aB34QWLjvp6totuP8>

La presente encuesta tiene como objetivos: I) Identificar las afectaciones concretas a los principios de flexibilidad, economía y celeridad judicial en situaciones judiciales de demanda de aumento de la pensión alimenticia en Arequipa – 2024; y II) Proponer alternativas jurídicas viables que agilicen el proceso de aumento de alimentos, respetando los principios de flexibilidad, simplificación y celeridad judicial, con consideración de su viabilidad y coherencia con la normativa nacional mediante el estudio comparativo con sistemas jurídicos internacionales.



Las respuestas serán incluidas para el desarrollo de la investigación de la tesis titulada "**Análisis de las reglas de simplificación, flexibilidad y celeridad procesal del proceso de alimentos en casos de aumento de alimentos, Arequipa, 2024**", la cual tiene como objetivo principal *determinar las dimensiones de afectación a los principios de flexibilidad procesal, simplificación procesal y celeridad judicial en el proceso de alimentos, específicamente en casos de aumento de alimentos, al requerir la presentación de una nueva demanda*; por lo cual, se le solicita responder con la mayor objetividad y precisión posible, garantizando la confidencialidad de sus respuestas.

1. Nombres completos:
2. Tipo de entrevistado:
  - ( ) Juez
  - ( ) Especialista Legal
  - ( ) Abogado Independiente
3. De ser Juez o Especialista Legal, indicar el Juzgado en el cual trabaja.
4. Especialidad del derecho en la que se desempeña.
5. ¿Cuánto tiempo lleva desempeñándose en dicha rama?

*Por favor conteste las siguientes preguntas desde su conocimiento y experiencia:*

1. Desde su experiencia, ¿La norma actuales del proceso de alimentos imponen muchos formalismos innecesarios para la presentación y resolución de un proceso de aumento de alimentos? ¿Por qué?
  - 1.1. ¿Cuáles serían los formalismos que no deberían exigirse por ley a su criterio?
2. Desde su experiencia, ¿El proceso de aumento de alimentos cumple con los principios de flexibilidad, simplificación y celeridad judicial necesarios en consideración del derecho tutelado?
  - 2.1. Si respondió negativamente precise ¿Por qué las normas que regulan la flexibilidad, la celeridad y la simplificación de actos procesales no son efectivas en los procesos de aumentos de alimentos?
3. Desde su experiencia, ¿Cuáles son las dificultades procesales y judiciales que existen al momento de interponer una demanda de aumento de alimentos?
4. ¿Considera Ud. que a fin de simplificar y agilizar el proceso de Aumento de Alimentos se podría tramitar éste en un cuaderno de ejecución dentro del proceso primigenio de Alimentos?
5. Desde su experiencia, ¿de qué otra forma podría simplificarse y flexibilizarse el proceso de aumento de alimentos?
6. De tener alguna otra sugerencia o acotación escribirla aquí por favor.

### Anexo 3: Solicitud de información

 <p><b>FORMULARIO UNICO TRAMITES ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL</b> R.A. N° 304-2014-CE-PJ DISTRIBUCION GRATUITA</p>	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA COORDINACIÓN DE TRÁMITE DOCUMENTARIO <b>RECIBIDO</b> <b>13 DIC 2024</b></p>
<p><b>I. RESUMEN DEL PEDIDO:</b> SOLICITO BÚSQUEDA Y ACCESO A EXPEDIENTES Y REALIZACIÓN DE ENTREVISTAS PARA TRABAJO DE INVESTIGACIÓN TESIS</p>	
<p><b>II. AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGE</b> PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA</p>	
<p><b>III. DATOS DEL SOLICITANTE</b></p> <p><b>Persona Natural</b> Apellido Paterno: <input type="text" value="Jarita"/> Apellido Materno: <input type="text" value="Rivas"/> Nombres: <input type="text" value="Angela Sofia"/></p> <p><b>Persona Jurídica:</b> Razón Social: <input type="text"/></p> <p><b>Tipo y Número de Documento</b> N° De DNI: <input type="text" value="71924636"/> N° de RUC: <input type="text"/> C.Extranjería: <input type="text"/></p>	
<p><b>IV. DIRECCIÓN</b></p> <p>Correos Electrónicos: 1) <input type="text" value="angelasofia39@gmail.com"/> 2) <input type="text"/></p> <p>Tipo y Nombre de la Vía: Avenida <input type="checkbox"/> Jirón <input type="checkbox"/> Calle: <input checked="" type="checkbox"/> Pasaje: <input type="checkbox"/> Prolongación: <input type="checkbox"/> Otros: <input type="text"/></p> <p>Nombre de la Vía: <input type="text" value="José Santos Chocano"/></p> <p>N° de Inmueble: <input type="text" value="302"/> Block: <input type="text"/> Interior: <input type="text"/> Mz/Lote: <input type="text"/> Otros: <input type="text"/></p> <p>Tipo de Zona: Urbanización <input type="checkbox"/> Asentamiento Humano <input checked="" type="checkbox"/> Cooperativa: <input type="checkbox"/> PP.JJ: <input type="checkbox"/> Otros: <input type="text"/></p> <p>Referencia: <input type="text" value="Parque Libertad de Expresión"/></p> <p>Distrito: <input type="text" value="Arequipa"/> Provincia: <input type="text" value="Arequipa"/> Departamento: <input type="text" value="Arequipa"/></p> <p>Teléfonos: Fijo: <input type="text"/> Celular: <input type="text" value="997572590"/></p>	
<p><b>V. BREVE SUSTENTACION DEL PEDIDO (Resumen):</b></p> <p>Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a la vez presentarme como ALUMNA egresada de la Universidad Católica de Santa María, con código de estudiante número 2017245232, la presente es para solicitarle me permita realizar la búsqueda y el acceso a expedientes en materia de familia del año 2024, específicamente en materia de Alimentos de los Juzgados de Familia de la sede central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, así como la realización de entrevistas a Jueces y Especialistas Legales de los Juzgados antes mencionados, ello con el fin de realizar mi trabajo de investigación (TESIS) titulado: ANALISIS DE LAS REGLAS DE SIMPLIFICACION, FLEXIBILIDAD Y CELERIDAD PROCESAL EN CASO DE AUMENTO DE ALIMENTOS AREQUIPA, 2024 para optar el Título de Abogada. Agradeciendo anticipadamente la atención a la presente, quedo de usted.</p>	
<p><b>VI. ANEXOS:</b> (En orden correlativo) Folios: en Letras: <input type="text"/> En números: <input type="text" value="3"/></p> <p>1. Carta de Presentación expedido por la Universidad Católica de Santa María que acredita al estudiante como expedido para titularse. 2. Tasa Judicial por concepto de Búsqueda y Lectura de Expedientes (código 7285 - Banco de la Nación). 3. Tasa Judicial por concepto de Expedición de Copias Certificadas de Expedientes con Mandato Judicial de Archivo para Estudiantes de Derecho expedidos para obtener el grado académico (por expediente) (código 7285 - Banco de la Nación).</p>	
<p>DECLARO que la información presentada en este Formulario tiene carácter de DECLARACIÓN JURADA</p>	
<p>Lugar y Fecha: <input type="text" value="13 de diciembre del 2024"/></p>	<p> Firma del Usuario</p>

Anexo 4: Oficio



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Arequipa, 16 de Diciembre del 2024

PROVEIDO N° 001634-2024-P-CSJAR-PJ



Prescrito digitalmente por DE LA  
CUBA CHIRINOS Cesar Augusto FAJ  
20163120653 aut  
Cargo: Presidente De La Cj De  
Arequipa  
Móvil: 981 12 2524 15 01 43 491 00

**Asunto : SE COMISIONA A LA ADMINISTRACION DEL MODULO FAMILIA Y PAZ LETRADO - CSJAR, A GESTIONAR LA APLICACIÓN DE ENTREVISTAS A MAGISTRADOS Y ACCESO A COPIADORES Y/O ARCHIVO MODULAR CON FINES ACADEMICOS (Srta. Ángela Sofia Jarita Rivas – UCSM).**

**Referencia : EXPEDIENTE 028137-2024-ATDA-G**  
Solicitud S/N – Carta N° 038-FCJYP-2024

En atención a la solicitud presentada por la Srta. Ángela Sofia Jarita Rivas, bachiller en derecho por la UCSM, al amparo de la política institucional de impulsar la investigación jurídica; **SE DISPONE COMISIONAR:**

A la Administración del Módulo Familia y Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fin de realizar las gestiones necesarias previa evaluación de su despacho conforme a ley; en referencia a la aplicación de entrevistas a magistrados, acceso a copladores y/o archivo modular, ello para optar grado académico, siendo la solicitante quien realice la búsqueda de la información requerida bajo supervisión, debiendo cumplir con los pagos establecidos en el TUPA como estudiante.

SR. DR.  
DE LA CUBA CHIRINOS  
PRESIDENTE

CDC/dee

